

Suplemento al BOLETIN OFICIAL BALEAR Núm. 3187

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Remitido con Real orden de 16 de Marzo anterior á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente del concurso á las plazas del Cuerpo de Sanidad marítima, creado por Real decreto de 16 de Noviembre del año último, á cuyo expediente se unieron las actas de los exámenes, según previene la 15.^a disposicion transitoria de dicho Real decreto; el expresado Cuerpo consultivo ha emitido dictámen en 31 de Mayo próximo pasado, y en su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, dejando á salvo el derecho de que se crean asistidos los individuos que el Real Consejo de Sanidad ha excluido de la propuesta y que figuraron en la relacion numerada de aspirantes, publicada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en la *Gaceta de Madrid* del día 5 de Marzo de este año, en cumplimiento de la disposicion 11.^a transitoria del Real decreto de 16 de Noviembre; ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone disponiendo:

1.º Que sean incluidos y clasificados en el referido escalafon los Mélicos D. Joaquín Aller y Presas, en primera categoría; D. José Garcia Leon, en segunda, y Don Cándido Figa y D. Miguel Garcia Bonilla, en cuarta; y asimismo se incluya al portero de lazareto D. Andrés Ferragut y Crespi.

2.º Que igualmente sean incluidos y clasificados el Auxiliar D. Manuel Fernández Ramon y los Escribientes D. Vicente Rodríguez Dochau y Durán, D. Eduardo Sáez y Munuera, D. José Maria Vigil y Cañal, D. Rafael Morales Carratalá y Don José Antonio Sauce y Escudero.

3.º Que al actual Secretario de la Direccion de Sanidad de Carril, D. Pablo González Medillo, perteneciente á la clase de sargentos, como á los demás de la misma clase que se hallan en servicio en el ramo, se les dé colocacion en los destinos que les correspondan.

4.º Que en el caso de que D. Agustín Viñolas y Forasté justifique legalmente que por motivos de salud no pudo efectuar en el plazo determinado el examen del idioma francés, se le conceda un plazo de diez días para llenar este requisito.

5.º Que asimismo se otorgue al Celador escribiente de Torreveja, D. Enrique Martínez Lora, y al Celador del lazareto de Pedrosa, D. Manuel Solano Crespo, un plazo de quince días, contados desde la fecha de esta Real orden, para que practiquen el examen del francés.

6.º Que se conceda igual plazo, contado según expresa la disposicion anterior, para que los Intérpretes activos ó cesantes prueben el conocimiento del francés, inglés y otro idioma, á tenor de la 4.^a disposicion transitoria del mencionado Real decreto.

7.º Que los exámenes á que se refieren las disposiciones 4.^a, 5.^a y 6.^a de esta Real

orden se practiquen conforme previenen las transitorias 12, 13 y 14 del Real decreto de 16 de Noviembre, debiendo al efecto los aspirantes dirigir una solicitud al Gobernador de la provincia y al Director del Instituto para que fijen el día del examen con arreglo á los plazos marcados de cada caso.

8.º Que sean excluidos de los escalafones los individuos que propone el Real Consejo del ramo, los cuales aparecen en la relacion de aspirantes publicada por la Direccion general, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva S. M., en caso de que los interesados acudan en defensa de su derecho ante este Ministerio, en instancia razonada y justificada, y en el término de treinta días, contados desde la fecha de la presente Real orden.

9.º Que los individuos á quienes por no haber número correspondiente de plazas de su clase, y por su menor tiempo de servicios se les ha clasificado en plazas inferiores á las que han desempeñado, manifiesten su no conformidad si no las admiten en armonía con el art. 17 del Real decreto de 16 de Noviembre, antes del 1.º de Julio, transcurrido cuyo término se entenderá que aceptan el destino.

10.º Que los empleados que deseen permutar sus plazas eleven á la Direccion general, antes de 1.º de Julio, una instancia firmada por los interesados, entendiéndose que para acudir á estas permutas será necesario que los mismos reúnan las condi-

ciones exigidas por el decreto de 16 de Noviembre y Real orden de 3 Mayo últimos para su desempeño.

11.º Que las vacantes que ocurran por no aceptar los comprendidos en este concurso las plazas á que se les destina, se cubran hasta 1.º de Setiembre por este Ministerio, ó por la Direccion general en su caso, con los individuos excedentes, según corresponda.

12.º Que los empleados excedentes que resulten después del 1.º de Setiembre puedan presentarse á los concursos que se anuncien, en union con los empleados activos.

13.º Que se apruebe la adjunta clasificacion de los aspirantes á plazas del cuerpo de Sanidad marítima, según previene la 15.^a disposicion transitoria del referido decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado.

14.º Que los empleados nombrados en virtud de este concurso se presenten en sus destinos el día 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. S., interesándole publique esta resolucion y la clasificacion adjunta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sres. Gobernadores de provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Clasificacion de los aspirantes al Cuerpo de Sanidad Marítima, hecha por el Real Consejo de Sanidad.

1.ª CATEGORIA.

Número.	NOMBRES.	TIEMPO de servicios en el ramo.			DISPOSICIONES transitorias del real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que han probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
1	D. Salvador Ruiz Blasco.	13	4	16	1.ª y 2.ª, casos 2.º, 4.º y 7.º	Francés é Inglés.	Director de primera clase.
2	José Martinez Soriano.	12	»	17	1.ª y 2.ª, caso 2.º	Francés	Idem.
3	José Arias Carvajal.	11	2	15	1.ª	Idem.	Idem.
4	Ramon de la Vega Villa.	9	10	12	1.ª y 2.ª, casos 2.º y 4.º	Idem.	Idem.
5	José Carrera Mariño.	8	2	»	1.ª	Idem.	Idem.
6	Florentin Llamazarez Diaz.	7	11	24	2.ª, caso 2.º	Idem.	Idem.
7	Juan Carlos Chomon y Guerin.	7	9	22	2.ª, casos 2.ª y 7.ª	Francés, inglés é italiano.	Idem.
8	Rafael Bianchi y Reche.	6	4	»	2.ª, casos 4.ª y 7.ª	Francés é inglés.	Idem.
9	Antonio Garcia Villaescusa.	4	10	19	2.ª, caso 2.ª	Francés.	Idem.
10	Ricardo Martínez Barcia.	4	8	4	2.ª, casos 3.ª, 5.ª y 7.ª	Francés é italiano	Idem.
11	César Suarez de Centi y Cardenal	4	6	1	2.ª, caso 2.ª	Francés.	Idem.
12	Eugenio Palau y Colomer	4	1	11	2.ª, casos 2.ª y 7.ª	Francés, italiano y alemán.	Idem.
13	Raimundo Amo Rodriguez	4	1	8	2.ª, casos 2.ª y 3.ª	Francés.	Idem.
(a) 14	Mamerto Torres é Ibarra.	3	11	26	2.ª, caso 2.ª	Idem.	Secretario de Direccion de primera clase (en comision).
15	José Agustin Segarra Badoch.	3	5	4	2.ª, casos 2.ª y 4.ª	Idem.	Idem.
16	Angel Rodriguez Montero	3	1	23	2.ª, caso 7.ª	Francés é Inglés.	Idem.
17	José Ramon Mariño Paz.	2	9	16	Idem.	Idem.	Médico de consigna (en comision).
18	Enrique Ferrando Garcia	2	9	12	2.ª, casos 2.ª y 5.ª	Francés	Excedente.
19	José Piquer y Piquer.	2	7	25	2.ª, casos 2.ª y 3.ª	Idem.	Idem.
20	Aurelio Garcia de la Mora.	2	2	19	2.ª, caso 2.ª	Idem.	Idem.
21	José Guerrero Estrella y Avila.	1	8	28	Idem.	Idem.	Idem.
22	Domingo Mestre y Camps	1	7	»	Idem.	Idem.	Idem.
23	Juan Mínguez y Mayo	1	»	»	2.ª, casos 2.ª, 6.ª y 7.ª	Francés é italiano.	Idem.
24	Enrique Amell y Robert.	»	9	15	2.ª, casos 2.ª y 7.ª	Idem.	Idem.
25	Juan Bautista Chápuli y Guardiola	»	8	27	2.ª, caso 2.ª	Francés.	Idem.
26	Manuel Delgado Viaña	»	7	18	2.ª, caso 3.ª	Idem.	Idem.
27	Manuel Ansó y Arenas	»	7	10	2.ª, caso 2.ª	Idem.	Idem.
28	Joaquin Aller y Presas	»	7	4	2.ª, caso 3.ª	Idem.	Idem.
29	Domingo Antonio Pazos y Martínez.	»	2	15	2.ª, casos 1.ª, 2.ª y 4.ª	Idem.	Idem.
30	José Galian y Garrido.	»	2	11	2.ª, caso 2.ª	Idem.	Idem.

(a) Las Direcciones de primera clase son trece, y en virtud de la propuesta del Real Consejo de Sanidad se destina á ellas á los trece aspirantes que cuentan más años de servicios. Desde el núm. 14 ocupan plaza de segunda categoría, en comision, también á propuesta del Consejo, todos los de primera que son más antiguos que los de segunda efectivos. Los que no reúnen dicha circunstancia quedan excedentes, en expectativa de destino.

2.ª CATEGORIA.

Número.	NOMBRES.	TIEMPO de servicios en el ramo.			DISPOSICIONES transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que ha probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
(a) 1	D. Luis Queralt y Bazan	28	2	2	3.ª	Francés	Secretario de Direccion de primera clase.
2	Antonio Saez y Acosta	21	4	18	1.ª y 2.ª, caso 2.º	Idem	A su peticion.—Director de cuarta clase.
3	José Fernandez Corredor	20	5	22	Idem	Idem	Secretario de Direccion de primera clase.
(b) 4	Abdon Perez Martí	16	3	4	1.ª y 2.ª, caso 7.º	Francés, inglés y portugués	Idem.
5	Felicísimo Pelaez	12	11	19	2.ª, caso 2.º	Francés	Médico de consigna.
6	Adolfo Corpas y Pollo	11	1	28	2.ª, casos 2.º, y 3.º	Idem	Secretario de Direccion de primera clase.
(c) 7	Juan José de Elizaciu y Gonzalo	11	1	13	3.ª	Idem	Idem.
8	José Vazquez Fernandez	11	1	»	2.ª, caso 7.º	Francés é inglés	Médico de consigna.
9	Rafael Garcia Villacampa	10	6	2	1.ª y 2.ª, casos 2.ª y 4.ª	Francés	Director de segunda clase.
(d) 10	Bernardo del Rio y Mora	10	5	11	3.ª	Idem	Secretario de Direccion de primera clase.
11	Lorenzo Garcia del Castillo	10	»	12	1.ª	Idem	A su peticion.—Excedente.
12	Francisco Gil Villanueva	9	3	6	1.ª	Idem	Director de segunda clase.
(e) 13	Balbino Ballester y Guía	8	6	1	3.ª	Idem	Secretario de Direccion de primera clase.
14	Miguel Berga Oliver	8	2	17	1.ª y 2.ª, caso 2.º	Idem	Director de segunda clase.
15	Aquilino Suarez Infesta	6	5	8	2.ª, caso 7.º	Francés é inglés	Idem.
16	Antonio Arias Cechero	5	4	»	2.ª, caso 1.º	Francés	Secretario de Direccion de primera clase.
17	José Antonio Zarandieta	4	5	7	2.ª, casos 2.º y 7.º	Francés y portugués	Director de segunda clase.
18	Guillermo Massa y Arévalo	4	2	6	2.ª, caso 2.º	Francés	Idem.
19	Antonio Burgos y Martin-Florido	3	7	14	Idem	Idem	Secretario de Direccion de primera clase.
20	Eugenio Pastor y Marra	3	»	17	2.ª, casos 5.º y 7.º	Francés é inglés	Idem.
21	Narciso Perez Reoyo	2	10	13	2.ª, casos 2.º y 7.º	Francés, portugués é italiano	Director de segunda clase.
(*) 22	Pedro Aguilera y Solsona	2	9	15	2.ª, caso 6.º	Francés	Secretario de Direccion de 2.ª clase (en comision)
23	Pedro Ascorbe y Pancorbo	2	8	24	2.ª, casos 2.º y 7.º	Francés é italiano	Idem.
24	Francisco Javier Varela y Sanchez	2	3	8	2.ª, caso 7.º	Francés y portugués	Excedente.
25	Juan Sanchez Díez	1	8	15	2.ª, caso 2.º	Francés	Idem.
26	Vicente Fernandez Dios	1	6	15	2.ª, caso 7.º	Francés é inglés	Idem.
27	Guillermo Riera Bravo	1	1	13	Idem	Idem	Idem.
28	Jacinto San Miguel Solá	»	9	25	2.ª, caso 2.º	Francés	Idem.
29	Enrique Moreno Perez	»	5	10	Idem	Idem	Idem.
30	Salustiano Caro Pelayo	»	5	»	2.ª, caso 7.º	Francés é italiano	Idem.
31	José Garcia Leon	»	3	19	2.ª	Francés	Idem.
32	Juan José Zorrilla de la Lastra	»	2	15	2.ª, casos 4.º, 6.º y 7.º	Francés é inglés	Idem.
33	Luis Mauricio Jorro	»	2	10	2.ª, caso 2.º	Francés	Idem.

(a) (b) (c) (d) (e) Estos individuos no son Médicos, pero se les nombra Secretarios en virtud de la disposicion 3.ª transitoria.
 (*) Los destinos de segunda clase son 23, y en virtud de la propuesta del Real Consejo de Sanidad se destina á ellos á los 23 aspirantes que cuentan más años de servicios. Desde el número 22 ocupan plaza de tercera categoría, en comision, tambien á propuesta del Consejo, todos los de segunda que son más antiguos que los de tercera efectivos. Los que no reúnen dicha circunstancia quedan excedentes en expectativa de destino.

3.ª CATEGORIA.

Número.	NOMBRES.	TIEMPO de servicios en el ramo.			Disposiciones transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que ha probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
1	D. Manuel Perez Sisav	16	»	7	1.ª y 2.ª, caso 2.º	Francés	Director de tercera clase.
(a) 2	Marcelino Ferrer Yañez	14	5	4	3.ª	Francés y portugués	Secretario de Direccion de segunda id.
3	Marcelino Rey y Brey	13	7	8	1.ª y 2.ª, caso 7.º	Francés é inglés	Director de tercera id.
(b) 4	Cesáreo Garcia Valdés	11	10	10	3.ª	Francés	Secretario de Direccion de segunda id.
5	Cristóbal Parellada y Puig	10	1	24	1.ª y 2.ª, casos 2.º, 6.º y 7.º	Francés é italiano	Director de tercera id.
6	Juan Rebagliato Clemente	8	7	4	1.ª y 2.ª, caso 2.º	Francés	Idem.
(c) 7	José Maria Maestre y Gilabert	8	3	27	3.ª	Idem	Secretario de Direccion de segunda id.
8	Tomás Aguiló Villaseñor	6	9	12	2.ª, caso 5.º	Idem	Excedente (á su peticion).
9	Angel Maria Izquierdo Rozo	6	8	27	2.ª, caso 2.º	Idem	Director de tercera clase.
10	Juan Antonio Muñoz Giner	6	3	29	Idem	Idem	Idem.
11	Manuel Romero Ponce	5	7	17	Idem	Idem	Médico de bahía.
12	Ramon Maria Perez de Torres	5	4	27	Idem	Idem	Director de tercera clase.
13	Victor Acha y Briones	5	4	11	2.ª, caso 2.º y 4.º	Idem	Idem.
14	Miguel Ferragut y Morey	4	»	26	2.ª, caso 3.º	Idem	Director de cuarta clase (á su peticion).
15	Antonio Asencio Perez	3	11	29	2.ª, caso 7.º	Francés é inglés	Idem de tercera id.
16	Ramon Perales y Burbano	3	10	14	2.ª, caso 1.º	Francés	Idem.
17	Ernesto Ruméu y Felipe	3	5	»	Idem	Idem	Idem.
18	José Champsaur y Sicilia	3	3	7	2.ª, caso 7.º	Francés é inglés	Idem.
19	José Antonio Miranda y Berridi	3	»	5	2.ª, caso 4.º	Francés	Idem.
20	Laureano Cumbre y Caballero	2	10	10	2.ª, caso 2.º	Idem	Médico de bahía.
21	Joaquin Palacios Cerqueros	2	9	5	2.ª, caso 2.º y 3.º	Idem	Secretario de Direccion de segundo clase.
22	Jacinto Alcaraz y Alcázar	2	8	26	2.ª, casos 2.º y 7.º	Francés é italiano	Director de tercera id.
23	Recaredo Velázquez de Castro	2	8	13	2.ª, casos 5.º y 7.º	Francés, italiano é inglés	Médico de bahía.
24	José Capote Beutz	2	6	10	2.ª, casos 1.ª y 2.ª	Francés	Secretario de Direccion de segunda clase.
25	Francisco Flores Martinez	2	1	9	2.ª, caso 2.º	Idem	Director de tercera id.
(d) 26	Nicasio Retuerto Castañón	1	11	24	Idem	Idem	Director da cuarta id. (en comision).
27	Juan Salort Domenech	1	10	15	Idem	Idem	Idem.
28	Juan Galcerán y Cuscó	1	9	8	2.ª, casos 2.ª y 3.ª	Idem	Idem.
29	Vicente Alegret y Clot	1	9	6	2.ª, caso 2.º	Idem	Secretario de Direccion de tercera id. (en comision).
30	Ricardo de Villalonga Velasco	1	7	25	2.ª, casos 2.ª, 3.ª y 7.ª	Francés é italiano	Director de cuarta id. (en id).
31	Juan Miguel Solsona Fuentes	1	6	2	2.ª, caso 2.º	Francés	Secretario de Direccion de cuarta id. (en id).
32	Luis Sobrino Rivas	1	2	23	2.ª, caso 7.º	Francés, italiano y portugués	Idem.
33	Claudio Uriarte y Portillo	1	2	17	2.ª, casos 2.ª y 4.ª	Francés	Idem.
34	Joaquin Rodriguez Garcia	1	1	11	2.ª, caso 2.º	Idem	Idem.
35	Mariano Gonzalez Saez	1	1	3	2.ª, caso 7.º	Idem	Idem.
36	Enrique Gelabert y Caballería	»	9	15	2.ª, casos 2.ª, 6.ª y 7.ª	Francés, italiano y alemán	Idem.
37	Francisco Benitez Roman	»	5	19	2.ª, caso 2.º	Francés	Idem.
38	Vicente Avila é Inza	»	4	15	2.ª, casos 2.ª, 3.ª y 4.ª	Idem	Idem.
39	Joaquin Estarriol y Quintana	»	4	2	2.ª, caso 1.ª	Idem	Idem.
40	José Domenech y Saéz	»	2	»	2.ª, caso 2.º	Idem	Idem.
41	Marcelino Vior Travieso	»	»	14	2.ª, casos 1.ª y 7.ª	Francés y portugués	Idem.

(a) (b) (c) Estos individuos no son Médicos, pero se les nombra Secretarios en virtud de la disposicion 3.ª transitoria.
 (d) Los destinos de tercera clase son 25, y en virtud de la propuesta del Real Consejo de Sanidad, desde el núm. 26 ocupan plaza de cuarta categoría todos los de tercera que son más antiguos que los de aquella.

4.ª CATEGORIA.

Número.	NOMBRES.	TIEMPO de servicios en el ramo.			DISPOSICIONES transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que ha probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
1	D. Fermín Melis y González.	16	»	14	1.ª y 2.ª, caso 2.º	Francés.	Director de cuarta clase.
2	Lorenzo Cabrera y Cabrera.	10	»	21	1.ª	Idem.	Idem.
3	Andrés Pastor y Oliver.	9	8	28	1.ª y 2.ª, caso 7.º	Francés é italiano.	Idem.
4	Nicolás Suñer y Sagera.	9	2	14	1.ª	Francés.	Idem.
5	Manuel María Guerra Suárez.	8	8	15	1.ª	Idem.	Idem.
6	José Masdevall y Oliveras.	8	7	26	1.ª	Idem.	Idem.
7	Pedro Lucas Cañellas.	8	6	6	1.ª y 2.ª, caso 2.º	Idem.	Idem.
8	José Peláez Derquí.	8	2	25	Idem.	Idem.	Idem.
9	Francisco Nisto González.	7	9	23	2.ª, caso 2.ª y 3.ª	Idem.	Idem.
10	Juan José Linares Luna.	7	5	3	2.ª, caso 7.º	Francés y portugués.	Idem.
11	Juan Bautista Casañ Cruces.	7	3	16	2.ª, caso 2.ª	Francés.	Idem.
12	Vicente Mengual Rozo.	7	2	19	2.ª, casos 2.ª y 3.ª	Idem.	Idem.
13	Guillermo Ramon y Colomar.	7	»	16	2.ª, casos 2.ª y 7.ª	Francés é inglés.	Idem.
14	Ildefonso Zabaleta Echeverría.	6	6	10	2.ª, caso 1.ª	Francés.	Idem.
15	Gabriel Sorá y Font.	6	5	1	2.ª, casos 2.ª y 7.ª	Francés é italiano.	Secretario de Direccion de tercera clase.
16	Joaquín Luis Oms Miralbell.	6	»	25	2.ª, casos 2.ª y 3.ª	Francés.	Director de cuarta clase.
17	Casto Pérez Gutiérrez.	5	9	»	Idem.	Idem.	Idem.
18	Fernando Llanos y León.	5	8	6	Idem.	Idem.	Idem.
19	Cayetano Benapres y Mestre.	5	6	10	Idem.	Idem.	Idem.
20	Francisco Santamaría Martínez.	5	3	21	2.ª, caso 2.ª	Idem.	Idem.
21	Francisco Díaz Domínguez.	5	1	7	Idem.	Idem.	Idem.
22	Vicente Simó Bagur.	4	11	26	2.ª, casos 2.ª y 3.ª	Idem.	Idem.
23	Fidel Ostalaza y Larrea.	4	11	16	2.ª, caso 3.ª	Idem.	Idem.
24	Lorenzo García Cifaló.	4	8	21	2.ª, caso 1.ª y 3.ª	Idem.	Idem.
25	Benito Sueyro Fernandez.	4	6	2	2.ª, caso 7.ª	Francés é inglés.	Idem.
26	Antonio Vila y Coll.	4	1	9	2.ª, caso 2.ª y 3.ª	Francés.	Idem.
27	Ramón Díaz Freijó.	3	11	18	2.ª, caso 3.ª	Idem.	Idem.
28	Juan Alexandre Ayza.	3	11	5	2.ª, caso 2.ª	Idem.	Idem.
29	Wenceslao Fernandez de la Vega.	3	10	3	2.ª, caso 7.ª	Francés, italiano y Portugués.	Idem.
30	Juan Pérez Díaz.	3	7	3	Idem.	Francés y portugués.	Idem.
31	Leopoldo Valverde Cazorla.	3	5	14	2.ª, caso 2.ª	Francés.	Idem.
32	Santiago Font Falp.	3	4	28	2.ª, casos 2.ª y 3.ª	Idem.	Idem.
33	José Ogazón y Cirer.	3	3	22	2.ª, caso 7.ª	Francés é italiano.	Idem.
34	Eleuterio Guilarte y Pérez.	3	3	12	2.ª, casos 2.ª y 7.ª	Francés é inglés.	Idem.
35	Servando Camuñez Echevarría.	3	3	11	2.ª, caso 4.ª	Francés.	Idem.
36	Ramón Alvarez y Fuster.	3	2	26	2.ª, caso 2.ª	Idem.	Idem.
37	Francisco Sainz Trápaga y Zorrilla.	3	2	11	2.ª, caso 4.ª	Idem.	A su peticion.—Excedente.
38	Evaristo Esteve González.	3	1	22	2.ª, caso 2.ª	Idem.	Director de cuarta clase.
39	Sebastian Mesquida Masuti.	3	1	11	2.ª, caso 7.ª	Francés é italiano.	Idem.
40	José Barba Rogés.	3	»	28	2.ª, casos 2.ª y 7.ª	Francés é inglés.	Idem.
41	Heliodoro Fernández Gastañaduy.	3	»	10	2.ª, casos 6.ª y 7.ª	Francés y portugués.	Idem.
42	Federico Martínez Montenegro.	2	11	1	2.ª, casos 3.ª y 7.ª	Francés é inglés.	Idem.
43	Manuel Mazzetti Navarro.	2	10	14	2.ª, caso 2.ª	Francés.	Idem.
44	José Collantes Delgado.	2	9	28	Idem.	Idem.	Idem.
45	Francisco Simó y Martori.	2	8	22	2.ª, casos 3.ª y 4.ª	Idem.	Idem.
46	José Aceituno y Triviño.	2	8	4	2.ª, caso 2.ª	Idem.	Secretario Celador de Direccion de cuarta clase.
47	Marcos Victoriano García Castrillón y Somoza.	2	8	1	2.ª, caso 7.ª	Italiano, Francés y portugués.	Director de cuarta clase.
48	Francisco Brunet y Roig.	2	7	26	2.ª, caso 3.ª	Francés.	Idem.
49	Canuto Pradera y Arrieta.	2	7	23	2.ª, caso 2.ª	Idem.	Idem.
50	Ignacio Martínez Moragas.	2	6	1	Idem.	Idem.	Idem.
51	Jaime González Castellanos.	2	5	11	2.ª, casos 2.ª y 4.ª	Idem.	Idem.
52	Enrique de la Prida Peláez.	2	4	15	2.ª, caso 7.ª	Francés é inglés.	Idem.
53	Luis Conejero Lopez.	2	3	15	Idem.	Idem.	Idem.
54	Modesto Lafuente Domínguez.	2	3	12	2.ª, caso 2.ª	Francés.	Idem.
55	Máximo Pérez del Valle.	2	3	11	Idem.	Idem.	Idem.
56	Manuel Quintana Río.	2	3	1	2.ª, caso 3.ª	Idem.	Secretario de Direccion de tercera clase.
57	Ramón García Sancho.	2	2	22	2.ª, caso 2.ª	Idem.	Idem.
58	Osmundo del Río y Ochoa.	2	1	18	2.ª, caso 7.ª	Francés y portugués.	Director de cuarta clase.
59	Luis Lloret y Vilanova.	2	»	28	2.ª, caso 3.ª	Francés.	Secretarie de Direccion de tercera clase.
60	José Gonzalez Pou.	2	»	27	2.ª, caso 7.ª	Francés é inglés.	Secretario de Direccion de tercera clase.
61	Candido Figa y Piferrer.	2	»	21	Idem.	Francés é italiano.	Idem.
62	Bartolomé Bennaset y Alzamora.	1	10	16	Idem.	Idem.	Idem.
63	Vicente Mingarro Sales.	1	9	29	2.ª, caso 2.ª	Francés.	Director de cuarta clase.
64	Nicolás Roig y Esparducer.	1	8	21	Idem.	Idem.	Idem.
65	Antonio Llobet y Sorá.	1	8	16	2.ª, casos 3.ª y 7.ª	Francés é italiano.	Idem.
66	Esteban Roses y Millet.	1	7	13	2.ª, caso 2.ª	Francés.	Idem.
67	Gumersindo García Sanchez.	1	5	17	Idem.	Idem.	Secretario Celador de Direccion de cuarta clase (en comision).
68	Miguel García Bonilla.	1	5	15	Idem.	Idem.	Idem.
69	Norberto de Llinás y de la Tejera.	1	4	15	2.ª, casos 2.ª y 4.ª	Idem.	Idem.
70	Francisco Sampol y Calvo.	1	4	11	2.ª, caso 2.ª	Idem.	Idem.
71	Félic Mercader y Soler.	1	3	26	2.ª, casos 2.ª y 3.ª	Idem.	Idem.
72	Froilán Barberá Castelló.	1	3	26	2.ª, caso 2.ª	Idem.	Idem.
73	Federico Figarola Bicheto.	1	3	1	Idem.	Idem.	Idem.
74	Emilio Casaldruero Compte.	1	2	10	2.ª, caso 7.ª	Francés, portugués é italiano.	Idem.
75	José Miguel Zabala Echeverría.	1	2	7	2.ª, casos 2.ª y 3.ª	Francés.	Idem.
76	Laureano Gómez Sánchez.	1	2	5	2.ª, caso 2.ª	Idem.	Idem.

Número.	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.			DISPOSICIONES transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que ha probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
77	D. Pedro Juan Ruiz y Miquel	1	1	28	Idem.	Idem.	Idem.
78	Pascual Llopis y Soler	1	1	24	2. ^a , casos 2. ^o y 7. ^o	Francés é italiano.	Idem.
79	Francisco Aznar Martínez	1	1	23	2. ^a , caso 2. ^o	Francés.	Idem.
80	Ignacio Casares y Aramburu.	1	»	16	Idem.	Idem.	Idem.
81	Enrique Quintero García.	1	»	»	Idem.	Idem.	Idem.
82	Isaías Fernández Javier.	1	»	»	2. ^a , casos 2. ^o y 7. ^o	Francés y portugués.	Idem.
83	Alfredo Gallego Cepeda.	»	11	27	2. ^a , caso 1. ^o	Francés.	Idem.
84	Modesto Graña y Bravo.	»	11	24	2. ^a , caso 7. ^o	Francés y portugués.	Idem.
85	Luis Provinciale y Corral.	»	11	13	2. ^a , caso 2. ^o	Francés.	Idem.
86	José Escobedo Cubero	»	11	»	Idem.	Idem.	Idem.
87	José Riera Massanés.	»	9	7	Idem.	Idem.	Idem.
88	José Tárrega y Torres.	»	8	23	2. ^a , casos 2. ^o y 3. ^o	Idem.	Idem.
89	Miguel Jerez Marmolejo.	»	7	23	2. ^a , caso 2. ^o	Idem.	Idem.
90	Antonio Fernández Palacio.	»	7	11	Idem.	Idem.	Idem.
91	Jaime Pons y Pardo	»	7	8	Idem.	Idem.	Idem.
92	Honorato Julio Sandarán Arqués.	»	6	2	2. ^a , caso 4. ^o	Idem.	Idem.
93	Victoriano García Ceñal.	»	5	9	2. ^a , caso 2. ^o	Idem.	Idem.
94	Rafael Espuche y Puerto.	»	4	15	Idem.	Idem.	Idem.
95	José María Piñana Cabrera.	»	4	8	Idem.	Idem.	Idem.
96	Vicenie Rabell y Rivas	»	4	1	2. ^a , casos 1. ^o y 2. ^o	Idem.	Idem.
97	Pedro Ferrer y Rosell.	»	2	23	2. ^a , casos 2. ^o y 3. ^o	Idem.	Idem.
98	José Perea Gómez.	»	2	12	2. ^a , caso 2. ^o	Idem.	Idem.
99	Joaquín Redondo y Cal	»	2	4	2. ^a , caso 7. ^o	Francés y portugués.	Idem.
100	Manuel Pérez Rodríguez.	»	2	»	2. ^a , caso 1. ^o	Francés.	Idem.
101	Luis Besora y Pecamins.	»	1	21	2. ^a , caso 2. ^o	Idem.	Idem.
102	Niceto Rivera y Romero.	»	1	19	2. ^a , caso 4. ^o	Idem.	Idem.
103	Ricardo Castillo y Sánchez.	»	1	10	2. ^a , caso 2. ^o	Idem.	Idem.
104	Juan Novoa Couto.	»	1	1	2. ^a , casos 4. ^o y 7. ^o	Francés y portugués.	Idem.
105	Agustín Vilaret y Massó.	»	»	8	2. ^a , caso 7. ^o	Francés é Italiano	Idem.

SECRETARIOS DE 4.^a CLASE.

Número.	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.			DISPOSICIONES transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que ha probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
1	D. Julio Augusto Guerra y Sureda.	11	1	26	3. ^a	Francés.	Secretario Celador.
2	Miguel Sempere y Azorín	9	6	3	3. ^a	Idem.	Idem.
3	Martin Montes y Gomez.	9	3	»	3. ^a	Idem.	Idem.
4	Buenaventura Denlofeu Cedillo	9	2	6	3. ^a	Idem.	Idem.
5	Demetrio Ferrán y Xirán	3	»	4	3. ^a	Idem.	Idem.
6	Antonio Castro Remacha.	2	1	8	3. ^a	Idem.	Idem.

Médicos suplentes que han desempeñado el cargo de honorarios.

Número.	NOMBRES.	Tiempo que desempeñaron el cargo de director interinamente.			TIEMPO de médicos honorarios.			Idiomas que ha probado.	Epidemia á que han asistido.
		A.	M.	D.	A.	M.	D.		
1	D. José Cordero y López.	»	3	»	10	1	16	Francés é inglés.	Cólera.
2	Juan Vaquer Bestard	»	2	5	12	10	3	»	Fiebre amarilla.
3	Antonio Tello y Lobo	»	1	20	»	11	28	Francés	»
4	Antonio Erades Mas.	»	1	»	2	5	25	Idem.	Cólera.
5	Calixto Rato y Rocas	»	»	16	4	5	24	Francés é inglés.	Idem.
6	Juan Huertas y Guerines.	»	»	»	19	3	23	Francés	»
7	José Ausó y Arenas.	»	»	»	2	9	12	Francés é inglés.	Fiebre amarilla y cólera.
8	Octavio Bellmunt Traver.	»	»	»	1	7	20	Francés, inglés y alemán.	»
9	Agustín Soler y Pallejá.	»	»	»	»	8	8	Francés é italiano.	Cólera.
10	Estanislao Artal y Mayoral	»	»	»	»	7	4	»	Idem.

INTERPRETES.

Número.	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.			DISPOSICIONES transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que ha probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
1	D. Jaime Bosch y Bonet.	30	»	6	4. ^a	Francés, inglés é italiano	Intérprete.
2	Enrique Richardson y García	24	8	28	4. ^a	Pendiente de examen.	Idem.
3	Godofredo Raimundo Llinas.	20	8	10	4. ^a	Francés, inglés, noruego, sueco y alemán	Idem.
4	Jacobo Dominguez.	14	4	13	4. ^a	Francés, inglés y portugués.	Idem.
5	Marcos Latasa y Elorrio.	13	8	24	4. ^a	Francés, inglés é italiano	Idem.
6	Rosendo Jorge Maunía	11	8	3	4. ^a	Pendiente de examen.	Idem.
7	Andrés Reyes Vilches.	9	6	22	4. ^a	Francés, inglés, alemán, italiano y portugués.	Idem.

Número...	NOMBRES.	TIEMPO de servicios en el ramo.			DISPOSICIONES transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que ha probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
8	D. José García Grau	9	6	17	4. ^a	Pendiente de exámen.	Idem.
9	Nicolás Fábregues y Sintés.	9	»	24	4.	Francés, inglés é italiano.	Idem.
10	Antonio Zumelzu y Aja.	6	7	27	4.	Francés, inglés y alemán.	Idem.
11	José Miralles Almunia.	3	1	5	4.	Francés, inglés, sueco y noruego.	Idem.
12	Alejandro de Bango y Zaldúa.	2	3	17	4.	Francés, inglés é italiano.	Idem.
13	Salvador Domenech y Domenech.	1	9	13	4.	Idem.	Idem.
14	Nicasio Pérez Ferrer.	1	7	17	4.	Pendiente de exámen.	Idem.
15	Rosendo Barrio Dominguez.	1	4	7	4.	Francés, inglés y portugués.	Idem.
16	Patricio A. Condon.	»	9	17	4.	Pendiente de exámen.	Idem.
17	Félix Gouzález de Torres.	»	»	27	4.	Francés, inglés é italiano.	Idem.

SECRETARIOS DE 3.^a CLASE (1)

Número...	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.			DISPOSICIONES transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que ha probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
(a) 1	D. Mariano Jiménez Crouseilles	27	7	12	3. ^a	Francés, inglés é italiano.	Secretario de Direccion de tercera clase.
2	Bartolomé Escudero Escudero.	18	1	1	3.	Francés.	Idem.
3	Ildefonso Cruz Rodríguez	14	»	5	3.	Idem.	Idem.
4	Sabino Blanco Gendin.	12	4	4	3.	Idem.	Idem.
5	José Déniz Azofra.	11	6	24	3.	Idem.	Idem.
6	Ramon Lanzarote y Andréu.	9	5	28	3.	Idem.	Idem.
7	Ramon Llanos y Elósegui.	9	1	14	3.	Idem.	Idem.

(1) Esta relacion debe incluirse detrás de la tercera categoria.

(a) Estos individuos no son Médicos, pero se les nombra Secretarios en virtud de la disposicion 3.^a transitoria.

CONSERJES

Número...	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.			DISPOSICIONES transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que ha probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
1	D. Fructuoso Cao-Cordido Fernández.	8	2	13	6. ^a	Francés.	Conserje de lazareto.
2	Maximino Paseiro Vidal.	»	9	15	6.	Idem.	Idem.

Oficiales con 1.500 pesetas

Número...	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.			DISPOSICIONES transitorias del real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que ha probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
1	D. Anselmo Vera y Botella.	10	»	26	7. ^a	»	Oficial.
2	Enrique Vives y Núñez.	8	11	3	7.	»	Idem.
3	Esteban Díaz de Cabria.	8	2	19	7.	»	Idem.
4	Agustin Ferrer y Jiménez	7	7	3	7.	»	Idem.
5	Enrique Salvador D'Arwin.	5	3	17	7.	»	Idem.
6	Enrique Rodeyro y Mañach.	3	8	12	7.	Francés.	Idem (á su peticion).
7	Luis Casar y Acebo	3	3	28	7.	Idem.	Idem.
8	Antonio Alonso Díaz.	3	»	5	7.	Idem.	Celador escribiente (en comision).
9	Antonio Alonso Díaz.	2	11	3	7.	Idem.	Excedente (á su peticion).
10	Francisco Miña y Alvarez	1	8	26	7.	Portugués.	Celador operario (en comision).
11	Vicente del Río y Mora.	1	2	17	7.	Francés.	Celador escribiente (en comision).
12	Ricardo Menéndez Fernández.	1	2	16	7.	Portugués.	Excedente.
13	Ricardo Menéndez Fernández.	1	1	12	7.	Francés.	Idem.
14	Ignacio de Villamala Boschetti.	»	11	8	7.	Idem.	Idem.
15	Angel Cáceres y Bárcena.	»	5	17	7.	Idem.	Idem.
16	Federico Deulovol y Adroer.	»	3	10	7.	Idem.	Idem.

Auxiliares con 1.250 pesetas.

Número...	NOMBRES.	TIEMPO de servicios en el ramo			Disposiciones transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que ha probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
1	D. Manuel Fernández Ramon.	23	5	5	7. ^a	»	Auxiliar Escribiente.
2	Benito Pérez Riobó	11	3	18	7.	»	Idem.
3	Enrique Craywinkel Romero.	10	6	25	7.	»	Idem.
4	Vicente Barberá Cárles.	9	4	7	7.	Francés.	Idem.
5	Mariano Iniesta Soriano.	7	7	24	7.	»	Idem.
6	Manuel Morillo Morales.	7	5	11	7.	»	Celador Escribiente (en comision).
7	Guillermo Vilaregut y Fatjó.	7	3	18	7.	Francés.	Euxiliar Escribiente.
8	José Medina Medina.	7	»	12	7.	»	Idem.
9	Francisco Méndez Diaz.	6	10	12	7.	Francés.	Idem.
10	Alfredo L. Cabrera y Topham.	5	11	22	7.	»	Idem.
11	Eduardo Tramblet y Jiménez.	5	11	15	7.	»	Idem.
12	Juan Garcia Collazo.	5	8	24	7.	»	Idem.
13	Juan Santamarina.	4	9	14	7.	»	Idem.
14	Narciso Ibáñez Martínez.	4	8	6	7.	»	Idem.
15	Luis de Sunyer de Bofarull.	4	7	25	7.	Francés, italiano é inglés.	Idem.
16	Juan Carrió y Faner.	4	7	5	7.	»	Celador Operario (en comision).
17	Francisco Rius y Salvá.	4	4	22	7.	»	Idem Escribiente (en id.).
18	Juan de Chomon Romagosa.	3	»	6	7.	Francés.	Idem.

Número.	NOMBRES.	TIEMPO de servicios en el ramo.			DISPOSICIONES transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que ha probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
19	D. Agustín Perez y Perez	2	11	17	7. ^a	Francés y portugués.	Idem escribiente (en id).
20	Gabriel Planas Pellicer	2	3	29	7. ^a	Francés	Idem.
21	Florentino de la Macora Sereix.	2	2	9	7. ^a	Idem.	Idem.
22	Bautista Catalá y Jorge	2	»	»	7. ^a	Idem.	Idem.
23	Amós de Quevedo y Portillo.	1	11	15	7. ^a	Idem.	Idem.
24	Dário de Bedía y Echevarría	1	7	22	7. ^a	Idem.	Idem.
25	Fabio del Corro y Vega.	1	6	14	7. ^a	Idem.	Idem.
26	Agustín Madero	1	6	11	7. ^a	Idem.	Idem.
27	Anadee Gomez Alvarez.	1	5	2	7. ^a	Idem.	Idem.
28	Manuel Plá Monpó.	1	4	5	7. ^a	Idem.	Idem.
29	Nicolás Rodríguez Roda.	1	2	27	7. ^a	Idem.	Idem.
30	Narciso de Ara Calzadilla.	1	1	13	7. ^a	Idem.	Idem.
31	José Legido O'Felan.	1	1	»	7. ^a	Idem.	Excedente.
32	Ramon Mazo Aymerich.	1	»	11	7. ^a	Idem.	Idem.
33	Martín Dominguez Barros.	1	»	5	7. ^a	Idem.	Idem.
34	Anselmo Abad Gomez.	1	»	»	7. ^a	Idem.	Idem.
35	Francisco de Asis Beca	1	»	»	7. ^a	Idem.	Idem.
36	Ragelio Toril Marquez.	»	11	27	7. ^a	Idem.	Idem.
37	Bartolomé Moner y Valent.	»	11	22	7. ^a	Idem.	Idem.
38	Vicente Gomez Sanchez.	»	8	16	7. ^a	Idem.	Idem.
39	Juan Bautista Figarola Montaner.	»	7	8	7. ^a	Idem.	Idem.
40	Adolfo Martinez Sarrat	»	6	21	7. ^a	Idem.	Idem.
41	Emilio Lacal Montenegro	»	5	4	7. ^a	Idem.	Idem.
42	Ramon Cebrian y Catalan	»	4	5	7. ^a	Idem.	Idem.

Escribientes y Celadores Escribientes con 1.000 pesetas.

Número.	NOMBRES.	TIEMPO de servicios en el ramo.			DISPOSICIONES transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que han probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
1	D. Mariano Gallera y Morante de la Torre.	28	»	1	8. ^a	Francés	Celador-Escribiente.
2	Rafael Morales Carratalá.	17	10	11	8. ^a Carpintero	»	Idem Jardinero.
3	Francisco Alvarez Castellanos.	13	5	8	8. ^a	»	Idem Escribiente.
4	José Moya Briones.	12	4	12	8. ^a	»	Idem.
5	Fausto Garcia Valdés.	12	4	7	8. ^a	»	Patron Celador.
6	Vicente de la Corte Vizcaino	11	4	22	8. ^a	»	Celador Escribiente.
7	José Antonio Sauce y Esculero	10	8	1	8. ^a	»	Idem.
8	Andrés Sainz Cabo	10	7	15	8. ^a	»	Portero.
9	Igracio Torné y Gregó	10	6	20	8. ^a	»	Auxiliar Escribiente.
10	José Antonio Sierra	10	4	15	8. ^a	»	Celador id.
11	Manuel Perez Queimaliños.	9	11	4	8. ^a	»	Idem Jardinero.
12	José Mendez y Mendez	9	4	14	8. ^a	»	Celador Escribiente.
13	Pedro Gallardo Ramos	9	3	14	8. ^a	»	Idem.
14	Alonso Suarez y Puerta.	9	»	6	8. ^a	»	Idem.
15	Andrés Ferragut y Crespi	8	10	6	8. ^a	»	Portero.
16	Eduardo Paredes Piñeiro	8	8	»	8. ^a albañil y carpintero	»	Celador operario.
17	Antonio Sanchez Gijon.	8	7	1	8. ^a	»	Idem Escribiente.
18	Francisco Larrañaga Alberdi	7	7	9	8. ^a	Francés	Idem.
19	Vicente Rodriguez Dochan y Durán.	7	2	19	8. ^a	»	Idem.
20	Tadeo Pruñonosa Ferrer	7	2	17	8. ^a	Francés	Idem.
21	Leopoldo Otero Bobeda.	6	1	7	8. ^a	»	Idem.
22	Leon Barrio y Orive.	5	10	25	8. ^a	»	Idem.
23	Francisco Sagué y Solá.	5	9	5	8. ^a	»	Idem.
24	Gabriel Ruiz Gonzalez	5	6	27	8. ^a Jardinero.	»	Idem Jardinero.
25	Teodoro Terrer y Socias	5	4	17	8. ^a	»	Idem operario.
26	Eduardo Saez Munaera.	5	4	13	8. ^a	»	Idem Escribiente.
27	José Maria Vigil y Cañal	5	3	12	8. ^a	»	Idem.
28	Blas Sanchez	5	3	3	8. ^a	»	Idem.
29	Ramon Cerqueiras y Falcon.	5	1	2	8. ^a	»	Idem.
30	Gaspar Crespo del Villar.	5	»	27	8. ^a	»	Auxiliar Escribiente.
31	Marcelino Velez Sierra	4	11	25	8. ^a Carpintero	»	Idem operario.
32	Pablo Huertos.	4	9	17	8. ^a	»	Idem Escribiente.
33	Bonifacio Fernandez Belon.	4	9	8	8. ^a	»	Idem.
34	Mariano Lopez Herranz.	4	8	1	8. ^a	»	Idem operario.
35	Manuel Orozco Bueno.	4	7	3	8. ^a	Francés	Auxiliar Escribiente.
36	Ricardo Queralt y Sarmiento	4	6	23	8. ^a	Idem.	Celador Escribiente.
37	José Cuesta Rodriguez	4	4	16	8. ^a	»	Idem.
38	Ricardo Garcia Fariñas	4	4	3	8. ^a Carpintero	»	Idem.
39	Juan Oliver Noguera.	3	11	13	8. ^a	Francés	Idem operario.
40	Carlos Guerra y Albaladejo	3	8	4	8. ^a	Idem.	Idem Escribiente.
41	Damian Martorell y Nicolau.	3	6	23	8. ^a	Idem.	Idem operario.
42	Luis Rodriguez Zorrilla.	3	5	23	8. ^a	Idem.	Idem Escribiente.
43	Bernardo Mustich y Cusidó	3	4	27	8. ^a	Idem.	Idem.
44	Gerónimo Estades Liabrés.	3	2	17	8. ^a	Idem.	Portero.
45	Andrés Galiano.	2	11	10	8. ^a	Idem.	Celador Escribiente.
46	Martin Valdor y Aramburu.	2	10	5	8. ^a	Idem.	Idem.
47	Pedro Orfila Fuster	2	9	26	8. ^a	Idem.	Idem.
48	Juan Antonio Melendez Valdés.	2	8	21	8. ^a	Idem.	Idem.

Número . . .	NOMBRES.	TIEMPO de servicios en el ramo.			DISPOSICIONES transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que ha probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
49	D. Francisco Gomila Castell	2	8	11	8. ^a	Idem.	Celador Escribiente.
50	Vicente Rodriguez Gáyubo.	2	7	27	8. ^a	Idem.	Idem.
51	Pedro Marqués Crespo	2	7	20	8. ^a	Idem.	Idem.
52	Lúcas Iriarte y Goidaráz	1	11	22	8. ^a	Idem.	Idem.
53	Cándido Segares Temes.	1	11	16	8. ^a	Francés y portugués	Idem.
54	Nicolás Alonso Peral.	1	11	6	8. ^a Herrero.	Inglés	Idem operario.
55	Florencio Perez Sobreira	1	6	17	8. ^a	Portugués.	Idem Escribiente.
56	Juan Teja Fernandez.	1	»	21	8. ^a Carpintero	Francés.	Excedente.
57	Joaquin de Olea y Herrera.	1	»	11	8. ^a	Idem.	Idem.
58	Joaquin Nogueira Alonso	1	»	11	8. ^a	Francés y Portugués.	Idem.
59	Emilio Garcia del Mazo.	1	»	10	8. ^a	Francés.	Idem.
60	Ildefonso Chacon López.	1	»	3	8. ^a	Idem.	Idem.
61	Aurelio Fernandez Acuña	»	11	28	8. ^a	Idem.	Idem.
62	Francisco Ocon y Rivas.	»	11	26	8. ^a	Idem.	Idem.
63	Angel Pinal y Guerra	»	11	13	8. ^a	Portugués.	Idem.
64	Antonio Pulon y Pastor.	»	11	6	8. ^a	Francés.	Idem.
65	Juan Miranda Romero	»	11	2	8. ^a	Idem.	Idem.
66	José Guerra Alvarez.	»	9	23	8. ^a	Francés y aleman.	Idem.
67	José Gonzalez Pumariega	»	9	4	8. ^a	Portugués.	Idem.
68	José Llavería y Frato.	»	8	23	8. ^a	Francés.	Idem.
69	Agustin Gorjú y Moreu.	»	6	14	8. ^a Herrero.	Idem.	Idem.
70	José Micas Taulera.	»	3	23	8. ^a	Idem.	Idem.
71	Ricardo Cano y Rubio	»	3	17	8. ^a	Idem.	Idem.
72	Miguel Ripoll y Salas.	»	2	20	8. ^a	Idem.	Idem.
73	Francisco Moreira Gil	»	1	26	8. ^a Albañil	Portugués.	Idem.
74	Antonio Gonzalez Perales	»	1	19	8. ^a	Francés.	Idem.

PATRONES.

Número . . .	NOMBRES.	TIEMPO de servicios en el ramo.			DISPOSICIONES transitorias del real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que ha probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
1	D. Bartolomé Lorenzo Casal.	26	11	9	9. ^a	»	Patron Celador.
2	José Vicent y Cirera.	21	4	10	9. ^a	»	Idem.
3	Miguel Granada Samarra.	20	3	16	9. ^a	»	Idem.
4	Francisco Mus y Alegre.	18	1	21	9. ^a	»	Idem.
5	Manuel Costales Garcia.	17	»	»	9. ^a	»	Idem.
6	Antonio Bernal Ramirez	16	10	3	9. ^a	»	Idem.
7	José Vaquer de Esteban.	14	3	26	9. ^a	»	Idem.
8	Paulino Soriano López	12	6	15	9. ^a	»	Idem.
9	Julian Polidura de José.	11	9	10	9. ^a	»	Idem.
10	Hipólito Giraldez Fabre.	8	3	8	9. ^a —Carpintero	»	Idem.
11	Antonio Estudillo Fernandez	7	10	26	9. ^a	»	Idem.
12	Manuel Herrera Jimenez.	7	»	1	9. ^a	Francés.	Idem.
13	José Jimenez Cumpian	5	9	7	9. ^a	Idem.	Idem.
14	Manuel Morales Gonzalez	5	7	17	9. ^a	»	Idem.
15	José Vieyra Fernandez	5	»	6	9. ^a	»	Idem.
16	Juan Martinez Perez.	4	»	19	9. ^a	»	Idem.
17	Pedro Isern Roig.	3	5	6	9. ^a	»	Idem.
18	José Maria Robles.	3	3	9	9. ^a	»	Idem.
19	Pedro Guerrero Duarte.	3	2	26	9. ^a	»	Idem.
20	Serafin Bouzon Martinez.	2	7	7	9. ^a —Pintor.	Portugués.	Idem.
21	Mateo Seguí Sintés.	1	3	10	9. ^a	Inglés	Idem.

MARINEROS.

Número . . .	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.			DISPOSICIONES transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que ha probado.	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
1	D. Nicolás Compañy y Moll.	21	4	19	9. ^a	»	Marinero.
2	Juan Sanz y Sanz.	18	4	25	9. ^a	»	Idem.
3	Francisco Noble y Machín	17	2	12	9. ^a	»	Idem.
4	José Casal y Galán.	16	9	18	9. ^a	»	Idem.
5	Antonio Hortelano.	14	7	27	9. ^a	»	Idem.
6	Francisco Hazas	13	4	15	9. ^a	»	Idem.
7	Romualdo Aureche.	12	4	14	9. ^a	»	Idem.
8	Francisco Cachot y Portella.	11	8	15	9. ^a	Inglés	Idem.
9	Rufino Fernández Heres.	11	1	13	9. ^a	»	Idem.
10	Juan Cruz Clemente.	11	1	2	9. ^a	»	Idem.
11	Salvador Pons Boada.	10	8	18	9. ^a	»	Idem.
12	Bartolomé Benejam	10	8	17	9. ^a	»	Idem.
13	Nicolás Almiñana Roigo.	10	3	2	9. ^a	»	Idem.
14	Juan Perelló Munar	9	9	22	9. ^a	»	Idem.
15	Juan Muños Fidalgo.	9	7	17	9. ^a	»	Idem.
16	Andrés Jorquera y Morales.	8	3	26	9. ^a	»	Idem.

Número.	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.			DISPOSICIONES transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre último en que se halla comprendido.	Idiomas que ha probado	Cargo que se le confiere.
		A.	M.	D.			
17	D. Angel Laviada Calvo.	7	10	29	9. ^a	»	Idem.
18	Francisco Morales Rodriguez.	6	11	18	9.	»	Idem.
19	Silvestre Sánchez Cifuentes.	6	10	21	9.	»	Idem.
20	Diego Rodriguez Rivera	6	7	13	9.	»	Idem.
21	Miguel Reinés y Salom.	6	4	»	9.	»	Idem.
22	Juan Pomarés Piñero.	6	3	17	9.	»	Idem.
23	Melitón Ferrá y Fontes.	6	2	17	9.	»	Idem.
24	Pedro Amorós Vanrell.	6	2	5	9.	»	Idem.
25	Diego Sanz y Sanz	6	1	17	9.	»	Idem.
26	José Palmés y García.	5	9	13	9.	»	Idem.
27	José Blázquez López.	5	5	20	9.	»	Idem.
28	José Sánchez Méndez.	4	7	27	9.	»	Idem.
29	José Méndez López	4	6	10	9.	»	Idem.
30	Antonio Santos Ballesteros.	4	5	14	9.	»	Idem.
31	Cosme José de Bedia y Díez.	4	3	6	9.—Herrero.	»	Idem.
32	José Ramirez Berenguer.	4	1	11	9.	»	Idem.
33	Francisco del Río Amenal.	3	8	18	9.	»	Idem.
34	Juan Biareu Mimó.	3	5	16	9.	»	Idem.
35	José Sabriá Ricart.	3	5	16	9.	»	Idem.
36	Rafael Teixidó Tremol.	3	5	3	9.	»	Idem.
37	Luis Ruiz Vargas.	3	4	10	9.	»	Idem.
38	Francisco Brull Cantari.	3	1	17	9.	»	Idem.
39	Pedro Ruiz de la Cotera.	2	1	28	9.	Inglés	Idem.
40	Pascual Marín Cansino.	1	8	19	9.	Francés.	Idem.
41	José Solana Azconaga.	»	5	3	9.	Idem.	Idem.

Madrid 14 de Junio de 1887.—El Ministro de la Gobernación, LEÓN Y CASTILLO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Determinado por Real orden de 14 del corriente el ingreso en el Cuerpo

de Sanidad marítima de los aspirantes admitidos, según las disposiciones transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre del año anterior; de acuerdo con el informe del Real Consejo de Sanidad, y según lo prevenido en la decimasexta disposición transitoria

del citado Real decreto; el REY (q. D. g.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar los adjuntos escalafones del mencionado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. S., interesándole la publicacion de dichos

escalafones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1887.

LEÓN Y CASTILLO.

Sres. Gobernadores de provincia.

Escalafones del Cuerpo de Sanidad marítima, hechos por el Real Consejo de Sanidad.

1.ª Categoría.

Número.	NOMBRES.	TIEMPO de servicios en el ramo.		
		A.	M.	D.
1	D. Salvador Ruiz Blasco.	13	4	16
2	José Martínez Sotiano	12	»	17
3	José Arias Carvajal.	11	2	15
4	Ramon de la Vega Villa.	9	10	12
5	José Carrera Mariño	8	2	»
6	Florentin Llamazares Diaz.	7	11	24
7	Juan Carlos Chomon y Guerin.	7	9	22
8	Rafael Bianchi y Reche	6	4	»
9	Antonio Garcia Villaescusa.	4	10	19
10	Ricardo Martinez Barcia	4	8	4
11	César Suarez de Centi y Cardenal.	4	6	1
12	Eugenio Palau y Colomer	4	1	11
13	Raimundo Amo Rodriguez	4	1	8
14	Mamerto Torres é Ibarra.	3	11	26
15	José Agustín Segarra Badoch	3	5	4
16	Angel Ro lriguez Montero	3	1	23
17	José Ramon Mariño Paz.	2	9	16
18	Enrique Ferrando Garcia	2	9	12
19	José Piquer y Piquer.	2	7	25
20	Aurelio Garcia de la Mora	2	2	19
21	José Guerrero Estrella y Avila.	1	8	28
22	Domingo Mestre y Camps	1	7	»
23	Juan Minguez y Mayo.	1	»	»
24	Enrique Amell y Robert.	»	9	15
25	Juan Bautista Chápuli y Guardiola	»	8	27
26	Manuel Delgado Viaña	»	7	18
27	Manuel Ausó y Arenas	»	7	10
28	Joaquín Aller y Presas	»	7	4
29	Domingo Antonio Pazos y Martinez.	»	2	15
30	José Galian y Garrido.	»	2	11

2. Categoría.

Número.	NOMBRES.	TIEMPO de servicios en el ramo.		
		A.	M.	D.
1	D. Luis Queralt y Bazán.	28	2	2
2	Antonio Sáez y Acosta	21	4	18
3	José Fernandez Corredor.	20	5	22
4	Abdon Perez Martí.	16	3	4
5	Felicísimo Peláez y Solaz	12	11	19
6	Adolfo Corpas y Pollo	11	1	28
7	Juan José de Elizacin y Gonzalo.	11	1	13
8	José Vazquez Fernandez.	11	1	»
9	Rafael Garcia Villacampa.	10	6	2
10	Bernardo del Rio y Mora.	10	5	11
11	Lorenzo Garcia del Castillo.	10	»	12
12	Francisco Gil Villanueva.	9	3	6
13	Balbino Ballester y Guía.	8	6	1
14	Miguel Berga Oliver.	8	2	17
15	Aquilino Suarez Infiesta.	6	5	8
16	Antonio Arias Cachero	5	4	»
17	José Antonio Zarandieta	4	5	7
18	Guillermo Massa y Arévalo.	4	2	6
19	Antonio Burgos y Martín-Florido.	3	7	14
20	Eugenio Pastor y Marra.	3	»	17
21	Narciso Pérez Reoyo.	2	10	13
22	Pedro Aguilera y Solsona	2	9	15
23	Pedro Ascorbe y Pancorbo	2	8	24
24	Francisco Javier Varela y Sanchez.	2	3	8
25	Juan Sanchez Diez	1	8	15
26	Vicente Fernandez Dios.	1	6	15
27	Guillermo Riera Bravo	1	1	13
28	Jacinto San Miguel Solá	»	9	25
29	Enrique Moreno Pérez	»	5	10
30	Salustiano Cano Pelayo.	»	5	»
31	José García Leon.	»	3	19
32	Juan José Zorrilla de la Larta.	»	2	15
33	Luis Mauricio Jorro	»	2	10

3.ª Categoría.

Número	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.		
		A.	M.	D.
1	D. Manuel Pérez Sisav	16	»	7
2	Marcelino Ferrer Yáñez.	14	5	4
3	Marcelino Rey y Brey.	13	7	8
4	Cesáreo García Valdés.	11	10	10
5	Cristóbal Parellada y Luig	10	1	24
6	Juan Rebagliato Clemente	8	7	4
7	Jo. é María Maestre y Gilabert.	8	3	27
8	Tomas Aguiló y Villaseñor.	6	9	12
9	Angel María Izquierdo Rozo.	6	8	27
10	Juan Antonio Muñoz Giner.	6	3	29
11	Manuel Romero Ponce	5	7	17
12	Ramón María Pérez de Torres.	5	4	27
13	Víctor Acha y Briones.	5	4	11
14	Miguel Ferragut y Morey.	4	»	26
15	Antonio Asensio Pérez.	3	11	29
16	Ramón Perales y Barbano	3	10	14
17	Ernesto Buméu y Felipe.	3	5	»
18	José Champsaur y Sicilia.	3	3	7
19	José Antonio Miranda Berridi.	3	»	5
20	Laureano Cumbre y Caballero.	2	10	10
21	Joaquín Palacios Cerqueros.	2	9	5
22	Jacinto Alcaraz y Alcázar.	2	8	26
23	Recaredo Velázquez de Castro.	2	8	13
24	José Capote Beutz.	2	6	10
25	Francisco Flores Martínez	2	1	9
26	Nicasio Retuerto Castaños.	1	11	24
27	Juan Salort y Dcmenech.	1	10	15
28	Juan Galcerán y Cuscó	1	9	8
29	Vicente Alegret y Clot.	1	9	6
30	Ricardo de Villalonga Velasco.	1	7	25
31	Juan Miguel Solsona Fuentes.	1	6	2
32	Luis Sobrino Rivas.	1	2	23
33	Claudio Uriarte y Portillo.	1	2	17
34	Joaquín Rodríguez García.	1	1	11
35	Mariano González Sáez.	1	1	3
36	Enrique Gelabert y Caballería.	»	9	15
37	Francisco Benítez Román.	»	5	19
38	Vicente Avila é Inza	»	4	15
39	Joaquín Estarriol y Quintana	»	4	2
40	José Domenech y Sáez	»	2	»
41	Marcelino Vior Travieso.	»	»	14

Secretarios de 3.ª clase.

Número	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.		
		A.	M.	D.
1	D. Mariano Jiménez Crouseilles.	27	7	12
2	Bartolomé Escudero y Escudero	18	1	1
3	Ildefonso Cruz Rodríguez.	14	»	5
4	Sabino Blanco Gendin.	12	4	4
5	José Déniz Azofra.	11	6	24
6	Ramón Lanzarote y Andrés.	9	5	28
7	Ramón Llanos y Elósegui	9	1	14

4.ª Categoría.

Número	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.		
		A.	M.	D.
1	D. Fermin Melis y González.	16	»	14
2	Lorenzo Cabrera y Cabrera.	10	»	21
3	Andrés Pastor y Oliver	9	8	28
4	Nicolás Suñer y Sagrera.	9	2	14
5	Manuel María Guerra Suárez	8	8	15
6	José Masdevall y Oliveras.	8	7	26
7	Pedro Lucas Cañellas.	8	6	6
8	José Peláez Derquí.	8	2	25
9	Francisco Nieto Gonzalez.	7	9	23
10	Juan José Linarez Luna.	7	5	3
11	Juan Bautista Casañ Cruces.	7	3	16
12	Vicente Mengual Rozo	7	2	19
13	Guillermo Ramon y Colomar	7	»	16
14	Ildefonso Zabaleta Echeverría.	6	6	10
15	Gabriel Sorá Font.	6	5	1
16	Joaquín Luis Oms Miralbell.	6	»	25
17	Castó Pérez Gutiérrez.	5	9	»
18	Fernando Llanos y Leon.	5	8	6
19	Cayetano Benapres y Mestre.	5	6	10
20	Francisco Santamaría Martínez.	5	3	21
21	Francisco Díaz Domínguez.	5	1	7
22	Vicente Simó Bagur	4	11	26

Número	NOMBRES.	TIEMPO de servicios en el ramo.		
		A.	M.	D.
23	D. Fidel Ostalaza y Larrea	4	11	16
24	Lorenzo García Cifaló.	4	8	21
25	Benito Suyro Fernández.	4	6	2
26	Antonio Vila y Coll.	4	1	9
27	Ramon Díaz Freijó.	3	11	18
28	Juan Alexandre Aya.	3	11	5
29	Wenceslao Fernandez de la Vega	3	10	3
30	Juan Pérez Díaz.	3	7	3
31	Leopoldo Valverde Cazorla	3	5	14
32	Santiago Font Falp	3	4	28
33	José Ogazón y Cirer	3	3	22
34	Eleuterio Guilarte y Pérez	3	3	12
35	Servando Camuñez Echevarría.	3	3	11
36	Ramón Alvarez y Fuster.	3	2	26
37	Francisco Saiz Trápaga y Zorrilla.	3	2	11
38	Evaristo Esteve González.	3	1	22
39	Sebastian Mesquida Masuti.	3	1	11
40	José Barba Rogés.	3	»	28
41	Heliodoro Fernández Gastañaduy.	3	»	10
42	Federico Martínez Montenegro.	2	11	1
43	Manuel Mazzetti Navarro.	2	10	14
44	José Collantes Delgado	2	9	28
45	Francisco Simó y Martori	2	8	22
46	José Aceituno y Triviño.	2	8	4
47	Marcos Victoriano García Castrillón y Somosa	2	8	1
48	Francisco Brunet y Roig.	2	7	26
49	Canuto Pradera y Arrieta.	2	7	23
50	Ignacio Martínez Moragas	2	6	1
51	Jaime González Castellanos.	2	5	11
52	Enrique de la Prida Peláez.	2	4	15
53	Luis Conejero Lopez.	2	3	15
54	Modesto Lafuente Dominguez.	2	3	12
55	Máximo Pérez del Valle.	2	3	11
56	Manuel Quintana Rio.	2	3	1
57	Ramon García Sancho.	2	2	22
58	Osmundo del Rio y Ochoa	2	1	18
59	Luis Lloret y Vilanova	2	»	28
60	José González Pou.	2	»	27
61	Cándido Figa y Piferrer.	2	»	21
62	Bartolomé Bennaser y Alzamora	1	10	16
63	Vicente Mingarro Sales	1	9	29
64	Nicolás Roig y Esparducer	1	8	21
65	Antonio Llobet y Sorá.	1	8	16
66	Esteban Roses y Millet	1	7	3
67	Gumercindo García Sánchez.	1	5	17
68	Miguel García Bonilla.	1	5	15
69	Norberto de Llinás y de la Tejera.	1	4	15
70	Francisco Sampol y Calvo	1	4	11
71	Feliz Mercader y Soler	1	3	26
72	Froilán Barberá Castelló.	1	3	26
73	Federico Figarola Bicheto	1	3	1
74	Emilio Casaldurno Compte.	1	2	10
75	José Miguel Zabala Echeverría.	1	2	7
76	Laureano Gómez Sánchez	1	2	5
77	Pedro Juan Ruiz y Miquel	1	1	28
78	Pascual Llopis y Soler	1	1	24
79	Francisco Aznar Martínez	1	1	23
80	Ignacio Casares y Aramburu.	1	»	16
81	Enrique Quintero García.	1	»	»
82	Isaias Fernández Javier.	1	»	»
83	Alfredo Gallego Cepeda	»	11	27
84	Modesto Graña y Bravo.	»	11	24
85	Luis Provinciale y Corral.	»	11	13
86	José Escobedo Cubero.	»	11	»
87	José Riera Massanés	»	9	7
88	José Tárrega y Torres.	»	8	23
89	Miguel Jerez Marmolejo.	»	7	23
90	Antonio Fernández Palacio.	»	7	11
91	Jaime Pons y Pardo	»	7	8
92	Honorato Julio Sandarán Arqués	»	6	2
93	Victoriano García Ceñal.	»	5	9
94	Rafael Espuche y Puerto.	»	4	15
95	José María Piñana Cabrera	»	4	8
96	Vicente Rabell y Rivas	»	4	1
97	Pedro Ferrer y Rosell.	»	2	23
98	José Perea Gomez.	»	2	12
99	Joaquín Redondo y Cal	»	2	4
100	Manuel Pérez Rodriguez.	»	2	»
101	Luis Besora y Pecamins.	»	1	21
102	Niceto Rivera y Romero.	»	1	19
103	Ricardo Castillo y Sánchez.	»	1	10
104	Juan Novoa Couto.	»	1	1
105	Agustín Vilaret y Massó.	»	»	8

Secretarios de cuarta clase.

Número	NOMBRES.	TIEMPO de servicios en el ramo.		
		A.	M.	D.
1	D. Julio Augusto Guerra y Sureda	11	1	26
2	Miguel Sempere y Azorín	9	6	3
3	Martin Montes y Gomez.	9	3	»
4	Buenaventura Deulofeu Cedillo.	9	2	6
5	Demetrio Ferrán y Xirau.	3	»	4
6	Antonio Castro Remacha.	2	1	8

Medicos suplentes. (1)

Número	NOMBRES.	TIEMPO de médicos honorarios.		
		A.	M.	D.
1	D. José Cordero y López	10	1	16
2	Juan Vaquer Bestard.	12	10	3
3	Antonio Tello y Lobo	»	11	28
4	Antonio Erades Mas	2	5	25
5	Calixto Rato y Rocés.	4	5	24
6	Juan Huertas y Guerines	19	3	23
7	José Ausó y Arenas	2	9	12
8	Octavio Bellmunt Traver.	1	7	20
9	Agustin Soler y Pallejá	»	8	8
10	Estanislao Artal y Mayoral	»	7	4

(1) Ocupan el lugar que les corresponde por el tiempo que desempeñaron interinamente el cargo de Director.

Interpretes.

Número	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.		
		A.	M.	D.
1	D. Jaime Bosch y Bonet	30	»	6
2	Enrique Richardson y Garcia	24	8	28
3	Godofredo Raimundo Llinas.	20	8	10
4	Jacobo Dominguez.	14	4	13
5	Marcos Latasa y Elorrio.	13	8	24
6	Rosendo Jorge Maunia	11	8	3
7	Andrés Reyes Vilches	9	6	22
8	José García Grau	9	6	17
9	Nicolás Fábregues y Sintés.	9	»	24
10	Antonio Zumelzu y Aja.	6	7	27
11	José Miralles Almunia.	3	1	5
12	Alejandro de Bango y Zaldua	2	3	17
13	Salvador Domenech y Domenech.	1	9	13
14	Nicasio Perez Ferrer.	1	7	17
15	Rosendo Barrio Dominguez.	1	4	7
16	Patricio A. Condon.	»	9	17
17	Félix Gonzalez de Torres.	»	»	27

Conserjes.

Número	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.		
		A.	M.	D.
1	D. Fructuoso Cao-Cordido Fernandez.	8	2	13
2	Maximino Paseiro y Vidal	»	9	15

Oficiales.

Número	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.		
		A.	M.	D.
1	D. Anselmo Vera y Botella.	10	»	26
2	Enrique Vives y Nuñez	8	11	3
3	Esteban Diaz de Cabria	8	2	19
4	Agustin Ferrer Jimenez.	7	7	3
5	Enrique Salvador D'Arwin	5	3	17
6	Enrique Rodeyro Mañach	3	8	12
7	Luis Casar y Acebo	3	3	28
8	Antonio Alonso Diaz.	3	»	5
9	Francisco Miña Alvarez.	2	11	3
10	Vicente del Rio y Mora	1	8	26
11	Jaime Llorca y Garcia.	1	2	17
12	Ricardo Menendez Fernandez	1	2	16
13	Ignacio de Villamala Boschetti.	1	1	12
14	Angel Cáceres y Barcena.	»	11	8
15	Federico Deulovol y Adrover	»	5	17
16	Pablo Bassa de la Luz	»	3	10

Auxiliares.

Número	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.		
		A.	M.	D.
1	D. Manuel Fernandez Ramon	23	5	5
2	Benito Perez Riobó	11	3	18
3	Enrique Craywinkel y Romero.	10	6	25
4	Vicente Barberá y Carlés.	9	4	7
5	Mariano Iniesta Soriano.	7	7	24
6	Manuel Morillo Morales.	7	5	11
7	Guillermo Villaregut y Fatjo	7	3	18
8	Jesé Medina y Medina.	7	»	12
9	Francisco Mondez Diaz	6	10	12
10	Alfredo L. Cabrera y Topham	5	11	22
11	Eduardo Tramblet y Jiménez	5	11	15
12	Juan Garcia Collazo	5	8	24
13	Juan Santamarina.	4	9	14
14	Narciso Ibañez Martinez.	4	8	6
15	Luis Sunyer de Bofarull.	4	7	25
16	Juan Carrió y Faner	4	7	5
17	Francisco Rius y Salvá	4	4	22
18	Juan de Chomon y Romagosa.	3	»	6
19	Agustín Perez y Perez.	2	11	17
20	Gabriel Planas y Pellicer	2	3	29
21	Florentino de la Macorra Sereix	2	2	9
22	Bautista Català y Jorge	2	»	»
23	Amós de Quevedó y Portillo	1	11	15
24	Darío de Bedia y Echevarría.	1	7	22
25	Fabio del Corro y Vega	1	6	14
26	Agustín Madero.	1	6	11
27	Amadeo Gomez Alvarez.	1	5	2
28	Manuel Plá y Monpó.	1	4	5
29	Nicolás Rodríguez Roda.	1	2	27
30	Narciso de Ara Calzadilla	1	1	13
31	José Legido O'Felán.	1	1	»
32	Ramon del Mazo Aymerich.	1	»	11
33	Martin Dominguez Barros	1	»	5
34	Anselmo Abad Gomez	1	»	»
35	Rogelio Toril Márquez	»	11	27
36	Bartolomé Moner y Valent.	»	11	22
37	Vicente Gomez Sanchez.	»	8	16
38	Juan B. Figarola Montaner.	»	7	8
39	Adolfe Martinez Serrat	»	6	21
40	Emilio Lacal Montenegro	»	5	4
41	Ramon Cebrián Catalá	»	4	5

Celadores Escribientes.

Número	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.		
		A.	M.	D.
1	D. Mariano Gallera y Morante de la Torre.	28	»	1
2	Rafael Morales Carratalá.	17	10	11
3	Francisco Alvarez Castellanos	13	5	18
4	José Moya Briones	12	4	12
5	Fausto García Valdés.	12	4	7
6	Vicente de la Corte y Vizcaino.	11	4	22
7	José Antonio Sauce y Escudero	10	8	1
8	Andrés Sainz Cano	10	7	15
9	Ignacio Torné y Grego	10	6	20
10	José Antonio Sierra	10	4	15
11	Monuel Perez Queimaliños.	9	11	4
12	José Mendez y Mendez	9	4	14
13	Pedro Gallardo Ramos	9	3	14
14	Alonso Suarez Puerta	9	»	6
15	Andrés Ferragut y Crespi	8	10	6
16	Eduardo Paredes Piñeiro.	8	8	»
17	Antonio Sanchez Gijon	8	7	1
18	Francisco Larrañaga y Alberdi	7	7	9
19	Vicente Rodriguez Dochan Durán.	7	2	19
20	Tadeo Pruñonosa Ferrer.	7	2	17
21	Leopoldo Otero Bobeda	6	1	7
22	Leon Barrio y Orive	5	10	25
23	Francisco Sagué Solá	5	9	5
24	Gabriel Ruiz Gonzalez.	5	6	27
25	Teodoro Terrer y Socias.	5	4	17
26	Ednardo Saez Munera	5	4	13
27	José Maria Vigil y Cañal	5	3	12
28	Blas Sanchez	5	3	3
29	Ramon Cerqueiras Falcon	5	1	2
30	Gaspar Crespo del Villar.	5	»	27
31	Marcelino Velez Sierra	4	11	25
32	Pablo Huertos	4	9	17

Número	NOMBRES.	TIEMPO de servicios en el ramo.		
		A.	M.	D.
33	D. Bonifacio Fernandez Belón.	4	9	8
34	Mariano López Herranz.	4	8	1
35	Manuel Orozco Bueno.	4	7	3
36	Ricardo Queralt y Sarmiento.	4	6	23
37	José Cuesta Rodríguez.	4	4	16
38	Ricardo García Fariñas.	4	4	3
39	Juan Oliver Noguero.	3	11	13
40	Carlos Guerra y Albaladejo.	3	8	4
41	Damian Martorell y Nicolau.	3	6	23
42	Luis Rodríguez Zorrilla.	3	5	23
43	Bernardo Mustich y Cusido.	3	4	27
44	Jerónimo Estades Llabres.	3	2	17
45	Andrés Galiano.	2	11	10
46	Martin Valdor y Aramburu.	2	10	5
47	Pedro Orfila y Fuster.	2	9	26
48	Juan Antonio Meléndez Valdés.	2	8	21
49	Francisco Gomila Castell.	2	8	11
50	Vicente Rodríguez Gáyubo.	2	7	27
51	Pedro Marquez Crespo.	2	7	20
52	Lucas Iriarte Goldaraz.	1	11	22
53	Cándido Segares Temes.	1	11	16
54	Nicolás Alonso Peral.	1	11	6
55	Florencio Pérez Sobreira.	1	6	17
56	Juan Teja Fernández.	1	»	21
57	Joaquin Olea y Herrera.	1	»	11
58	Joaquin Nogueira Alonso.	1	»	11
59	Emilio García del Mazo.	1	»	10
60	Ildefonso Chacón López.	1	»	3
61	Aurelio Fernández Acuña.	»	11	28
62	Francisco Ocón y Rivas.	»	11	26
63	Angel Pinal y Guerra.	»	11	13
64	Antonio Palau y Pastor.	»	11	6
65	Juan Miranda Romero.	»	11	2
66	José Guerra Alvarez.	»	9	23
67	José González Pumariega.	»	9	4
68	José Llavería y Frato.	»	8	23
69	Agustín Gorjú y Moreu.	»	6	14
70	José Micas Taulera.	»	3	23
71	Ricardo Cano y Rnbio.	»	3	17
72	Miguel Ripoll y Salas.	»	2	20
73	Francisco Moreira Gil.	»	1	26
74	Antonio González Perales.	»	1	19

Patrones.

Número	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.		
		A.	M.	D.
1	D. Bartolomé Lorenzo Casal.	26	11	9
2	José Vicent y Sirera.	21	4	10
3	Miguel Granada Samarra.	20	3	16
4	Francisco Mus y Alegre.	18	1	21
5	Manuel Costales Garcia.	17	»	»
6	Antonio Bernal Ramirez.	16	10	3
7	José Vaquer de Esteban.	14	3	26
8	Paulino Soriano Lopez.	12	6	15
9	Julian Poldura de José.	11	9	10
10	Hipólito Giraldez Fabre.	8	3	8

Número	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.		
		A.	M.	D.
11	D. Antonio Estudillo Fernández.	7	10	26
12	Manuel Herrera Jiménez.	7	»	1
13	José Jiménez Cumpián.	5	9	7
14	Manuel Morales González.	5	7	17
15	José Vieyra Fernández.	5	»	6
16	Juan Martínez Perez.	4	»	19
17	Pedro Isern Roig.	3	5	6
18	José María Robles.	3	3	9
19	Pedro Guerrero Duarte.	3	2	26
20	Serafin Bouzón Martinez.	2	7	7
21	Mateo Seguí Sintés.	1	3	10

Marineros.

Número	NOMBRES.	TIEMPO de servicio en el ramo.		
		A.	M.	D.
1	D. Nicolás Compañy y Moll.	21	4	19
2	Juan Sanz y Sanz.	18	4	25
3	Francisco Noble y Machin.	17	2	12
4	José Casal y Galán.	16	9	18
5	Antonio Hortelano.	14	7	27
6	Francisco Hazas.	13	4	15
7	Romualdo Aureche.	12	14	14
8	Francisco Cachot y Portella.	11	8	15
9	Rufino Fernandez Herez.	11	1	3
10	Juan Cruz Clemente.	11	1	2
11	Salvador Pons Boada.	10	8	18
12	Bartolomé Benejam.	10	8	17
13	Nicolás Almiñana Roigo.	10	3	2
14	Juan Perelló Munar.	9	9	22
15	Juan Muiños Fidalgo.	9	7	17
16	Andrés Jorquera y Morales.	8	3	26
17	Angel Laviada y Calvo.	7	10	29
18	Francisco Morales Rodríguez.	6	11	18
19	Silvestre Sanchez Cifuentes.	6	10	21
20	Diego Rodríguez Rivera.	6	7	13
21	Miguel Reinés y Salom.	6	4	»
22	Juan Pomares Piñeiro.	6	3	17
23	Melitón Ferrá y Fontes.	6	2	17
24	Pedro Amorós Vanrell.	6	2	5
25	Diego Sanz y Sanz.	6	1	17
26	José Palmés y Garcia.	5	9	13
27	José Blazquez López.	5	5	20
28	José Sánchez Méndez.	4	7	27
29	José Méndez López.	4	6	10
30	Antonio Santos Ballesteros.	4	5	14
31	Cosme José de Bedía y Díez.	4	3	6
32	José Ramirez Berenguer.	4	1	11
33	Francisco del Río Amenal.	3	8	18
34	Juan Buireu Mimó.	3	5	16
35	José Sabriá Ricart.	3	5	16
36	Rafael Teixidó Tremol.	3	5	3
37	Luis Ruiz Vargas.	3	4	10
38	Francisco Brull Canturi.	3	1	17
39	Pedro Ruiz de la Cotera.	2	1	28
40	Pascual Marín Cansino.	1	8	19
41	José Solana Azconaga.	»	5	3

Madrid 16 de Junio de 1887.—El Ministro de la Gobernacion, LEÓN Y CASTILLO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: Terminado el concurso para la provision de plazas de las Direcciones especiales de sanidad en los puertos y lazaretos súcios, según lo prevenido en las disposiciones transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado, el primer deber del Gobierno, para que la reforma sea inmediatamente eficaz, es la publicacion del reglamento relativo á los servicios de las dependencias.

El carácter especial de las Direcciones de Sanidad marítima, creadas por ley de 28 de Noviembre de 1855 y establecidas por Real decreto de 17 de Abril de 1867, en ejercicio

á un tiempo mismo dentro y fuera del término municipal y en relacion con los Alcaldes, Juntas municipales de Sanidad, Administraciones de Aduanas, Capitanías de puertos, dependencias de Fomento, Consulados españoles y extranjeros, con las demás Direcciones entre sí y con los Gobernadores civiles de las provincias; no ha llegado á definirse y determinarse á pesar de los años transcurridos desde su establecimiento, ocasionando con frecuencia, unas veces competencias con las Autoridades locales y funcionarios de distintos ramos de la Administracion y otras dando lugar á errores y omisiones graves para el interes de la salud pública comercio, ó muy importantes en diversos conceptos admi-

nistrativos, por cuanto de sus hechos no se deduce la necesaria experiencia para el progreso de la policia sanitaria.

Tanto en lo que concierne á las funciones cuanto en lo que tiene relacion con los servicios del material de estas dependencias, nuestra legislacion ha sido hasta hoy tan deficiente como es rica en reglas y preceptos para el régimen sanitario de entrada, estancia y salida de buques en los puertos y lazaretos.

Sin perjuicio de recoger y ordenar en su dia en metódico reglamento toda esta legislacion de la policia sanitaria de buques, formada por múltiples decretos Reales órdenes y órdenes de Direccion, á medida que las circunstancias lo han exigido, la

nesidad de momento se limita hoy á definir y determinar con la mayor claridad y precision el carácter y funciones de los diferentes organismos que toman parte en la sanidad marítima, dentro de los diferentes círculos de nuestra Administracion central, provincial y municipal, y fuera de ellos en los Consulados españoles y Gobiernos de nuestras provincias y posesiones de Ultramar; definir, clasificar y determinar las faltas en que pueden incurrir los funcionarios de las Direcciones especiales de los puertos y lazaretos súcios, y consignar el grado de correccion relativo á la naturaleza de la falta; clasificar y determinar todos los servicios del material de estas dependencias y las formalidades

para la contratacion; prescribir el régimen interior de las oficinas; disponer la documentacion y establecer la estadística de los servicios, y finalmente, determinar la forma de cumplimiento de la policia de Sanidad marítima en los puertos donde no existan Direcciones especiales de Sanidad.

Tales conceptos constituyen la materia de este reglamento, formado con prolijo estudio; y con carácter de provisional á fin de que, en el plazo de un año, las dependencias y funcionarios relacionados con el mismo, las casas consignatorias, navieros y todo individuo que quiera ejercitar este derecho, eleven á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad las observaciones que crean oportunas respecto á las enmiendas ó adiciones que consideren convenientes, y los Consejos de Sanidad y de Estado, con mayor copia de datos y antecedentes, puedan emitir el dictámen que ha de preceder á la aprobacion del reglamento definitivo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se aprueba con carácter de provisional el adjunto reglamento orgánico de la Sanidad marítima para los servicios de las dependencias.

Art. 2.º En el plazo de un año contado desde la fecha de este decreto, las dependencias y funcionarios relacionados con las disposiciones del mismo, las casas consignatorias, navieros y todo individuo que quiera ejercitar este derecho, pueden manifestar razonadamente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad las observaciones que crean oportunas respecto á las enmiendas ó adiciones al reglamento que consideren convenientes.

Art. 3.º Transcurrido el término que señala el artículo anterior, se someterá este reglamento en consulta á los Consejos de Sanidad y Estado.

Art. 4.º Quedan derogados todos los Decretos, Reales órdenes y Ordenes del Centro directivo, referentes á la materia de que trata el siguiente reglamento, que en el texto ó en las notas consignadas al pié del mismo no se citen como vigentes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,
Fernando de León y Castillo

REGLAMENTO
Orgánico, provisional, de la Sanidad marítima para los servicios de las dependencias.

TÍTULO PRIMERO

ADMINISTRACION CENTRAL

CAPITULO PRIMERO

Direccion general.

Artículo 1.º La Direccion general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernacion (1).

Como dependencia auxiliar del Ministro, tiene las atribuciones delegadas que prescribe el reglamento del Ministerio (2).

Art. 2.º Corresponde á este Centro

I. Comunicarse para los fines del servicio con los funcionarios de igual ó inferior categoría.

II. Consultar al Real Consejo de Sanidad en los casos prevenidos, y siempre que lo juzgue necesario para el mejor servicio.

III. Asistir en concepto de Vocal á las sesiones de dicho Consejo (3).

IV. Dictar las instrucciones necesarias para la pronta y cabal ejecucion de los reglamentos y Reales órdenes.

V. Disponer los trámites precisos en los asuntos que hayan de ser resueltos por Reales órdenes y Decretos, y preparar los estudios y trabajos nesarios para los proyectos de ley.

VI. Autorizar las declaraciones de puertos súcios, sospechosos ó limpios con arreglo á las noticias de nuestros representantes en el extranjero ó que se reciban por conducto fidedigno, y disponer el régimen sanitario que corresponda á los buques, según la Real orden de 30 de Noviembre de 1872. (*Gaceta* del 3 de Diciembre).

VII. Resolver lo que proceda, bajo su responsabilidad, en las consultas de los Gobernadores relativas á régimen sanitario de buques en casos dudosos, en los no previstos y en los que corresponda su decision.

Quando se ofrezcan los primeros ó los segundos, el Director dará cuenta al Ministro, proponiéndole la resolucion necesaria.

VIII. Confirmar, revocar ó imponer al personal de Sanidad de puertos y lazaretos los correctivos convenientes, según disponen los artículos 133 y 134.

IX. Confirmar ó revocar los acuerdos de los Alcaldes y Gobernadores acerca de la imposicion de multas á los Capitanes ó patrones de buques por infraccion de los preceptos sanitarios, é imponerlas, por el mismo motivo, hasta la suma de 2.500 pesetas.

X. Publicar en la *Gaceta de Madrid* los estados de noticias y disposiciones sanitarias del extranjero, las de movimiento anual de buques y demás datos que interesen al comercio.

XI. Autorizar las obras y disponer toda clase de servicios centrales ó locales, conforme al art. 146, reglas 2.ª y 7.ª

(1) Art. 1.º de la ley orgánica de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la ley de 24 de Mayo de 1866.

(2) Reglamento de 16 de Setiembre de 1875.

(3) Art. 2.º del reglamento orgánico del Real Consejo de Sanidad de 23 de Febrero de 1875.

XII. Proponer al Ministro la creacion ó suspension de Direcciones de Sanidad para la debida vigilancia sanitaria á medida que lo exijan las alteraciones que sucesivamente vayan introduciéndose en la habilitacion de puertos para el comercio con el extranjero y de que le dé conocimiento la Direccion general de Aduanas.

XIII. Nombrar y separar, con arreglo á las disposiciones de este reglamento á los empleados del ramo cuyo sueldo sea menor de 1500 pesetas.

XIV. Autorizar la prestacion de servicios de los Médicos suplentes, en casos de necesidad, y confirmar cuando corresponda ó efectuar los nombramientos á que se refieren los artículos 8.º apartado XV y XXIII; 52, 56, 71, apartado X; 72, apartado XIV; 101, apartado X, y 102, apartado V.

XV. Dar cuenta al Ministro de las vacantes para su provision, conforme á los artículos 36 y 41, ó proveerlas por sí en los casos correspondientes, según lo dispuesto en el 52.

XVI. Conceder á los empleados de Sanidad marítima, incluso los de Real nombramiento, licencias durante un mes por enfermedad ó para atenciones particulares en casos muy justificados.

Estas licencias no podrán concederse á los empleados de los lazaretos súcios hasta veinte días después de haberse hecho á la mar el último buque cuarentenario ó de la salida del último enfermo de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

XVII. Desempeñar todas las funciones que para el mejor servicio le confiera el Ministro.

CAPITULO II

Real Consejo de Sanidad

Art. 3.º El Real Consejo de Sanidad es la Corporacion especial consultiva del Ministro de la Gobernacion y de la Direccion general del ramo.

Además de las atribuciones consultivas, tiene las que el Gobierno determine para casos especiales (1).

Puede proponer al Ministro de la Gobernacion y á la Direccion general, según corresponda, las reformas y mejoras que estime convenientes (2).

Art. 4.º Será necesariamente consultada esta Corporacion (3).

I. En los proyectos de ley, reglamento y en toda reforma relativos á la organizacion y servicios de Sanidad marítima.

II. En las alteraciones de la tarifa de derechos de cuarentena y lazaretos.

III. En materia de pensiones y correcciones que proceda declarar ó imponer por el desempeño de los cargos.

IV. Acerca de las reclamaciones de los Gobiernos extranjeros ó sus representantes en España, y del comercio en general, relativamente á la imposicion y régimen de las cuarentenas.

(1) Art. 3.º de la ley.

(2) Art. 2.º del Real decreto orgánico del Real Consejo de Sanidad de 23 de Febrero de 1875.

(3) Art. 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1875.

CAPITULO III

Inspeccion general.

Art. 5.º En casos inminentes de epidemia ó contagio y siempre que el Gobierno lo acuerde, por sí ó á propuesta del Consejo de Sanidad, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspeccion, donde el bien público lo exija.

Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultivos del Gobierno, nombrados á propuesta de dicho Consejo (4).

Art. 6.º Para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, buen orden administrativo y debida uniformidad de los servicios, se ejercerá la inspeccion general en los puertos y lazaretos por el Director general ó por los funcionarios del Centro directivo, ó de la Secretaria del Consejo de Sanidad, con la frecuencia y de la forma que el Ministro disponga.

TÍTULO SEGUNDO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

Gobiernos de provincia.

Art. 7.º Corresponde á los Gobernadores civiles la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernacion y de la Direccion general (5).

Art. 8.º Son funciones de este cargo:

I. Cuidar del más exacto cumplimiento de las disposiciones superiores y dictar las instrucciones necesarias para la ejecucion de las que emanen del Centro directivo.

II. Comunicar á los Directores de los puertos y lazaretos las órdenes de la Superioridad que les concierne y llamarles la atencion acerca de cada una de las que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, indicándoles el número y la página en que se hallen insertas, y disponiendo la publicidad de las mismas en el BOLETIN OFICIAL para noticia del comercio y Cónsules extranjeros.

III. Resolver, con arreglo á las disposiciones superiores, las consultas que les eleven los Directores de puertos y lazaretos, acordando, bajo su responsabilidad, lo que consideren procedente en los casos dudosos y no previstos, cuando la resolucion sea muy urgente, y dando sin demora cuenta á la Direccion general con expresion de las razones que haya motivado su providencia.

IV. Determinar, en los casos de competencia que se susciten entre los Directores de los puertos y funcionarios de Marina, Hacienda, Fomento y Alcalde de la localidad.

V. Determinar lo que corresponda en los disintimientos entre el Director del puerto y la Junta local de Sanidad respecto á la aplicacion del art. 38 de la ley y demás casos en que aquel funcionario haya de obrar de acuerdo con dichas Corporaciones.

VI. Resolver el trato á que deben sujetarse los barcos, cuando no estén conformes el Director y el Médico segundo, según dispone el art. 72.º apartado XVIII.

VII. Disponer que las Direcciones

(4) Art. 7.º de la ley.

(5) Art. 27.º de la ley.

de Sanidad de los puertos y lazaretos sícios practiquen las autopsias de los cadáveres de individuos que fallezcan en los lazaretos, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, y con los requisitos legales debidos, en casos extraordinarios de interés para la salud pública ó en los de instruccion de deligencias judiciales.

VIII. Prestar el auxilio de su autoridad á los Directores de los puertos y lazaretos cuando no sea suficiente la autoridad de los Alcaldes.

IX. Confirmar ó revocar en caso de queja los acuerdos sobre imposición de multas, dispuestos por los Alcaldes, según el art. 14, apartado V, relativamente á las faltas cometidas por los Capitanes ó Patronos de buques por infracciones de los preceptos sanitarios, é imponer multas á los mencionados Capitanes ó Patronos hasta la cantidad de 500 pesetas.

X. Pedir el informe de la Junta provincial de Sanidad en los casos comprendidos en los arts. 10 y 11.

XI. Conservar en depósito los libros de patentes y facilitarlos, con su rúbrica en todas sus hojas y el sello del Gobierno de la provincia, á los Directores de los puertos, á medida que los reclamen, exigiendo acuse de recibo para el debido descargo.

XII. Cuidar de que ningún empleado falte de su dependencia durante todo el año sin la licencia correspondiente.

XIII. Conceder á los empleados de Sanidad de la provincia licencia hasta quince días, por enfermedad ó para atenciones particulares en casos muy justificados.

Estas licencias no podrán ser otorgadas á los empleados de los lazaretos sícios hasta que trascurren veinte días desde la salida del último buque cuarentenario ó del último enfermo de cólera, fiebre ó peste levantada.

XIV. Comunicar á los interesados las órdenes de cesantía en el día mismo que sean recibidas en los Gobiernos civiles.

XV. Aprobar los nombramientos interinos hechos por los Directores, según el art. 72, apartado XIV, ó nombrar en su lugar con tal carácter á quien consideren más á propósito, dando en todo caso conocimiento á la Direccion general.

XVI. Aplicar el personal de Sanidad de los puertos y lazaretos los correctivos á que dieren lugar, según los artículos 124 y 125, conforme previene el art. 133.

XVII. En los puntos donde haya Delegaciones especiales del Gobierno, encomendarles para el mejor régimen de los lazaretos sícios el desempeño de la parte de sus funciones que estimen necesaria.

XVIII. Informarse por cuantos medios esten á su alcance del estado de la salud pública en la provincia y en los puertos del extranjero que mantengan relaciones comerciales con el territorio de su mando, dando parte por telégrafo al Centro directivo de cualquiera alteracion que observen.

XIX. Consultar á la Direccion, cuando la demora de la providencia no ocasionare perjuicios, todos los casos dudosos ó no comprendidos

en la legislacion, proponiendo la resolucion que en su concepto proceda, y exponiendo los fundamentos que la apoyen.

Quando se trate de la admision de barcos, se precisarán siempre los siguientes extremos:

Punto y fecha de salida de la primitiva procedencia, como igualmente de los puertos de escala, expresando el pais y nacion á que pertenezcan; clase de los géneros ó cargamento que la embarcacion sacó de aquélla, y los que dejó y tomó en éstos; cuarentenas que se hayan practicado en la travesía, su forma y circunstancias, tiempo empleado en todo el viaje; que permaneció en cada uno de los puntos de escala; accidentes ocurridos en la salud desde su primitiva procedencia, y nombres de las enfermedades; condiciones higiénicas del buque; estado de la salud en el acto de la visita, y clase de la patente, determinando siempre si está visada Cónsul español ó extranjero.

XX. Remitir á la Direccion general:

Mensualmente, el estado de reclamaciones de los Capitanes, Patronos y pasajeros en los puertos y lazaretos sícios.

Mensual y anualmente, los estados de movimiento de buques, recaudacion de derechos y los de enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de los puertos y lazaretos de observacion y sícios.

Trimestralmente, los de personal material y cuentas desinversion de las consignaciones ordinarias de Secretaria.

Anualmente, los de observaciones meteorológicas y estudios acerca de la topografía médica del puerto y poblacion aneja, y el de patentes.

XXI. Dar conocimiento al Centro directivo de los casos de enfermedad ó defuncion de los empleados, abandono de destino, dimisiones, incompatibilidades ó falta de condiciones para el desempeño del cargo, suspension en el ejercicio del empleo, fechas del comienzo en el uso de licencias y de su terminacion, las de posesion y cese efectivo en los destinos, transcurso de los plazos de posesion, término de licencias sin la presentacion de los interesados, ó cualquiera otra causa que motive falta del desempeño del empleo.

XXII. Comunicarle los nombramientos interinos hechos por su autoridad ó por el Director de Sanidad del puerto, según el aparato XV. de este artículo.

XXIII. Reclamar de la Direccion general la asistencia de los Médicos suplentes en casos extraordinarios en que el servicio lo exija y disponer por si esta asistencia en casos muy urgentes dando cuenta al centro directivo.

XXIV. Pedirle los libros, patentes y demás impresos que facilite la Superioridad con destino á las dependencias sanitarias de la provincia.

XXV. Informar en las reclamaciones que se produzcan respecto al tratamiento sanitario impuestos á los buques, como igualmente en todas las comunicaciones y asuntos que eleven á su conocimiento.

XXVI. Inspeccionar las Direccion de Sanidad, según disponen los artículos 12 y 13.

XXVII. Insertar en el BOLETIN

OFICIAL los estados de noticias y disposiciones sanitarias del extranjero que publique en la *Gaceta de Madrid* el Centro directivo, é insertar en aquel periódico los estados mensuales del movimiento de buques de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sícios de la provincia, como igualmente cuantos datos y noticias sanitarias interesen al comercio.

XXVIII. Evacuar cuantos informes les reclame la Superioridad.

XXIX. Proponer lo que crean conveniente al mejor servicio.

CAPITULO II

Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 9.º Las Juntas provinciales de Sanidad de que trata el cap. 11 de la ley del ramo son respecto á la administracion del mismo las Corporaciones consultivas de los Gobernadores civiles, con la obligacion de de preponer á éstos cuanto consideren conveniente á la salud pública.

Art. 10. Serán necesariamente consultadas:

I. Acerca de las medidas generales de policia sanitaria que los Gobernadores dicten en uso de sus facultades.

II. En las consultas que los Gobernadores tengan que resolver por si en los casos dudosos ó no previstos.

III. Cuando los Gobernadores tengan que resolver respecto á la aplicacion del art. 38 de la ley.

IV. En los casos de autopsia de los individuos que fallezcan en los lazaretos de observacion y en los sícios, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º, apartado VII.

V. En las reclamaciones que se aduzcan ante el Gobierno de la provincia, Direccion general y el Ministerio, relativamente al régimen de las cuarentenas impuestas por los Directores de los puertos ó lazaretos, Gobernadores, Direccion general ó por el Ministerio.

VI. En los casos de disentiimiento entre los Directores de los puertos y los Médicos segundos.

Art. 11. Informarán al Gobernador en todos los casos que éste Juzgue conveniente.

CAPITULO III

Inspeccion provincial.

Art. 12. Los servicios de Sanidad marítima de la provincia serán frecuentemente inspeccionados por los Gobernadores ó por los funcionarios de la Secretaria del Gobierno en quienes aquéllos deleguen, satisfaciéndose los gastos con aplicacion á los recursos que faciliten las Diputaciones provinciales.

Art. 13. Las Direcciones de Sanidad de las capitales de provincia serán inspeccionadas mensualmente, dando cuenta el Gobernador á la Direccion general del estado del personal, documentacion y material de las dependencias.

TÍTULO III

ADMINISTRACION LOCAL.

CAPITULO PRIMERO

Alcaldes.

Art. 14. Como Jefes gubernativos en el término municipal, corresponde á estas Autoridades:

I. Cuidar del más exacto cumplimiento de las disposiciones de

Sanidad marítima, excitando el celo de los Directores de los puertos y lazaretos de su jurisdiccion para la debida observancia de aquélla, y dando parte al Gobernador de la provincia en el caso de que los Directores desatendieran sus indicaciones.

II. Auxiliar á los Directores de Sanidad marítima en el ejercicio de su cargo.

III. Convocar la Junta local de Sanidad cuando á ello les inviten los Directores de los puertos ó lazaretos.

IV. Consultar á esta Junta siempre que lo estimen oportuno.

V. Imponer, si lo consideran procedente, á excitacion de los Directores, las multas en que incurran por infraccion de las disposiciones sanitarias los Capitanes ó Patronos de los barcos, cuando su importe no exceda de 50 pesetas.

VI. Incoar los expedientes para el establecimiento de Direcciones de Sanidad de cuarta clase.

VII. Consultar al Gobernador de la provincia en los casos dudosos ó no previstos en la legistacion.

VIII. Proponer cuanto consideren útil al mejoramiento de la policia sanitaria marítima.

IX. Evacuar cuantos informes les reclame la Superioridad.

X. Inspeccionar las Direcciones de Sanidad conforme dispone el artículo 19.

CAPITULO II.

Juntas municipales de Sanidad.

Art. 15. Las Juntas municipales de Sanidad de que trata el capitulo XI de la ley del ramo, son respecto á la Administracion del mismo las Corporaciones consultivas de los Alcaldes, con la obligacion de proponer á estos cuanto consideren conveniente á la salud pública.

Art. 16. Los Directores de los puertos y lazaretos serán Vocales natos de estas Juntas.

Los médicos de bahía y los de consigna en los lazaretos asistirán con voz, pero sin voto, á sus sesiones.

Art. 17. Corresponde á las Juntas municipales emitir los informes que les pidan la Superioridad, los Gobernadores, los Directores de Sanidad ó los Alcaldes, previa convocatoria de éstos.

Art. 18. Serán necesariamente consultadas:

I. Respecto á la aplicacion del art. 38 de la ley.

II. Cuando los barcos lleguen con enfermos sospechosos ó con muertos á bordo ó en la travesía.

III. Cuando las malas condiciones higiénicas del buque puedan motivar su despedida para lazareto.

CAPITULO III

Inspeccion local.

Art. 19. Los servicios de Sanidad marítima del Municipio serán inspeccionados por los Alcaldes ó por los Concejales en quienes aquéllos deleguen, satisfaciéndose los gastos, cuando hubiere que practicar viajes, con aplicacion á los fondos municipales.

Esta inspeccion tendrá lugar cuando menos una vez al mes, dando cuenta al Gobernador del estado del personal, documentacion y material.

TITULO I ADMINISTRACION CENTRAL	{ CAPITULO I CAPITULO II CAPITULO III	<i>Direccion general.</i> <i>Real Consejo de Sanidad.</i> <i>Inspeccion general.</i>	
TITULO II ADMINISTRACION PROVINCIAL	{ CAPITULO I CAPITULO II CAPITULO III	<i>Gobiernos de provincia.</i> <i>Juntas provinciales de Sanidad.</i> <i>Inspeccion provincial.</i>	
TITULO III ADMINISTRACION LOCAL	{ CAPITULO I CAPITULO II CAPITULO III	<i>Alcaldes.</i> <i>Juntas municipales de Sanidad.</i> <i>Inspeccion local.</i>	
	CAPITULO I	<i>Clasificacion de las Direcciones de puertos y lazaretos.</i>	
		SECCION PRIMERA	<i>Condiciones para la constitucion y regimen del Cuerpo.</i> Directores, Médicos primeros de bahía. Médicos segundos de bahía. Médicos suplentes. Secretarios, Médicos suplentes. Oficiales de Secretaria. Auxiliares escribientes. Intérpretes. Celadores escribientes. Patrones de falta-Jefes de Celadores de bahía. Marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia. Practicantes. Enfermeros. Guardas de salud. Expurgadores. Mozos de carga y descarga.
		SECCION SEGUNDA <i>Funciones de este personal.</i>	Directores-Médicos primeros de bahía y de consigna. Médicos segundos de bahía y de consigna. Médicos suplentes. Secretarios-Médicos suplentes. Auxiliares-escribientes-Intérpretes. Auxiliares-escribientes-Veterinarios. Auxiliares-escribientes. Capellanes. Conserjes Jefes de Celadores. Celadores-jardineros. Celadores-operarios. Patrones de falta-Jefes de Celadores de bahía. Marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia. Practicantes. Enfermeros. Guardas de salud. Expurgadores. Mozos de carga y descarga.
	CAPITULO SEGUNDO <i>Personal.</i>		
		SECCION TERCERA	<i>Uniformes.</i> DIVISION PRIMERA <i>Definicion y clasificacion de las faltas.</i> Directores. Médicos segundos. Médicos suplentes. Secretarios. Conserjes. Patrones. Empleados en general. Reconvencion. Apercibimiento. Multa. Suspension de emplec y sueldo. Separacion del cargo. Tanto de culpa para la aplicacion del Código penal. Indemnizacion de daños y perjuicios al comercio.
		SECCION CUARTA <i>Faltas y correcciones.</i>	DIVISION SEGUNDA <i>Determinacion de las faltas.</i> DIVISION TERCERA <i>determinacion de la responsabilidad</i> DIVISION CUARTA <i>Atribuciones coercitivas de los Jefes de las dependencias.</i> Directores de Sanidad. Gobernadores. Direccion general.

REGLAMENTO ORGANICO
PROVISIONAL,
DE LA
Sanidad Maritima
PARA LOS
servicios de las dependencias.

TITULO IV
DIRECCIONES ESPECIALES
DE SANIDAD DE LOS PUERTOS Y
DE LOS LAZARETOS.

CAPITULO III
Material.

SECCION PRIMERA
Dependencias.

SECCION SEGUNDA
Contratacion de servicios.

		DIVISION QUINTA.	<i>Recursos de alzada.</i>
<i>Division primera</i>	<i>Puertos.</i>	<i>Parte primera</i>	Oficinas. Rancho de Marineria. Almacen del material náutico.
		<i>Parte segunda</i>	Hospedería. Casa hospital y botiquin. Almacenes. Casa de baños. Hospedería y fonda. Cantinas. Hospital Casa de convalecientes.
			{ Cuartos para alojamiento de pasajeros. Idem para oficinas. Habitaciones para empleados. Cantina. { De espurgo y desinfeccion. { De ventilacion. { Botica. { Sala de autopsias.
<i>Division segunda</i>	<i>Lazaretos súcios.</i>	<i>Parte primera</i>	Cementerio. Corrales para ganados. Almacenes. Lavaderos. Casa oficina y habitaciones de empleados.
		<i>Parte segunda</i>	Departamento de saneamiento y observacion. Corrales para ganados. Almacenes. Lavaderos. Casa oficina y habitaciones de empleados. Cuartel de Carabineros y Guardia civil. Teléfono. Casa de baños. Hospital Casa de convalecientes.
			{ Católico. { Parte exente. { Depósito de Cadaveres. { De expurgo y desinfeccion. { De ventilacion. { Oficinas de Sanidad y Aduanas. { Habitaciones para empleados y dependientes de Sanidad y de Aduanas.
			{ Botiquín. { Sala de Autopsias. { Católico. { Parte exenta. { Depósito de cadáveres. { De expurgo y desinfeccion. { De ventilacion. { Oficinas de Sanidad y Aduanas. { Habitaciones para empleados y dependientes de Sanidad y de Aduanas.
<i>Division primera</i>	<i>Arrendamientos</i>	<i>Parte primera</i>	Cementerio. Corrales para ganados. Almacenes. Lavaderos. Casa oficina y habitaciones para empleados y dependientes. Teléfono. Capilla central. Locutorios. Muelles, rampas, embarcaderos y norias. Fuentes y surtidores. Depósitos de aguas, aljibes y norias. Arbolado. Jardines.
		<i>Parte segunda</i>	Servicios comunes á ambos departamentos. Jardines.
			{ Locales para oficinas y dependencias. { Material náutico. { Servicios de fonda y hospedería. { Lavado de ropa de los pasajeros. { Conduccion de la correspondencia y pasajeros. { Calefaccion de las dependencias. { Alumbrado de bahía y del establecimiento. { Farmacia y suministro de materias desinfectantes. { Material náutico
<i>Division segunda</i>	<i>Construcciones, instalaciones y plantaciones.</i>	<i>Parte primera</i>	Puertos. Edificios. Material náutico. Mobiliario.
		<i>Parte segunda</i>	Lazaretos súcios. Edificios. Material náutico. Mobiliario. Muelles, rampas, embarcaderos y norias. Fuentes y surtidores.

Parte segunda } Depósitos de aguas, aljibes y norias.
Lazaretos súcios. } Arbolado.
 } Jardines.
 } Teléfono.

DIVISION TERCERA. . . Formalidades para la contratacion.

SECCION TERCERA } Gastos mensuales de la Secretaria.
Servicios ordinarios. } Gastos de reparaciones menores de los edificios de los lazaretos.

Libros de entrada y salida de buques.	Modelos n ^{os}	1 y 2
Estados diario, mensual y anual de movimiento de buques.	Id.	3, 4 y 5
Libro de cuentas de adeudos sanitarios	Id.	6
Estados mensual y anual de recaudacion de derechos sanitarios.	Id.	7 y 8
Papeletas de adeudos sanitarios.	Id.	9
Libro del personal.	Id.	10
Estado trimestral del personal	Id.	11
Libros de cuentas del material ordinario.	Id.	12 y 13
Cuentas trimestrales del mtaerial ordinario.	Id.	14
Libro inventario de muebles, enseres y material náutico.	Id.	15
Estado trimestral de muebles, enseres y material náutico	Id.	16
Libro de observaciones meteorológicas y de datos para la formacion de la topografia médica del puerto ó lazareto súcio y poblacion aneja	Id.	17
Estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto ó lazareto súcio y poblacion aneja	Id.	18
Libro de enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y lazareto de observacion ó del lazareto súcio.	Id.	19
Estados diario, mensual y anual de enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y lazareto de observacion ó del lazareto súcio.	Id.	20, 21 y 22
Libro de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros.	Id.	23
Estado mensual de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros.	Id.	24
Libro talonario de patentes de Sanidad	Id.	25
Estado anual de patentes de Sanidad.	Id.	26
Libros registros de entrada, salida é historial de asuntos	Id.	27, 28 y 29
Libro copiador de legislacion	Id.	30
Libro inventario de documentos del archivo	Id.	31
Testimonios de visita	Id.	32
Formularios de diligencias de los expedientes de buques.	Id.	33
Cubiertas de los expedientes de buques	Id.	34
Cubiertas de los expedientes de asuntos generales.	Id.	35
Cuadro de derechos sanitarios, declaraciones de procedencias súcias ó sospechosas y noticias que interesen al comercio	Id.	36
Membrete y sello de las Direcciones de Sanidad	Id.	37 y 38
Sellos del Registro de estas dependencias.	Id.	39 y 40

CAPITULO IV
Estadística y documentacion.

TITULO V
Vigilancia sanitaria en los puertos que carecen de direccion especial.

- Alcaldes.
- Secretarios de los Ayuntamientos.
- Médicos municipales.
- Juntas locales de Sanidad.
- Dependientes de Aduanas.

TITULO VI
Consulados y Vice-consulados españoles.

- Refrendos en las patentes.
- Listas de pasajeros.
- Certificaciones de origen de mercancías contumaces.
- Noticias sanitarias.—Estadística
- Legislacion extranjera.
- Estudios epidemiológicos.
- Resúmenes de las Memorias comerciales.

TITULO VII
Autoridades de las provincias y posesiones ultramarinas

- Refrendos y expedicion de patentes.
- Listas de pasajeros.
- Certificaciones de origen de mercancías contumaces.
- Noticias sanitarias.—Estadística
- Legislacion sanitaria ultramarina.
- Estudios epidemiológicos.
- Resúmenes de las memorias comerciales.

Id.	41 y 42
Id.	42 y 43

TITULO IV

DIRECCIONES ESPECIALES DE SANIDAD DE LOS PUERTOS Y DE LOS LAZARETOS

CAPITULO PRIMERO

Establecimiento y clasificación de las Direcciones de los puertos y lazaretos.

Art. 20. En cada uno de los puertos habilitados para el comercio de importación con el extranjero se creará una Dirección especial de Sanidad (1).

Art. 21. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España e islas adyacentes con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria (2).

Art. 22. Las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos se dividen en cuatro clases.

Son de primera: los lazaretos de Mahón, Pedrosa, San Simón y las Direcciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Málaga, Santander, Tarragona y Valencia.

De segunda: Almería, Bonanza, Gijón, Huelva, Palma de Mallorca, Sevilla y Vigo.

De tercera: Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Denia, Garrucha, Las Palmas, Mahón, Navia, Pasajes, San Sebastian, Santa Cruz de Tenerife, Torre Vieja y Villanueva y Geltrú.

De cuarta: Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Bonicarló, Bermeo, Blanes, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castrourdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuente-rabia, Gandia, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo Luarda, Llanes, Marbella, Marin, Masnou, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa Maria, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Felix de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Sóller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zamaya.

Art. 23. Esta clasificación podrá alterarse en la formación de los presupuestos, según lo exija la importancia mercantil.

Art. 24. Los lazaretos se dividen en sùcios y de observación.

En los primeros harán cuarentena los buques de patente sùcia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ú otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente sùcia.

En los segundos se hará la observación en todos los casos que se señalarán, y conforme determinen los reglamentos especiales (3).

Art. 25. El Gobierno designará los puertos ó puntos del litoral e islas adyacentes en que, atendiendo la conveniencia del comercio y aisla-

dos de toda población, previos los reconocimientos marítimos y facultativos; y oyendo al Consejo de Sanidad del Reino, hayan de situarse los lazaretos sùcios y de observación, debiendo hallarse establecidos por lo menos cinco lazaretos sùcios en el litoral de la Península e islas adyacentes, de los cuales uno lo será en las Canarias (1).

Art. 26. Los lazaretos sùcios existentes continuarán en Mahón (Baleares), San Simón (Pontevedra) y Pedrosa (Santander).

En Gando (Gran Canaria) y en Coruña se establecerán los lazaretos creados por Reales órdenes de 10 de Febrero de 1882 y 17 de Mayo de 1886, con carácter nacional el primero y regional el segundo, según las condiciones que en la Real orden de creación de este se determinan.

Art. 27. Los lazaretos de observación se instalarán en puntos donde puedan practicarse sin riesgo alguno el desembarque de personas y la descarga de mercancías contumaces en los casos que se determinen.

CAPITULO II Personal.

Sección primera

Condiciones para la constitución y régimen del Cuerpo.

Art. 28. Los empleados de las Direcciones de Sanidad de los puertos y de los lazaretos constituyen un Cuerpo denominado de Sanidad marítima, en el que solamente podrá ingresarse probando la suficiencia mediante ejercicios en la forma que se indicará en los artículos correspondientes.

Art. 29. El personal de las Direcciones á que se refiere el artículo anterior es el que se consigna en las siguientes

PLANTILLAS DE LAS DIRECCIONES DE SANIDAD DE LOS PUERTOS Y LAZARETOS

Direcciones de primera clase. Barcelona, Cádiz y Valencia.

Un Director-Médico primero de bahía.	3000
Un Médico segundo de bahía.	1500
Dos médicos suplentes.	»
Un Secretario-Médico suplente.	2000
Un Oficial de Secretaría.	1500
Un Auxiliar-escribiente.	1250
Un Intérprete.	1500
Cuatro Celadores-escribientes, á 1000.	4000
Un Patron de falúa-Jefe de Celadores de bahía.	1000
Ocho marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	7000
Tres Direcciones, á	22750
	<hr/> 68250

Bilbao, Coruña, Málaga y Santander.

Un Director-Médico de bahía.	3000
Dos Médicos suplentes.	»
Un Secretario-Médico suplente.	2000
Un Oficial de Secretaría.	1500
Un Auxiliar-escribiente.	1000
Un Intérprete.	1250
Tres Celadores-escribientes, á 1000.	3000
Un Patron de falúa-Jefe de Celadores de bahía.	1000
Seis marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	5250
Cuatro Direcciones, á	18000
	<hr/> 72000

(1) Art. 27 de la ley.

Cartagena.

Un Director-Médico de bahía.	3000
Dos Médicos suplentes.	»
Un Secretario-Médico suplente.	2000
Un Auxiliar-escribiente.	1250
Un intérprete.	1250
Dos Celadores-escribientes, á 1000.	2000
Un Patron de falúa-Jefe de Celadores de bahía.	1000
Ocho marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	7000
	<hr/> 17500

Alicante y Tarragona.

Un Director-Médico de bahía.	3000
Un Médico suplente.	»
Un Secretario-Médico suplente.	2000
Un Auxiliar-escribiente.	1250
Un Intérprete.	1250
Dos Celadores-escribientes á 1000.	2000
Un Patron de falúa-Jefe de Celadores de bahía.	1000
Cuatro marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	3500
Dos Direcciones, á	14000
	<hr/> 28000

Direcciones de segunda clase.

Almería, Huelva y Vigo.

Un Director-Médico de bahía.	2000
Un Médico suplente.	»
Un Secretario-Médico suplente.	1500
Un Auxiliar-escribiente.	1250
Un Intérprete.	1000
Dos Celadores-escribientes, á 1000.	2000
Un Patron de falúa-Jefe de Celadores de bahía.	1000
Seis marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	5250
Tres Direcciones, á	14000
	<hr/> 42000

Palma de Mallorca y Sevilla.

Un Director-Médico de bahía.	2000
Un Médico suplente.	»
Un Secretario-Médico suplente.	1500
Un Auxiliar-escribiente.	1250
Un Intérprete.	1000
Un Celador-escribiente.	1000
Un Patron de falúa-Jefe de Celadores de bahía.	1000
Cuatro marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	3500
Dos Direcciones, á	11250
	<hr/> 22500

Bonanza y Gijón.

Un Director-Médico de bahía.	2000
Un Médico suplente.	»
Un Secretario-Médico suplente.	1500
Un Intérprete.	1000
Un Celador-escribiente.	1000
Un Patron de falúa-Jefe de Celadores de bahía.	1000
Cuatro marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	3500
Dos Direcciones, á	10000
	<hr/> 20000

Direcciones de tercera clase.

Mahón y Santa Cruz de Tenerife.

Un Director-Médico de bahía.	1500
Un Médico suplente.	»
Un Secretario Médico suplente.	1250
Un Intérprete.	1000
Un Celador-escribiente.	1000
Un Patron de falúa-Jefe de Celadores de bahía.	1000
Seis marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	5250
Dos Direcciones, á	11.000
	<hr/> 22000

Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Denia, Garrucha, Las Palmas, Navia, Pasajes, San Sebastian, Torre Vieja y Villanueva y Geltrú.

Un Director-Médico de bahía.	1500
Un Médico suplente.	»
Un Secretario-Médico suplente.	1250
Un Intérprete.	1000
Un Celador-escribiente.	1000
Un Patron de falúa Jefe de Celadores de bahía.	1000
Cuatro marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	3500
Trece Direcciones, á	9250
	<hr/> 120250

Direcciones de cuarta clase.

Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castrourdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuerterrabía, Gandia, Ibiza, Isla Cristiana, Jávea, Laredo, Luarda, Llanes, Marbella, Marin, Masnou, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa Maria, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Felix de Guixols, San Fernando, Salúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Sóller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero Zumaya.

Un Director-Médico de bahía.	1250
Un Secretario-Médico ó Farmaceutico-celador.	1000
Importan las 63 Direcciones, á	2250
	<hr/> 141750

Lazaretos sùcios.

Mahón, Pedrosa y San Simón.

Un Director-Médico de bahía y de consigna.	3000
Un Médico segundo de bahía y de consigna.	2000
Dos idem suplentes.	»
Un Secretario-Médico suplente.	2000
Un Auxiliar-escribiente-Intérprete.	1500
Un ídem íd.,-Veterinario.	1500
Un Auxiliar escribiente.	1250
Un Capellan.	1250
Un Conserje-Jefe de Celadores, con 500 pesetas de gratificación y 1500 de sueldo.	2000
Un Celador-jardinero.	1000
Tres Celadores-operarios.	3000
Un Patron de falúa-Jefe de Celadores de bahía.	1000
Seis marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	5250
Tres lazaretos, á	24750
	<hr/> 74250

(1) Art. 12. de la ley. (Se establecieron las Direcciones por Real decreto de 17 de Abril de 1867.)

(2) Art. 13 de la ley. (La primera clasificación se hizo por Real orden de 26 de Abril de 1867.—Gaceta 14 Junio 1872.)

(3) Art. 26 de la ley.

Art. 30. Estas plantillas podrán alterarse según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 31. Además de este personal, en los lazaretos sucios y de observación habrá los Practicantes de Medicina y Cirugía, Enfermeros, Guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores que sean necesarios, nombrados con carácter de temporeros, conforme se consigna en el art. 102, apartado XV, y con el haber diario que á continuación se expresa, abonado por los Capitanes ó casas consignatorias:

Practicantes	5
Enfermeros	4
Guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores	3

Art. 32. Los Directores y Secretarios de lazaretos y los de Direcciones de puertos de primera, segunda y tercera clase, así como los Directores de cuarta serán Médicos (1).

Los Secretarios de las Direcciones de cuarta clase serán Médicos ó Farmacéuticos.

Es requisito indispensable en unos y otros hablar francés, y circunstancia meritoria poseer otros idiomas.

Art. 33. Son destinos de fianza los de Directores, Médicos de bahía, Secretarios de primera clase y Conserjes de lazaretos sucios.

Esta fianza, en cantidad doble del sueldo señalado á la plaza, se constituirá en metálico en billetes del Banco de España ó en papel del Estado al tipo de cotización oficial del día en que se efectúe el depósito, ó en fincas, según determinen las disposiciones vigentes.

No se acreditará haber á ningún empleado de fianza sin que exhiba la correspondiente carta de pago de la Caja de Depósitos, debiendo acompañarse á la primera nómina oportuna certificación expedida por el Gobernador de la provincia de haberse constituido la fianza.

El plazo para la toma de posesión de los destinos de fianza será de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento.

La fianza será devuelta al interesado á los dos meses de su cesación en el empleo, si no resultare cargo ni reclamación alguna, perdiendo todo derecho á indemnización de daños y perjuicios el que en dicho plazo no hubiera interpuesto queja contra los actos de estos funcionarios.

Art. 35. La categoría y clase de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del Estado, según el sueldo que se les asigne.

Art. 36. Cuando vacare una plaza, se anunciará inmediatamente en la *Gaceta* y *BOLETINES OFICIALES* para que puedan solicitarla los que desempeñen otra de igual clase y sueldo; en su defecto, los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiendo durante dos años; y en último término, el que cuente más tiempo de servicios en el ramo, ocupando en la clase á que pertenezca su nuevo empleo, el número del escalafón que le corresponda, según la antigüedad en el Cuerpo.

Art. 37. Los Secretarios Médicos podrán aspirar á los cargos de Médicos de visita y Directores, así como éstos á las plazas de Secretarios.

(1) Concuerda con el art. 9 de la ley.

Art. 38. Las vacantes que ocurren serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la clase á que pertenezca la plaza en la misma dependencia, percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante.

Si no hubiere empleado al efecto, se proveerá interinamente la plaza en persona que reúna las condiciones más esenciales entre las exigidas para obtenerla en propiedad.

Art. 39. Si en el término de dos meses después de ocurrida la vacante no se hubiera publicado en la *Gaceta* el anuncio para la provisión de la plaza, el que la ocupe con carácter interino cesará de percibir la gratificación ó no se le abonarán haberes, según se encuentre en el primero ó segundo caso de los expresados en el art. 38.

Art. 40. Los resultados de todos los concursos se anunciarán con arreglo al art. 41, y se proveerán interinamente en caso necesario con sujeción al art. 38.

Art. 41. Las vacantes que queden después de efectuados los concursos se proveerán mediante los ejercicios á que se refiere el art. 45, previas las convocatorias y anuncios que publicará la Dirección general en la *Gaceta* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias.

Art. 42. Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en plaza de Directores, Médicos de bahía y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesión, probados con la fecha del título.

Art. 43. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones Médica ó Farmacéutica.

Art. 44. Las solicitudes documentadas se remitirán por los interesados dentro del plazo de la convocatoria á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

Art. 45. Los programas para los ejercicios de ingreso serán los que se insertan á continuación.

Art. 46. El Tribunal para los ejercicios de ingreso en el Cuerpo será nombrado por el Ministro de la Gobernación, y lo compondrán: dos Consejeros de Sanidad, un Médico y otro Licenciado ó Doctor en Derecho, presidiendo el más antiguo; un Académico de la de Medicina de esta Corte, el Jefe de la Sección de Sanidad marítima y un funcionario de la Dirección del ramo ó de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, Licenciado ó Doctor en Derecho, que actuará como Secretario.

Art. 47. El Tribunal de ejercicios actuará en los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, siempre que hubiera vacantes, y formará tantos grupos de aprobados cuantas sean las clases y sueldos de las plazas vacantes, teniendo en cuenta el mérito de los aspirantes y numerándolos en cada grupo con arreglo al que hubieren demostrado y al que resultase de sus hojas de servicios.

Art. 48. Los nombramientos deberán recaer necesariamente en los propuestos dentro del grupo que corresponda á la clase y sueldo de la plaza.

Podrán ser nombrados para la plaza de grupo superior los del inferior inmediato en el caso de no haber personal para todas las vacantes.

Los de un grupo superior podrán ser nombrados, si lo desean, para plazas de categoría inferior, pero en este caso se hará constar que el nombramiento á petición de interesado.

En igualdad de circunstancias serán preferidos:

I. Los que hayan practicado la Medicina sirviendo en la Marina de guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

II. Los que hayan ejercido en población epidemiada de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, declarada así por el Gobierno, y los que hayan asistido casos de dichas enfermedades en lazareto sucio ó de observación.

III. Las que hayan publicado obras relativas á Epidemiología ó Higiene pública en general.

IV. Los que posean, además del francés, otro idioma vivo.

Art. 49. La separación de los empleados de este Cuerpo sólo podrá efectuarse mediante instrucción del oportuno expediente, por faltas probadas en el servicio, con audiencia del interesado é informe del Real Consejo de Sanidad.

Los empleados separados con dichas formalidades perderán todo derecho á figurar en el Cuerpo de Sanidad marítima, y en ningún tiempo podrán servir en el ramo.

Art. 50. Los empleados no podrán prestar sus servicios fuera del lazareto ó puerto á cuya plantilla pertenezcan, ni á título de agregados ni en ningún otro concepto.

Art. 51. Los Celadores, Guardas fijos y marineros que por edad ó por enfermedad se imposibiliten para el servicio, tendrán derecho á designar un sustituto con la aprobación interina del Jefe de la dependencia y la definitiva de la Dirección general.

Si el sustituto reúne las condiciones que se exigen para servir la plaza en propiedad, tendrá derecho á ser preferido cuando ocurra vacante.

Art. 52. Los destinos de sueldo menor de 1.500 pesetas serán conferidos por la Dirección general del ramo.

Los servicios á que se refieren los artículos 38 y 40 serán autorizados por la expresada Dirección, la cual dispondrá asimismo el pago de los haberes correspondientes.

Art. 53. Los nombramientos de Celadores, Guardas fijos y marineros deberán recaer en individuos mayores de veinte años y que no pasen de los cuarenta, teniendo presente lo que dispone la ley de 10 de Julio de 1885 sobre provisión de destinos civiles en la clase de sargentos del Ejército é infantería de marina siempre que reúnan las aptitudes exigidas en este reglamento.

Estos nombramientos, así como los de Auxiliares de mayor sueldo, producirán los derechos que consigna el art. 49, cuando después de seis meses de servicio, y previo informe del Director respecto á su comportamiento y aptitud prueben:

Los Auxiliares y Escribientes, que

escriben con corrección y claridad, nociones de legislación sanitaria, Aritmética elemental, práctica en el despacho formando un expediente y posesión de un idioma extranjero.

Los Patronos, Marineros, Celadores y Guardas fijos, que saben leer y escribir ó que hablan un idioma extranjero.

Estos empleados acreditarán la circunstancia de saber leer y escribir mediante exámen ante el Director y Secretario de la dependencia, y certificación expedida por éste con el conforme del Director.

Art. 54. Los interesados elevarán las instancias pidiendo exámen á la Dirección general, la que, previos los informes del Director del lazareto ó puerto, respecto á su aptitud ó comportamiento, dispondrá que en la capital de la provincia se reúna el Tribunal de exámen compuesto de un Catedrático de idiomas del Instituto, de un Maestro de primera enseñanza superior ó elemental y de una persona perita nombrada por el Gobernador civil.

Las actas de los exámenes, con las calificaciones de sobresaliente, aprobado ó reprobado, serán firmadas por todos los individuos del Tribunal y remitidas al centro directivo por conducto del Gobernador.

Art. 55. Cuando se suprimiese alguna plaza ocupada por empleados facultativos ó subalternos, se les declarará excedentes, conservando en el escalafón el número que les corresponda y con derecho preferente á ocupar, sin necesidad de ejercicio de ingreso ó de concurso, la primera vacante ó plaza que se creare de clase y sueldo igual que la que desempeñaron.

El personal de Patronos y marineros que quede excedente, á virtud de adoptarse para el servicio falúas de vapor, ó por cualquiera otra reforma, tendrá derecho á ser colocado en las vacantes de su clase siempre que hayan servido en la Marina de guerra con buena nota.

Art. 56. Los Médicos suplentes tendrán la misma consideración que los Médicos segundos de bahía, y cuando presten servicio cobrarán el sueldo señalado á la plaza que desempeñen ó una remuneración equivalente al sueldo.

Art. 57. Los destinos á que se refiere el artículo anterior serán de nombramiento de la Dirección general, y el abono de sus haberes se hará en virtud de orden de este Centro, siempre que su importe no exceda de 1.000 pesetas, en relación con lo dispuesto en el art. 146, regla 7.ª

Art. 58. Se formará un escalafón especial de estos Médicos por orden de rigurosa antigüedad en el ramo, y en igualdad de tiempo, serán preferidos los que hayan servido en otras carreras del Estado, ó en defecto de esta circunstancia, los que lleven mayor número de años ejerciendo su profesión.

Art. 59. Las licencias que soliciten los empleados de Sanidad marítima para ausentarse del destino se concederán según disponen los artículos 2.º, apartado XVI, y 8.º, apartado XIII, en la forma y con los requisitos determinados en las disposiciones que rijan para los demás funcionarios de Gobernación.

Los plazos de prórroga de las

licencias y el percibo de haberes se ajustarán á lo que prevengan las citadas disposiciones generales.

Seccion Segunda.

Funciones de este personal.

DIVISION PRIMERA

Puertos y lazaretos de observacion.

Directores-Médicos primeros de bahía.
Su significacion y carácter.

Art. 60. Corresponde á estos funcionarios dirigir la policia sanitaria de los puertos y lazaretos de observacion (1).

Su carácter es administrativo, hallándose encargado de cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones reglamentarias de Sanidad en el puerto y lazareto de observacion, á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, bajo la inspeccion del Alcalde y en relacion con el Capitán, Administrador de Aduanas y Jefes de Fomento del puerto.

Además practican las funciones de Médicos primeros de bahía.

Como Jefes del personal especial de Sanidad, se les conceden amplias facultades y son responsables en primer término de las faltas é infracciones que se cometan en la dependencia por cualquiera de sus subordinados, sin perjuicio de los descargos consiguientes y resolucion de la Superioridad.

Sus relaciones con las Autoridades y funcionarios de otros ramos.

Art. 61. Relativamente á los Capitanes de los puertos:

I. Proponerles las disposiciones convenientes para la mejor higiene de bahía, y en relacion con este propósito, manifestarles la conveniente situacion de los buques en la misma para que ordenen lo que consideren más acertado.

II. Comunicarles las resoluciones sobre administracion, despacho y despedida de buques.

III. Participarles y pedirles los datos y noticias que fueren necesarios para la admision y despacho de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso preciso á fin de que los Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les corresponden.

V. Prestarles el auxilio necesario en casos de incendio y en los de naufragio.

Art. 62. Respecto á los Administradores de Aduanas:

I. Intervenir las cuentas de adeudos sanitarios, remitiéndoles las papeletas de los devengos que en su concepto deban percibirse.

II. Comunicarles y pedirles los datos necesarios para la admision y despacho de buques.

III. Darles conocimiento de las resoluciones sobre admision, despacho y despedida de buques.

Art. 63. En cuanto á los Jefes de Fomento:

Suministrarles los datos que le pidan, y solicitar de ellos los que puedan facilitarles en interés del ramo de Sanidad.

Art. 64. Para la debida relacion y mejor cumplimiento de los servicios de Hacienda, Fomento, Marina y Gobernacion, los Directores se pondrán de acuerdo con los mencionados funcionarios, procurando siempre evitar competencias.

Art. 65. Con relacion á los Alcaldes:

I. Emitir los informes que les pidan.

II. Atender sus indicaciones y excitaciones cuando fueren procedentes.

En caso de no considerarlas oportunas, les manifestarán de oficio las razones en que apoyen su conducta.

III. Manifestarles el estado de los servicios de la dependencia en las visitas de inspeccion.

IV. Proponerles la imposicion de multas á los Capitanes, Patrones casas consignatarias y Agentes del comercio, hasta el limite mencionado en el artículo 14, apartado V, dando conocimiento al Gobernador de su proposicion al Alcalde y del hecho que la motive, cuando éste no tome resolucion en término de cuarenta y ocho horas, ó cuando la resolucion sea contraria á la multa.

V. Reclamar su auxilio cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Art. 66. En lo que concierne á las Juntas locales de Sanidad.

I. Consultarles por conducto de los Alcaldes, á tenor de los artículos 17 y 18.

II. Asistir á las sesiones de estas Juntas, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, con el carácter que determina el art. 16.

Art. 67. Con los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares españoles:

I. Comunicarles para transmitirles y para adquirir las noticias necesarias acerca del estado de la salud de nuestros puertos y de los del extranjero.

Art. 68. Respecto á los puntos del extranjero que mantengan relaciones con nuestros puertos y en los cuales no hubiere Cónsul, Vicecónsul ó Agentes consular español, se informarán del estado de la salud de aquéllos por medio de las Autoridades y funcionarios extranjeros, y por cuantos medios hallaren á su alcance.

Art. 69. Con los Cónsules Vicecónsules ó Agentes consulares extranjeros y con las casas consignatarias:

Corresponderse para los fines del servicio cuando fuere preciso.

Art. 70. Con los Directores de los puertos y de los lazaretos españoles, incluso los de Ultramar:

Comunicarse cuando lo creyeren conveniente al servicio.

Art. 71. Respecto á los Gobernadores de provincia:

I. Poner en su conocimiento los casos de competencia ó disconformidad que se susciten con el Alcalde ó con los funcionarios de Marina, Hacienda ó Fomento.

II. Comunicarles los disentimientos que ocurran con la Junta local de Sanidad respecto á la aplicacion del art. 38 de la ley y demás casos en que hayan de resolver de acuerdo con dichas Corporaciones.

III. Darles cuenta cuando no se hallen conformes con la opinion del Médico segundo respecto al régimen sanitario que corresponda á los barcos, según previene el art. 72, apartado XVIII.

IV. Consultarles, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios los casos dudosos ó no comprendidos en la legislacion, pro-

poniendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Quando se trate de la admision de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartado XIX.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó no previstos que resuelvan por razon de urgencia y para evitar perjuicios, con expresion de los fundamentos del acuerdo.

VI. Interesarles la asistencia de los Médicos suplentes en casos extraordinarios en que el servicio lo exija.

VII. Pedirles los libros de patentes y demás impresos especiales que suministre la Direccion general.

VIII. Darles parte de toda alteracion de la salud en el puerto relativamente al cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, como asimismo de las noticias de esta índole que adquieran respecto al extranjero.

IX. Darles conocimiento de los casos de enfermedad ó defuncion de los empleados, abandono de destino, dimisiones, incompatibilidades ó falta de condiciones para el desempeño del cargo, suspension en el ejercicio del empleo, fechas del comienzo en el uso de licencias y de su terminacion, las de posesion y cese efectivo en los destinos, transcurso de los plazos de posesion y término de licencias sin la presentacion de los interesados, y de cualquier otra causa que motive vacante ó falta de desempeño del empleo.

X. Comunicarles los nombramientos interinos que hagan según el art. 72, apartado XIV.

XI. Dirigirles parte diario del movimiento de buques, recaudacion de derechos sanitarios y ocurrencias notables que tengan lugar en el puerto.

XII. Remitirles por duplicado, con destino á la Direccion general y al Gobierno de provincia:

Mensualmente, el estado de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros en el lazareto de observacion.

Mensual y anualmente, los estados del movimiento de buques, recaudacion de derechos y los de enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de bahía y del lazareto de observacion.

Trimestralmente, los de personal, muebles, embarcaciones y enseres de la dependencia y cuentas de inversion de las consignaciones ordinarias de Secretaría.

Anualmente, el de observaciones meteorológicas y estudios acerca de la topografía médica del puerto y poblacion aneja y el de patentes.

Estas remisiones se harán el día 1.º del mes ó del año correspondiente.

XIII. Proponerles las correcciones en que incurran los empleados de Sanidad, y darles cuenta de sus acuerdos en este punto, según el art. 132.

XIV. Proponerles la imposicion de multas á los Capitanes, Patrones ó casas consignatarias cuando llegue al tipo correspondiente, según el artículo 8.º apartado IX.

XV. Reclamar su auxilio cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus disposiciones, si no bastara el de los Alcaldes.

XVI. Facilitarles cuantos datos é informes les reclamen,

XVII. Proponerles lo que crean conveniente al mejor servicio.

Sus atribuciones en las dependencias del puerto y lazareto de observacion.

Funciones administrativas.

Art. 72. Les corresponde:

I. Procurar que las oficinas de Sanidad se hallen siempre situadas en el punto más céntrico ó próximo del puerto.

II. Mantener día y noche guardias permanentes para la visita y despacho de buques y para la policia sanitaria de bahía.

III. Cuidar de la puntual asistencia de los empleados á la oficina en las horas reglamentarias.

IV. Disponer, bajo su exclusiva responsabilidad, el régimen sanitario correspondiente á las naves en la policia de entrada, estancia y salida, asesorándose verbalmente ó por escrito del Secretario y Médico segundo cuando lo creyeren conveniente.

V. Resolver bajo, su responsabilidad, lo que juzguen precedente en casos dudosos ó no previstos, cuando el acuerdo sea muy urgente, dando cuenta al Gobernador, con expresion de los fundamentos que lo motiven.

VI. Llevar la firma de la dependencia.

VII. Expedir y refrendar las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que procedan.

VIII. Redactar y autorizar con su firma todas las diligencias del expediente de cada buque.

IX. Redactar las minutas de las comunicaciones cuando lo crean conveniente en todo caso con su rúbrica.

X. Firmar las papeletas de adeudos sanitarios.

XI. Disponer los gastos ordinarios del material de dependencia en la forma prevenida en el art. 148 bajo la responsabilidad establecida en el 125, apartado VI, y en el 129.

XII. Examinar las cuentas del Patrón para los fines prescritos en el art. 148 disposicion 1.ª

XIII. Comunicar inmediatamente á sus subordinados las órdenes de cese, licencia y cuanto personalmente los interese.

XIV. Nombrar interinamente el personal de su dependencia en los casos de vacante cuando la urgencia del servicio la exija.

XV. Nombrar los guardas de salud, practicantes, enfermeros, expurgadores y mozos de carga y descarga de los lazaretos de observacion en personas de su confianza, y con arreglo á lo prevenido en el art. 102, apartado XV.

XVI. Cuidar:

Del minucio ó despacho de los asuntos en la forma que determina el art. 77, apartado III, como asimismo de que se lleven al día con toda exactitud y se extiendan con el mayor cuidado los libros y estados á que se refiere el mismo artículo, apartados IV y VI.

De que todas las comunicaciones y demás documentos que se expidan por la dependencia y se conserven en el Archivo de la misma lleven el sello oficial.

De que se fijen en el cuadro anuncio que se cita en el art. 77 apartado XI, las disposiciones relativas á la declaracion de procedencias súcias ó sospechosas, la tarifa de derechos sa-

(1) Artículos 12, y 16 de la ley de Sanidad.

nitarios, y cuantas advertencias y noticias interesen al comercio.

Del buen orden del Archivo y de la Biblioteca.

Del buen uso y conservacion de los edificios, material náutico, mobiliario y enseres de las dependencias.

XVII. Disponer, mediante orden escrita de carácter permanente para el servicio ordinario, y por comunicaciones también escritas para casos especiales, las funciones médicas con que han de auxiliarlos los Médicos segundos de bahía en los puertos donde exista este cargo.

XVIII. Confirmar y autorizar con su firma en el expediente del buque los acuerdos adoptados por el Médico segundo de bahía.

Cuando no estuvieren conformes y considerasen la medida de inminente riesgo para la salud, suspenderán el acuerdo del Médico segundo y se meterán el hecho en consulta al Gobernador, si la demora no ocasionara perjuicio al buque; y en otro caso, resolverán bajo su responsabilidad, dando conocimiento al Gobernador, con expresion de los fundamentos del acuerdo y consignando estas circunstancias en el expediente del barco.

XIX. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

XX. Imponerles los correctivos á que dieren lugar según los artículos 124 y 125, conforme previene el 132.

Funciones médicas.

Art. 73. Les compete:

I. Visitar los buques á su entrada, durante su estancia en bahía ó en el lazareto de observacion y á su salida con arreglo á lo prevenido en la legislacion vigente.

II. Practicar el reconocimiento de las carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de America y de Alemania, á que se refiere la Real orden de 10 de Julio de 1880 (*Gaceta* del 11,) cuando este reconocimiento no se haya practicado en alguno de nuestros lazaretos suyos, percibiendo los derechos que determina la tarifa adjunta á la citada Real orden.

III. Cuidar del botiquín de la dependencia.

IV. Prestar el necesario auxilio en casos de incendio en el puerto y en los de naufragio.

V. Llevar un libro de observaciones meteorológicas y de notas exactas para la formacion de la topografía médica completa del puerto y poblacion aneja ó inmediata.

Las observaciones meteorológicas serán más prolijas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa, infecciosa ó epidémica en el lazareto de observacion ó á bordo de los buques.

VI. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y del lazareto de observacion, detallando circunstancialmente la historia de cada enfermedad.

VII. Formar un estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto y poblacion aneja ó inmediata.

VIII. Formar mensual y anualmente un estado de las enfermedades contagiosas, é infecciosas epidémicas que ocurran en bahía ó en el lazareto de observacion.

Médicos segundos.

Art. 74. Las funciones de estos empleados son:

I. Auxiliar á los Directores, conforme expresa el art. 72, apartado XVII en las visitas de entrada y salida de buques y en las de estancia en bahía ó en lazareto, como igualmente en las demás funciones médicas, resolviendo siempre lo que proceda según determinen las disposiciones vigentes.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando no hubiere riesgo inminente para la salud pública, á tenor de lo dispuesto en el art. 72 apartado XVIII.

II. Darles siempre é inmediatamente, de oficio, cuenta de todas las disposiciones que adopten en el servicio que les corresponda.

III. Emitir verbalmente ó por escrito los informes que les pidan.

IV. Sustituirles en ausencias y vacantes.

V. Asistir a las sesiones de las Juntas locales de Sanidad siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, según dispone el art. 16.

Médicos suplentes.

Art. 75. Estos funcionarios sustituirán en vacantes y ausencias á los Médicos segundos de visita de naves y á los Directores donde aquéllos no existan.

Asimismo auxiliarán á los referidos empleados en casos extraordinarios en los que fuere preciso su concurso, previa la autorizacion de la Direccion general ó Gobierno de la provincia según los artículos 2.º apartado XIV, y 8.º, apartado XXIII.

Secretarios.

Art. 76. Los Secretarios de Sanidad marítima son los actuarios en las diligencias de visita de buques, examinando los documentos y certificando de ellos, como asimismo de todos los hechos y declaraciones en el servicio.

Son á la vez los Jefes inmediatos de los empleados de la Secretaría.

Art. 77. Les corresponde:

I. Asistir á las visitas de entrada, estancia en bahía ó en el lazareto de observacion y salida de buques, según previenen las disposiciones vigentes.

En caso de imposibilidad, les auxiliarán en el servicio de visita los Oficiales, los auxiliares-escribientes ó los Celadores escribientes en orden respectivo.

II. Sustituir á los Médicos suplentes, á los Médicos de bahía y á los Directores en caso de absoluta necesidad, por ausencia de dichos empleados en el orden respectivo que se mencionan.

III. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados, en la parte que les corresponde, el procedimiento para el despacho de los asuntos según á continuacion se expresa:

A cada buque se instruirá un expediente, del que formará cabeza el testimonio de visita.

A este testimonio seguirán las diligencias correspondientes, que el Secretario extenderá en los términos que ordene el Director, sin que en ellas tenga aquél parte alguna de responsabilidad, siempre que inmediatamente ponga en conocimiento de la Direccion general, por conducto del Gobernador civil, su opinion contraria á los acuerdos del Director.

Las comunicaciones que se reciban respecto al régimen de cada barco y las minutas de los oficios que se expidan por la dependencia, se unirán al testimonio y diligencias referido.

Cada expediente llevará su cubierta.

Las entradas y salidas de los buques se registrarán en libros especiales.

En la parte superior de todos los documentos dirigidos y destinados á la dependencia y de las minutas de comunicaciones que se expidan, se pondrá el sello del registro, con la fecha de la entrada ó salida y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registradas.

Todas las comunicaciones oficiales se registrarán en los libros de entrada, salida é historial de expedientes.

Registrados que sean los documentos, el Oficial, el Auxiliar escribiente en su defecto, ó á falta de ambos el Secretario, los unirá á los antecedentes, si los hubiere, y los extractará con claridad, exactitud y consicion en toda la extension de la página y bajo su firma, sin omitir circunstancia alguna.

Si una misma comunicacion se refiere á varios asuntos, se sacarán tantas copias cuantos fueren aquéllos, llevándolas á los distintos expedientes, según corresponda, y cuidando de relacionar las copias con referencia al expediente donde quede la comunicacion original.

Iguals notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolucion de uno de ellos deba necesariamente influir en los otros.

A continuacion del extracto, el Secretario extenderá su informe á medio margen, proponiendo al Director la resolucion que á su juicio proceda, fundándola en la disposicion ó doctrina legal que corresponda y citando la legislacion que se aplique.

Las minutas de las comunicaciones se redactarán por el Secretario cuando no lo haga por si mismo el Director, y las comunicaciones se extenderán á medio margen en papel timbrado, con el menbrete de la dependencia y con la rúbrica del Secretario, en garantía de comprobacion del escrito.

Los expedientes de asuntos generales llevarán su cubierta.

Los expedientes terminados se clasificarán en el Archivo, previo registro en el libro correspondiente.

IV. Llevar al día bajo su inmediata responsabilidad:

Los libros indicados de entrada y salida de buques, los de entrada, salida é historial de asuntos generales, y el de documentos del Archivo.

El de personal de la dependencia.

El de legislacion, donde se copiarán íntegros la ley, reglamentos generales, Reales decretos, Reales órdenes, órdenes de la Direccion, órdenes del Gobierno de la provincia y de los ramos de Marina, Hacienda y Fomento referentes al servicio de Sanidad marítima de carácter reglamentario ó que sienten jurisprudencia.

Al final del libro se formará un índice cronológico de todas las disposiciones contenidas en el mismo, con un extracto de ellas.

El de cuentas de adeudos sanitarios.

Los de gastos mensuales del material de la dependencia.

El de inventario de muebles y enseres de la misma.

V. Conservar bajo su custodia los libros talonarios de patentes.

VI. Formar los siguientes estados:

Diario, mensual y anual del movimiento de buques.

El de reclamaciones de los Capitanes, Patronos y pasajeros.

Los de recaudacion de derechos sanitarios.

Los de personal.

Los de muebles y enseres de la dependencia.

El de patentes de sanidad.

VII. Extender las cuentas de inversion de las consignaciones mensuales para material, quedándose en Secretaria con copias autorizadas por el Director, según determina el artículo 148, y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 125, apartado XX y XXII, y 129.

VIII. Llenar las patentes de sanidad.

IX. Extender las papeletas de adeudos sanitarios.

X. Librar, con el V.º B.º del Director y previa solicitud de los interesados, las certificaciones, copias ó testimonios que se reclamen, cuyos documentos se expedirán gratuitamente en el papel del sello que corresponda, de cuenta de los interesados.

XI. Consignar en un cuadro de anuncio, que estará expuesto al público en la parte exterior de la casa-oficinas, las procedencias sometidas por nuestra legislacion á prácticas cuarentenarias ó de saneamiento, determinando el texto oficial y su fecha, la tarifa de derechos sanitarios y cuantas noticias interesen al comercio, conforme disponga el Director de la dependencia.

XII. Ordenar y custodiar el Archivo.

XIII. Cuidar del buen estado del material de las oficinas.

XIV. Cobrar y tener en depósito los fondos del material ordinario de la dependencia y efectuar los gastos con arreglo al art. 148.

XV. Cuidar de que todos los empleados de Secretaria asistan á la oficina en las horas reglamentarias.

XVI. Asesorar é informar de palabra ó por escrito al Director de la dependencia cuando éste lo crea conveniente.

Oficiales de Secretaria.

Art. 78. Son funciones de estos empleados.

I. Formar sin demora todos los expedientes como expresa el art. 77, apartado III, reuniendo, ordenando y extractando cuantos documentos hagan referencia á un asunto, y presentarlo inmediatamente al Secretario para los fines subsiguientes.

II. Auxiliar al Secretario en todos los trabajos de las oficinas conforme éste determine.

III. Sustituir á dicho funcionario en ausencias y vacantes y cuando actúen como Médicos de bahía.

Auxiliares escribientes.

Art. 79. Les corresponde:

I. Asistir en sus trabajos á los Oficiales.

II. Extender las comunicaciones que expida la dependencia con sujecion estricta á las minutas.

III. Desempeñar las funciones señaladas á los Oficiales las Direcciones donde no existan estas plazas.

IV. Sustituir á los Secretarios en las dependencias que no tengan Oficiales.

Intérpretes.

Art. 80. Son sus funciones:

I. Asistir á las visitas de todos los buques extranjeros.

II. Concurrir á todos los demás actos del servicio en que por orden del Director ó del Médico de visita sea necesario su presencia.

III. Traducir al castellano los documentos que el Director ó el Secretario dispongan.

Celadores escribientes.

Art. 81. Compete á estos empleados:

I. Asistir en sus funciones á los Auxiliares escribientes, y extender las comunicaciones que expida la dependencia, con sujecion estricta á las minutas en los puntos donde no existan Oficiales, cuando los servicios de bahía lo consientan á juicio del Director.

II. Sustituir á los Auxiliares escribientes, conciliando esta atencion con la de los servicios de bahía.

III. Avisar al Director, Médico segundo y Secretario de la llegada de los buques en el momento que se avisten.

IV. Vigilar y dar cuenta al Director ó Médico segundo de todos los servicios de bahía, según lo prevengan dichos funcionarios.

Patrones de falúa y marineros.

Art. 82. Estos empleados, además de las funciones que son inherentes al destino:

I. Vigilarán en concepto de Celadores de bahía y cumplirán los servicios que les encarguen el Director ó el Médico segundo, incluso el de avisar á éstos y al Secretario de los buques que se avisten con direccion al puerto.

II. Atenderán á la limpieza de las dependencias.

III. Prestarán el servicio de ordenanzas cuando las necesidades de bahía lo permitan.

Art. 83. El Patrón es el Jefe inmediato de este personal en todos los servicios.

Atenderá al entretenimiento del material náutico en la forma y con la responsabilidad determinadas en el art. 148, disposicion 1.ª, en el 125, apartados XXV y XXVI, y en el 129.

DIVISION PRIMERA

LAZARETOS DE OBSERVACION

Practicantes y enfermeros.

Art. 84. Les corresponde asistir la enfermeria del lazareto de observacion con arreglo á las instrucciones del Director ó Médico segundo.

Guardas de salud.

Art. 85. Los guardas de salud de á bardo cuidarán de la más absoluta incomunicacion del buque y del cumplimiento de las medidas de limpieza é higiene que prescriban el Director ó Médico segundo.

Los guardas del lazareto cuidarán de la debida incomunicacion del mismo, según las instrucciones de los citados funcionarios.

Mozos de carga y descarga y expurgadores.

Art. 86. Prestarán el servicio de su cometido en el lazareto de observacion segun disponga el Director ó Médico segundo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 87. Las horas de oficina para los trabajos de Secretaría serán de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Art. 88. Todo el personal de la Direccion funcionará con carácter auxiliar del Director, debiendo á éste respeto y obediencia en todos los actos del servicio.

Art. 89. El empleado que no se hallase conforme con alguna disposicion del Director relativa al mismo, deberá siempre acatarla y cumplirla, elevando consulta á la Direccion general por conducto del Gobernador.

DIVISION SEGUNDA

LAZARETOS SUCIOS

Directores, Médicos de bahía y de consigna.

Su significacion y carácter.

Art. 90. Corresponde á estos funcionarios la direccion de todos los servicios de la dependencia.

Su carácter es administrativo, hallándose encargados de cumplir y hacer cumplir las prácticas cuarentenarias y de saneamiento y desinfeccion prevenidas, á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, bajo la inspeccion del Alcalde y en relacion con la Autoridad de Marina, Administrador de Aduanas y Jefe de Fomento del puerto.

Además practican las funciones de Médicos primeros de bahía y de consigna.

Como Jefes del personal especial de Sanidad se les conceden amplias facultades, y son responsables en primer término de las faltas ó infracciones que se cometan en la dependencia por cualquiera de sus subordinados, sin perjuicio de los descargos consiguientes y resolucion de la Superioridad.

Sus relaciones con las Autoridades y funcionarios de otros ramos.

Art. 91. Relativamente á la Autoridad local de Marina:

I. Proponerle las disposiciones convenientes para la mejor higiene de bahía, y al efecto la situacion de los buques en la misma cuando sea necesario.

II. Participarles y pedirles los datos y noticias que fueren necesarios para el mejor régimen y despacho de buques.

III. Comunicarles las resoluciones sobre admision, despacho y despedida de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso necesario á fin de que los Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les correspondan.

V. Prestar el auxilio necesario en casos de incendio y en los de naufragio.

Art. 92. Respecto á los Administradores de Aduanas:

I. Intervenir las cuentas de adeudos sanitarios, remitiéndoles las papeletas de los devengos que en su concepto deban percibirse.

II. Comunicarles y pedirles los datos que fueren necesarios para la admision y despacho de buques.

III. Darles conocimiento de las resoluciones sobre admision, despacho y despedida de buques.

Art. 93. En cuanto á los Jefes de Fomento:

Suministrarles los datos que les pidan y solicitar de ellos los que pue-

dan facilitarles en interés del ramo de Sanidad.

Art. 94. Para la debida relacion y mejor cumplimiento de los servicios de Hacienda, Fomento, Marina y Gobernacion, los Directores se pondrán de acuerdo con los mencionados funcionarios, procurando siempre evitar competencias.

Art. 95. Con relacion á los Alcaldes:

I. Emitir los informes que les pidan.

II. Atender sus indicaciones y excitaciones cuando fuesen procedentes.

En caso de no considerarlas oportunas, les manifestarán de oficio las razones en que apoyen su conducta.

III. Manifestarles el estado de los servicios de la dependencia en las visitas de inspeccion.

IV. Proponerles la imposicion de multas á los Capitanes, Patrones, casas consignatarias y agentes del comercio hasta el límite marcado en el art. 14, apartado V, dando conocimiento al Gobernador de su proposicion al Alcalde y del hecho que la motive cuando éste no tome resolucion en término de cuarenta y ocho horas, ó cuando la resolucion sea contraria á la multa.

V. Reclamar su auxilio cuando fuese necesario para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Art. 96. En lo que concierne á las Juntas locales de Sanidad:

I. Consultarles por conducto de los Alcaldes á tenor de los artículos 17 y 18.

II. Asistir á las sesiones de estas Juntas con el carácter que determina el art. 16, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima y no se hallen incomunicados.

Art. 97. Con los Cónsules, Vicecónsules, ó agentes consulares españoles.

Comunicarse para transcribirles y para adquirir las noticias necesarias acerca del estado de la salud de nuestros puertos y de los del extranjero.

Art. 98. Respecto á los puntos del extranjero que mantengan relaciones con nuestros puertos y en los cuales no hubiere Cónsul, Vicecónsul ó agente consular español, se informarán del estado de la salud de aquéllos por medio de las Autoridades y funcionarios extranjeros y por cuantos medios hallasen á su alcance.

Art. 99. Con los Cónsules, Vicecónsules ó agentes consulares extranjeros y con las casas consignatarias.

Corresponderse para los fines del servicio cuando fuese preciso.

Art. 100. Con los Directores de los puertos y de los lazaretos españoles, incluso los de Ultramar, comunicarse cuando lo creyese conveniente al servicio.

Art. 101. Respecto á los Gobernadores de provincia:

I. Poner en su conocimiento los casos de competencia ó disconformidad que se susciten con el Alcalde ó con los funcionarios de Marina, Hacienda y Fomento.

II. Comunicarles los disentimientos que ocurran con la Junta local de Sanidad respecto á la aplicacion del art. 38 de la ley y demás casos en que hayan de resolver de acuerdo con dichas Corporaciones.

III. Darles cuenta cuando no se hallasen conformes con la opinion del

del Médico segundo respecto al régimen sanitario que corresponda á los barcos, según previene el art. 72, apartado XVIII.

IV. Consultarles, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislacion, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Quando se trate de la admision de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartado XIX.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó no previstos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresion de los fundamentos del acuerdo.

VI. Interesarles la asistencia de los Médicos suplentes en caso extraordinarios en que el servicio lo exija.

VII. Pedirles los impresos especiales que suministre la Direccion general.

VIII. Darles parte de la aparicion de cualquier epidemia de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina en el establecimiento, como asimismo de las noticias de esta índole que adquiriera relativamente al extranjero.

IX. Darles conocimiento de los casos de enfermedad ó defuncion de los empleados, abandono de destino, dimisiones, incompatibilidades ó falta de condiciones para el desempeño del cargo, suspension en el ejercicio del empleo, fechas del comienzo en el uso de licencias y de su terminacion, las de posesion y cese efectivo en los destinos, transcurso de los plazos de posesion término de licencias sin la presentacion de los interesados y cualquiera otra causa que motive vacante ó falta de desempeño del empleo.

X. Comunicarles los nombramientos interinos que hagan según el artículo 102, apartado XIV.

XI. Dirigirles parte diario del movimiento de buques, estado de la salud, recaudacion de derechos sanitarios y ocurrencias notables que tengan lugar en el establecimiento.

XII. Remitirles por duplicado, con destino á la Direccion general y al Gobierno de provincias:

Mensualmente, el estado de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros en el lazareto de observacion.

Mensual y anualmente, los estados de movimiento de buques, recaudacion de derechos y los de enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas del lazareto.

Trimestralmente, los de personal, muebles embarcaciones y enseres de la dependencia y cuentas de inversion de las consignaciones ordinarias de Secretaría y Conserjería.

Anualmente, el de observaciones meteorológicas y estudios acerca de la topografía médica del lazareto y poblacion aneja y el de patentes.

Estas remisiones se harán el día 1.º de mes ó del año correspondientes.

XIII. Proponerles las correcciones en que ocurran los empleados de Sanidad y darles cuenta de sus acuerdos en este punto conforme determinan los artículos 127 y 132.

XIV. Proponerles la imposicion de multas á los Capitanes, Patrones ó casas consignatarias cuando llegen al

tipo correspondiente, según el art. 8.º, apartado IX.

XV. Reclamar su auxilio cuando fuese necesario para el cumplimiento de sus disposiciones, si no bastara el de los Alcaldes.

XVI. Facilitarles cuantos datos é informes les reclamen.

XVII. Proponerles lo que crean conveniente al mejor servicio.

Sus atribuciones en las dependencias del lazareto.

Funciones Administrativas.

Art. 102. Les corresponde:

I. Mantener día y noche guardias permanentes para la visita y despacho de buques y para la policía sanitaria de bahía conforme se halla prevenido.

II. Cuidar de la puntual asistencia de los empleados á las oficinas en las horas reglamentarias.

III. Disponer, bajo su exclusiva responsabilidad, el régimen cuarentenario correspondiente á las naves en la policía de entrada, estancia y salida en la forma determinada, asesorándose verbalmente ó por comunicaciones escritas del Secretario y Médico segundo cuando lo creyeren conveniente.

IV. Llevar la firma de la dependencia.

V. Resolver, bajo su responsabilidad, lo que juzguen procedente en casos dudosos ó no previstos cuando el acuerdo sea muy urgente, dando conocimiento al Gobernador, con expresion de los fundamentos que lo autoricen.

VI. Refrendar las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que procedan, y poner su conformidad en los certificados de cuarentena.

VII. Redactar y autorizar con su firma todas las diligencias del expediente de cada buque.

VIII. Redactar las minutas de las comunicaciones cuando lo crean conveniente, autorizándolas en todo caso.

IX. Firmar las papeletas de adeudos sanitarios.

X. Disponer los gastos ordinarios del material de Secretaría en la forma que expresa el art. 148 y bajo la responsabilidad que determinan los artículos 125, apartado VI, y 129.

XI. Examinar y censurar las cuentas del Patron y del Conserje á que se refieren los artículos 83, 117, 148, disposición 1.ª y 149, con la responsabilidad á que se refiere á párrafo anterior.

XII. Instruir sin demora los expedientes para las obras necesarias de reparacion ó de nueva construccion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 145 y 146.

XIII. Comunicar inmediatamente á sus subordinados las órdenes de ese, licencias y cuanto personalmente les interese.

XIV. Nombrar interinamente el personal de su dependencia en los casos de vacante cuando la urgencia del servicio lo exija.

XV. Nombrar los guardas de salud, practicantes, enfermeros, expurgadores y mozos de carga y descarga en personas de su confianza, ajustándose al siguiente procedimiento.

El Director extenderá por duplicado las listas de estos nombramientos, remitiendo una inmediatamente al Secretario de la dependencia y la otra al Gobernador de la provincia.

El Secretario formará las nóminas de los haberes correspondientes, en las cuales consignará su conformidad el Director, cobrando aquel de las casas consignatarias ó de los Capitanes la parte que les corresponda.

Cuando haya varios buques en cuarentena, los haberes de los practicantes, enfermeros, expurgadores y mozos de carga y descarga, se cobrarán á los consignatarios ó Capitanes mediante prorrateo por partes iguales, remitiéndoles respectivamente la oportuna cuenta.

Recaudados estos fondos, el Secretario efectuará los pagos según la nómina correspondiente, que será firmada por los interesados.

El Director remitirá estas nóminas al Gobernador de la provincia para que se una á las listas respectivas, y se archivarán en la Secretaría del Gobierno á disposicion del Gobernador ó de la Direccion general, á los fines que hubiere lugar, quedándose en el lazareto copia literal firmada por el Director y por el Secretario.

Estas copias se conservarán en un legajo especial, llevándose la correspondiente referencia á los expedientes relativos de los buques.

Las irregularidades en este servicio de parte del Director y del Secretario serán corregidas según los artículos 125, apartados IX y XXII, y 129.

XVI. Cuidar:

Del minucioso despacho de los asuntos relativos á los servicios generales en la forma que determina el art. 77, apartado III, como asimismo de que se lleven al día con toda exactitud y se extiendan con el mayor cuidado los libros y estados á que se refiere el mismo artículo, apartados IV y VI.

De que todas las comunicaciones y demás documentos que se expidan por la dependencia y los que se conserven en el Archivo de la misma lleven el sello oficial.

De que se fijen en el cuadro de anuncios que se cita en el art. 77, apartado XI, las disposiciones relativas y la declaracion de procedencias súcias ó sospechosas, las tarifas de derechos sanitarios, como asimismo las de todos los servicios del establecimiento y cuantas advertencias y noticias interesen al comercio.

Del buen orden del Archivo y de la Biblioteca de la dependencia.

Del buen uso y conservacion de los edificios, material náutico, mobiliario y enseres.

XVII. Disponer, mediante orden escrita de carácter permanente para el servicio ordinario y por comunicaciones, tambien escritas para casos especiales, las funciones médicas con que han de auxiliarles los Médicos segundos de bahía y de consigna cuando no se hallen incomunicados en la patente apestada.

XVIII. Confirmar y autorizar con su firma en el expediente del buque las prácticas adoptadas por el Médico segundo de bahía.

Cuando no estuvieran conformes, someterán los Directores el hecho en consulta al Gobernador, si la demora ocasionara perjuicio al buque, y en otro caso resolverán bajo su responsabilidad, dando conocimiento al Gobernador, con expresion de los fundamentos del acuerdo y consig-

nando estas circunstancias en el expediente del barco.

XIX. Cuidar de que ningun empleado falte del establecimiento sin la correspondiente licencia.

XX. Impedir que la comunicacion del personal administrativo y facultativo y de dependientes de los lazaretos, como igualmente de los cuarentenarios con la gente del exterior, se efectue fuera de los locutorios.

En esta prohibicion se halla igualmente comprendido el Director del establecimiento, á excepcion del Director de lazareto de Pedrosa, que podrá libremente salir y entrar en el mismo para atender á la visita de buques, según especialmente se halla dispuesto para la bahía de Santander, manteniéndose incomunicado con el departamento apestado y de desinfeccion cuando haya enfermos ó mercancías contumaces.

Después de transcurridos veinte días de la salida del último barco cuarentenario ó del último enfermo de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, la comunicacion con los empleados será libre.

XXI. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

XXII. Imponerles los correctivos á que dieren lugar, según los artículos 124 y 125, conforme previene el 132.

XXIII. Aprobar ó variar el reparto de terrenos baldíos á que se refiere el art. 120.

Funciones médicas.

Art. 103. Les compete:

I. Visitar los buques á su entrada durante su estancia en bahía y á su salida, con arreglo á lo prevenido en la legislacion vigente.

II. Disponer el destino y situacion del buque en la consigna que corresponda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 91, apartado I.

III. Dirigir é inspeccionar constantemente los servicios del hospital, farmacia y almacenes de expurgo y ventilacion de su departamento.

IV. Practicar en el departamento de su cargo las autopsias necesarias, mediante orden del Gobernador de la provincia, consignando su resultado á continuacion de la historia de la enfermedad.

V. Llevar un libro de observaciones meteorológicas y de datos exactos para la formacion de la topografía médica completa del lazareto y poblacion aneja ó inmediata. Las observaciones meteorológicas serán más prolijas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa ó infecciosa-epidémica en las consignas ó á bordo de los buques.

VI. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de bahía y de la consigna, detallando circunstancialmente la historia de cada enfermo.

VII. Formar un estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico médicos del puerto y poblacion aneja ó inmediata.

VIII. Formar mensual y anualmente un estado de las enfermedades contagiosas é infecciosas-epidémicas que ocurran en el lazareto.

IX. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad, según dispone el art. 16, siempre que se tra-

te de asuntos de Sanidad marítima, y no se hallen incomunicados.

X. Prestar el necesario auxilio en casos de incendio en el puerto y en los de naufragio.

XI. Practicar el reconocimiento de las carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania, á que se refiere la Real orden de 10 de Julio de 1880 (Gaceta del 11), percibiendo los derechos que termina la tarifa adjunta á la citada Real orden.

Médicos segundos de consigna

Art. 104. A estos empleados se les confía especialmente el cuidado y servicio del departamento apestado y de desinfeccion, siendo los Jefes inmediatos del mismo.

Art. 105. Les incumbe:

I. Visitar los buques que el Director destine al departamento apestado, disponiendo el régimen sanitario que proceda.

II. Dirigir é inspeccionar los servicios del hospital, almacenes de expurgo y ventilacion y todos los demás servicios del departamento sometido á su cuidado, asistiendo gratuitamente á los enfermos de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

III. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de bahía, y de la consigna de su departamento, igual al que se determina para los Directores en el art. 103, apartado VI.

IV. Dar parte diario al Director del establecimiento del estado de la salud del departamento apestado, de las observaciones notables que en él tuviere lugar y de cuantas noticias pida el Director.

V. Practicar en el departamento de su cargo las autopsias necesarias mediante orden del Gobernador de la provincia, consignando su resultado á continuacion de la historia de la enfermedad.

VI. Reclamar inmediatamente el auxilio del mismo en caso necesario.

VII. Consignar en un certificado minucioso las prácticas sanitarias á que haya sometido á cada buque, con cuantas ocurrencias y observaciones fueren dignas de mencion, pasándolo al Director del establecimiento para que figure en el expediente respectivo el mismo día en que termine la cuarentena.

VIII. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á su departamento.

IX. Dar inmediatamente parte al Director de las faltas cometidas por los mismos.

Art. 106. Cuando no se hallen de servicio en el departamento apestado:

I. Sustituir al Director en ausencias y vacantes.

II. Auxiliarle en todas las funciones médicas del departamento de observacion, según determina el artículo 102 apartado XVII.

II. Asesorarle é informarle de palabra ó por escrito cuando lo disponga.

IV. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima y no se hallen incomunicados, según dispone el art. 16.

Médicos suplentes

Art. 107. Estos funcionarios sus-

tituirán en vacantes y ausencias al Médico segundo de consigna, y al Director del lazareto cuando aquél estuviere incomunicado.

Asimismo auxiliarán á los referidos empleados en casos extraordinarios en los que fuere preciso su concurso, previa la autorizacion de la Direccion general.

Secretarios.

Art. 108. Los Secretarios de los lazaretos tienen el mismo carácter y funciones que los de los puertos, con arreglo á los artículos 76 y 77, con la siguiente variante:

En lugar de la obligacion expresada en el artículo, 77 apartado VIII, los Secretarios de los lazaretos extenderán la fórmula correspondiente del refrendo en las patentes que lleven los buques, y certificarán con minuciosidad del historial de la cuarentena según resulte del expediente respectivo.

Art. 109. Cobrarán mensualmente, y entregarán á los Conserjes, la consignacion para gastos menores de reparacion del establecimiento, según se dispone en el artículo 149.

Auxiliares.

Art. 110. Corresponde á los Auxiliares de los lazaretos el desempeño de las funciones encomendadas á los Oficiales de las Direcciones de los puertos en el art. 78.

Además deberán extender las comunicaciones que expida la dependencia, ajustándose estrictamente á las minutas.

Art. 111. El auxiliar intérprete tendrá sobre las obligaciones indicadas en el artículo anterior las que se imponen á los Intérpretes de las Direcciones de los puertos, art. 80.

Art. 112. El auxiliar Veterinario deberá además, por el segundo concepto en su empleo:

I. Reconocer todos los ganados después de su desembarque, percibiendo los derechos reglamentarios según la Real orden de 5 de Julio de 1872 (Gaceta del 10).

II. Disponer y cuidar de su saneamiento.

III. Asistirlo en sus enfermedades.

Capellanes.

Art. 113. Los Capellanes de estos establecimientos tendrán en ellos las mismas funciones que los de establecimientos de Beneficencia, y dependerán, en cuanto á su carácter eclesiástico, del Párroco de la jurisdiccion, necesitando, por tanto, de su autorizacion correspondiente.

Conserjes-inspectores.

Art. 114. Estos empleados tendrán á su cargo la custodia, conservacion y limpieza de los edificios, jardines y arbolado, mobiliario y material náutico y efectos de la dependencia, á excepcion del correspondiente á la Secretaria, y asimismo tendrá el depósito y libre administracion de las cantidades ordinarias para gastos y reparaciones menores consignadas en presupuestos.

Son los Jefes inmediatos de los Celadores en el segundo concepto de operarios que éstos tienen, é igualmente de los Patronos y marineros del lazareto para la conservacion y limpieza de las dependencias y jardines.

Art. 115. Les corresponde:

I. Dar parte al Director de todo hecho cometido por los empleados ó

por la poblacion cuarentenaria que perjudique á los edificios, jardines, mobiliario, material náutico y demás efectos de las dependencias.

II. Atender inmediatamente á las reparaciones necesarias de todo el material de su cargo.

Cuando los desperfectos ó perjuicios reconociesen por causa el mal uso, será responsable del importe del gasto el que ocasionase el daño.

III. Rendir trimestralmente cuenta de las cantidades de su administracion, las cuales, con la justificacion de la necesidad del servicio y los recibos ó facturas correspondientes, las pasará al Director de la dependencia para los fines prevenidos en los artículos 101, apartado XII, y 102, apartado XI.

La infraccion de este precepto, como las de los apartados II V y VI, serán corregidos según los artículos 125 apartados XXIII y XXIV, y 129.

IV. Dar parte al Director de las obras necesarias de mayor cuantía para la instruccion del oportuno expediente y resolucion de la Direccion general.

V. Entregar al contratista de fonda y hospederia y recibir del mismo el material del establecimiento aplicable á este servicio, mediante inventario detallado.

VI. Exigir del mismo las reparaciones necesarias, según el contrato, en el transcurso de su duracion y en la devolucion de los efectos.

VII. Inspeccionar el cumplimiento de todos los contratos de servicios del lazareto, dando cuenta al Director de las faltas que observe y trasladando estos oficios al Gobernador de la provincia y á la Direccion general.

VIII. Disponer de los Celadores, Patronos y marineros para los servicios de jardineria, albañileria, carpinteria y cerrajeria cuando hay buques en cuarentena, y sólo en este caso será necesaria la autorizacion del Director para atender á dichos servicios.

IX. Cuidar bajo su responsabilidad de que los Celadores, Patronos y marineros, cuando no se hallen en servicio cuarentenario, no tengan otras ocupaciones que las de operarios asignadas en este reglamento.

X. Dar parte al Director de la ineptitud de los Celadores, Patronos y marineros, y de todos los actos de desobediencia y demás faltas que cometan los mismos en el ejercicio de sus funciones de operario.

XI. Distribuir entre los Celadores, Patronos y marineros los terrenos baldíos del lazareto, reservándose una parte para si, con la formalidad y para los fines prevenidos en el artículo 120.

XII. Comunicar al Gobernador y á la Direccion general cuantas observaciones crean oportunas relativamente á las dificultades que se le opongan para el cumplimiento de sus deberes.

Celadores.

Art. 116. Corresponde á los Celadores:

I. Avisar al Director y Secretario la aproximacion de los buques de arribo, como asimismo al Médico segundo la entrada en la consigna de patente apestada.

II. Vigilar y dar cuenta al Director ó al Médico segundo, según proceda, de todos los servicios de bahia, según le prevengan dichos funcionarios.

III. Prestar, á las órdenes del Conserje los servicios de jardineria, albañileria, carpinteria, cerrajeria según las aptitudes y conocimiento cada uno cuando no se hallen cumpliendo servicio cuarentenario por disposicion del Director ó Médico segundo.

Patrones y Marineros.

Art. 117. Estos empleados tendrán en los lazaretos las mismas obligaciones que los de los puertos, según los artículos 82 y 83.

Además atenderán, bajo las órdenes del Conserje, de la conservacion y limpieza de las dependencias y jardines.

Practicantes, Enfermeros, Guardas de salud, Expurgadores y Mozos de carga y descarga.

Art. 118. Corresponden á estos empleados en los lazaretos sucios las mismas obligaciones determinadas para los de los lazaretos de observacion, conforme á los artículos 84, 85 y 86.

Disposiciones generales.

Art. 119. Son aplicables á los lazaretos las mismas disposiciones generales consignadas para los puertos y lazaretos de observacion en los artículos 87, 88 y 89.

Art. 120. El Conserje, Celadores, Patron y marineros cultivarán el terreno aprovechable y baldío de los lazaretos, señalando á cada uno el Conserje, con aprobacion del Director, la parte que ha de cultivar, utilizando para si los frutos que produzcan.

Seccion tercera.

Uniformes.

Art. 121. Todos los empleados de Sanidad marítima usarán en los actos de servicio el uniforme y distintivos que á continuacion se detallan:

I. Directores, Médicos de consigna de los lazaretos, Médicos segundos de puertos, Médicos suplentes y Secretarios: Gorra, levita, chaleco y pantalón de paño azul tina.

La gorra será de forma semirecta, con visera teresiana y el escudo de Sanidad marítima bordado en oro, compuesto de la corona real entre dos remos cruzados y enlazados con dos ramas de roble y una serpiente.

Además llevarán un galón de un centímetro de ancho, en el que irán bordadas en oro ramas de roble entrelazadas con serpientes.

La levita será corta, cerrada, con solapas pequeñas y doble fila de botones dorados, en los que figurarán de relieve las armas de España y la inscripcion «Cuerpo de Sanidad marítima».

Los extremos del cuello tendrán el escudo de Sanidad marítima.

En las bocamangas llevarán los Directores dos galones como el indicado para la gorra, separadas por un espacio de cinco milímetros, y un solo galon los Médicos de consigna, los segundos de puertos, los suplentes y los Secretarios.

El color del paño de los galones de la gorra y de las mangas será el del traje respecto al Director, Médicos de consigna, segundos de puertos y suplentes y verde claro para los Secretarios.

Los Directores usarán bastón con puño y contera dorados y con cordón y borlas de amarillo y oro.

El chaleco será cerrado, sin solapas y de una sola fila de botones dorados, con el escudo de España y el lema «Cuerpo de Sanidad marítima».

En verano podrá vestirse chaleco y gorra de dril blanco, pantalon y levita de paño fino del azul indicado, con los mismos distintivos.

II. Conserjes inspectores, Intérpretes, Oficiales, Auxiliares, Celadores, Patronos de falúa y Maquinistas.

Gorra, cazadora, chaleco y pantalon de paño azul tina.

La gorra, de la forma que se indica para los Directores, Médicos y Secretarios, llevará el escudo de «Sanidad marítima», bordado en oro para los Conserjes-inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares, y en seda amarilla para los Celadores, Patronos de falúa y Maquinistas.

Los Conserjes inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares usarán además en la misma un galon verde de un centímetro de ancho con vivos de oro.

La cazadora será corta, de forma cerrada, con solapa y doble fila de botones como los descritos para la levita.

En los extremos del cuello llevarán:

Los Conserjes inspectores, las iniciales C. I. en un lado y en el otro S. M.

Los Intérpretes I. S.

Los Oficiales, O. S.

Los Auxiliares A. S.

Los Celadores, C. S.

Los Patronos, P. S.

Y los Maquinistas, M. S.

Dichas iniciales serán de metal dorado y de 20 milímetros de longitud.

Los Conserjes-inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares usarán en las bocamangas un galon de paño verde de dos centímetros de ancho con vivos de oro.

El chaleco cerrado, sin solapa y de una fila de botones dorados como se indica.

En verano podrán vestir chaleco y gorra de dril blanco, pantalon y cazadora de paño fino azul, con los mismos distintivos.

III. Los empleados referidos usarán además corbata de seda negra, estrecha y en forma de lazo.

En la gorra llevarán, indicando el sueldo, serretas, galones y cordones dorados, representando la serreta 1.500 pesetas, el galon 500 y el cordón 250.

IV. Practicantes:

Blusa larga negra y gorra negra de plato, con el lema del empleo en letras bordadas en seda amarilla.

V. Enfermeros:

Blusa larga azul oscuro y gorreta del mismo color, baja, recta y con el lema del empleo en letras bordadas en seda del mismo color.

VI. Guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores.

Blusa gris oscuro, con una chapa de metal dorado al brazo izquierdo que designe el nombre de su empleo, y gorra del mismo color, con un galon rojo que lleve el número correspondiente á la clase que pertenezca.

VII. Marineros:

Elastica interior de punto, fondo blanco, rayada de azul tina.

Camiseta exterior, pantalon y gorreta de paño del mismo azul.

La camiseta con cuello á la marinera, y la gorreta llevará el lema en letras amarillas «Sanidad marítima»

Cinturon de charol negro y chapa dorada con las iniciales S. M.

Pañuelo de seda negra por debajo del cuello de la camiseta exterior.

En verano podrá usarse elástica fina rayada, como se indica, camiseta blanca con el cuello y bocamangas azules, y pantalón y gorreta blancos.

VIII. En las galas, los Directores, Médicos de consigna, segundos de puertos y suplentes, vestirán traje de frac y una medalla dorada con el escudo de Sanidad marítima de relieve en el anverso, y el lema «Cuerpo de Sanidad marítima» en el reverso, pendiente del cuello de un cordón de seda amarillo y oro, y un pasador dorado con las armas de España.

Los Secretarios vestirán lo mismo, con la diferencia de que el cordón será de seda verde y oro.

Sección cuarta.

Faltas y correcciones.

DIVISION PRIMERA

DEFINICION Y CLASIFICACION DE LAS FALTAS.

Art. 122. Constituye falta en el servicio toda omisión ó transgresión de carácter administrativo, dentro del círculo de los deberes que respectivamente impone este reglamento, que no pueda calificarse de falta ó delito comprendidos en el Código penal.

Art. 123. Las faltas administrativas serán leves ó graves, según su importancia y trascendencia, con arreglo á los artículos 124 y 125.

DIVISION SEGUNDA.

Determinación de las faltas.

Art. 124. Son faltas leves:

Para los Directores.

I. Producir competencias injustificadas con los funcionarios y Autoridades relacionados con el ramo.

II. Las faltas leves de sus subordinados cuando no prueben haber hecho uso de sus atribuciones para evitarlas.

III. Todo acuerdo improcedente relativo al régimen sanitario de los buques ó á los demás servicios cuando reconozca por fundamento causa excusable plenamente demostrada, á juicio de la Dirección general, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria á que se refiere el art. 130.

IV. Las infracciones, omisiones ó inexactitudes en las diligencias que han de consignarse en los expedientes de los buques, según los artículos 72, apartado VIII, y 77, apartado III, manifestamente involuntarios á juicio de la Dirección general.

Para los Secretarios.

V. El incumplimiento de lo prevenido en el art. 77, apartado III, respecto á la disconformidad de su opinión con los acuerdos del Director en las diligencias de los expedientes de los buques, si la falta del Director fuere leve, según el apartado IV de este artículo.

VI. Las faltas leves de los empleados de Secretaría á sus inmediatas órdenes cuando no prueben haber hecho uso de sus atribuciones para evitarlas.

Para todos los empleados de los puertos y lazaretos.

VII. No vestir el uniforme en la oficina y en todos los actos del servi-

cio, considerándose una falta cada vez que el empleado infrinja este precepto.

VIII. No tener al día el cometido correspondiente al empleo.

IX. La negligencia en el cumplimiento de los servicios.

X. Todo caso de no asistencia injustificada á la oficina en las horas reglamentarias ó al lugar del servicio, según corresponda.

XI. Toda infracción de los preceptos de este reglamento relativos á los deberes y funciones respectivamente señalados á cada empleado que no se halle comprendido en el art. 125.

Art. 125. Son faltas graves:

Para los Directores.

I. Todo caso de no intervención de las cuentas de devengos de los derechos sanitarios á que se refieren los artículos 62, apartado I; 72 apartado X; 92, apartado I, y 102, apartado IX.

II. Toda infracción de los artículos 65 y 95 relativa á las relaciones con los Alcaldes.

III. No poner en conocimiento del Gobernador cualquiera alteración de la salud como previene los artículos 71, apartado VIII, y 101, apartado VIII.

IV. La falta de observancia ó del debido cumplimiento de lo prevenido en los artículos 72, apartados XVII al XX, y 102, apartados XVII al XXII, referentes á servicios en relación con los Médicos segundos, á la vigilancia para el cumplimiento de los deberes del personal, al nombramiento de Guardas de salud, Practicantes, enfermeros, etc. y á la comunicación del personal de los lazaretos con el exterior.

V. Toda infracción de los artículos 73 y 103 relativos á las funciones médicas.

VI. No dar á los fondos del material de Secretaría la aplicación á que se refieren los artículos 72, apartados XI; 102, apartado X, y 148, con las formalidades prevenidas en éste.

VII. No mantener las guardias permanentes á que se refieren los artículos 72, apartado II, y 102 apartado I.

VIII. Toda omisión de su firma en la expedición y refrendo de patentes, y en las diligencias de los expedientes de buques á que se refieren los artículos 72, apartados VII, VIII, XVIII, y 102 apartados VI, VII, y XVIII.

IX. No consignar con toda exactitud en las cuentas de los Patrones y Conserjes el informe prevenido en los artículos 72, apartado XII, y 102, apartado XI.

X. Todo acuerdo improcedente relativo al régimen sanitario de buques, cuando no se funde en causas excusables plenamente demostradas á juicio de la Dirección general.

XI. Las infracciones, omisiones ó inexactitudes en las diligencias que han de consignarse en los expedientes de los buques, según los artículos 72, apartado VIII, y 77, apartado III, cuando no reconozcan causas excusables plenamente demostradas á juicio del Centro directivo.

XII. Las faltas graves de sus subordinados cuando no prueben haber hecho uso de todas sus atribuciones para evitarlas.

XIII. No emitir con toda exacti-

tud los informes que le reclamen el Gobernador ó la Dirección general.

XIV. Toda ocultación, omisión ó informalidad no excusable, á juicio de la Dirección general, en los actos de visita de la Superioridad.

XV. Los actos de desobediencia manifiesta á las órdenes del Gobernador ó de la Superioridad.

Para los Médicos segundos.

XVI. La infracción del art. 74, apartado I, relativo á los servicios con que auxilian á los Directores, y los de los artículos 105 y 106 apartado II referentes á las funciones de este cargo en los lazaretos sucios.

Para los Médicos suplentes.

XVII. No hacerse cargo del servicio que se les encomienda inmediatamente que reciban la orden oportuna del Gobernador de la provincia ó del Director de la dependencia.

Para los Secretarios.

XVIII. Toda infracción de los artículos 77, apartados III, IV, VII, X, XI, XII, XIII y XIV, y 108, referentes á las funciones de este cargo.

XIX. La inexactitud en el cumplimiento del art. 77, apartado X, acerca de la expedición de certificaciones, testimonios, copias, etc.

XX. No consignar con toda exactitud el «Cumplido el servicio» en los volantes del Director, ordenando los gastos del material de Secretaría según previene el art. 148, caso 4.º.

XXI. El incumplimiento de lo prevenido en el art. 77, apartado III, respecto á la disconformidad de su omisión con los acuerdos del Director en las diligencias de los expedientes de los buques si la falta del Director fuera grave, según el apartado XI de este artículo.

XXII. Toda irregularidad ó omisión de lo prevenido en el artículo 102, apartado XV, relativos á los nombramientos de guardas de salud, practicantes, enfermeros, etc.

Para los Conserjes.

XXIII. Cualquiera infracción del art. 115 apartados II, III, V y VI.

XXIV. La malversación de los fondos destinados á este objeto ó cualquier inexactitud fraudulenta en las cuentas de inversión de los fondos destinados á reparaciones menores de edificios.

Para los Patrones.

XXV. Toda infracción de los artículos 83 y 117, relativos al entretimiento del material náutico.

XXVI. La malversación de los fondos destinados á este objeto ó cualquier inexactitud fraudulenta en las cuentas á que se refiere el artículo 148.

Para todos los empleados de los puertos y lazaretos.

XXVII. La reincidencia en las faltas leves después de consignadas tres notas en el expediente personal, conforme al art. 127.

XXVIII. Todo acto de desobediencia manifiesta á las órdenes de los Jefes.

DIVISION TERCERA

Determinación de la responsabilidad

Art. 126. Las faltas leves darán lugar en la graduación siguiente:

I. A reconvención.

II. Al apercibimiento.

III. A multa equivalente á la pérdida de diez días de haber.

Art. 127. En los casos II y III del artículo anterior se dará cuenta á la

Superioridad para que se consigne nota del hecho en el expediente personal del interesado.

Art. 128. Procederá el apercibimiento cuando el funcionario haya sido reconveido por otra falta anterior y la multa cuando haya sido reconveido y apercibido por faltas sucesivas.

Art. 129. Las faltas graves producirán suspensión de empleo y sueldo dándose cuenta á la Superioridad, y separación del cargo si la índole de la falta lo exige, consignándose en todo caso la nota que corresponda en el expediente personal.

Art. 130. Las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes jerárquicos serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al comercio por sus disposiciones contrarias á la legislación de policía sanitaria.

Art. 131. Las infracciones que induzcan á presunción de delito común serán cometidas á la decisión de los Tribunales ordinarios con los expedientes gubernativos que para su esclarecimiento, en caso necesario, se instruirán al efecto.

DIVISION CUARTA

Atribuciones coercitivas de los Jefes de las Dependencias.

Art. 132. Los Directores de puertos ó lazaretos podrán imponer á sus subordinados la reconvención, el apercibimiento y la suspensión de empleo y sueldo, según proceda y sea necesario, dando cuenta al Gobernador, conforme dispone el artículo 71, apartado XIII.

Igualmente les corresponde proponer al Gobernador las multas en que dichos subordinados incurran.

Art. 133. Los Gobernadores, en su caso, aplicarán la reconvención, el apercibimiento y las multas que estimen procedentes dentro del límite señalado en el art. 126, apartado III; revocarán ó confirmarán, á su juicio, la suspensión de empleo y sueldo acordado por los Directores é impondrán este correctivo por su propio conocimiento.

En los casos de confirmación ó de imposición por su autoridad de la suspensión de empleo y sueldo, se dará cuenta á la Dirección general para la resolución oportuna.

Art. 134. La Dirección general á su vez podrá disponer, según proceda cualquiera de dichas correcciones, dando cuenta al Ministro de la suspensión de empleo y sueldo que recaiga en empleados de Real nombramiento.

DIVISION QUINTA

Recursos de alzada

Art. 135. Contra las providencias de los Directores de puerto ó lazareto y de los Gobernadores en esta materia, se concede recurso de alzada ante la Dirección general, y asimismo, contra las de la Dirección general, y en las suspensiones de empleo y sueldo de empleados de Real orden, se autorizará el mismo recurso ante el Ministro.

DIVISION PRIMERA
Puertos

Parte primera.
Direcciones.

CAPITULO III
Material

Seccion primera
Dependencias

Art. 136. En los puertos donde se hallen establecidas Direcciones de Sanidad se destinará un local del Estado, de la provincia ó del Municipio para oficinas, rancho de marineros y almacén de Material nautico.

En las Direcciones de cuarta clase, el referido local se limitará á las oficinas.

Art. 137. Donde no hubiera local del Estado, provincia ó Municipio situado en punto conveniente para el servicio, según se indica en el art. 72, apartado I, se procederá á su arrendamiento, con cargos á los fondos del presupuesto general del ramo.

Parte segunda.

Lazaretos de observacion.

Art. 138. En todos los puertos donde se establezcan lazaretos de observacion, se construirán en el punto que se designe, de cuenta del Municipio, de la provincia ó del comercio, una casa hospederia con cuartos para alojamiento de pasajeros, oficinas, habitaciones para empleados y cantina, una casa hospital y botiquín y el número necesario de almacenes para el expurgo y desinfeccion y para la ventilacion de las mercancías contumaces.

DIVISION SEGUNDA

Lazaretos sucios.

Art. 139. Los lazaretos sucios tendrán dos divisiones: una denominada «Departamento de saneamiento y observacion», y la otra «Departamento apestado y de desinfeccion».

Parte primera.

Departamento de saneamiento y observacion.

Art. 140. En este departamento habrá:

Una casa de baños.
Una ó más hospederías y fondas construídas en forma que puedan residir aisladamente los cuarentenarios de cada barco.

Las cantinas necesarias.
Un hospital con el número de salas preciso para las separaciones de distintas enfermedades contagiosas, ó infecciosas epidémicas y con locales para botica, habitacion de dependientes y salas de autopsias.

Una casa de convalecientes.
Un cementerio con depósito para cadáveres y una parte exenta con destino á los que fallezcan fuera de la religion católica.

Cuatro corrales para ganados.
El número necesario de almacenes para el expurgo y desinfeccion y para la ventilacion de mercancías contumaces.

Dos lavadores; uno de ellos con destino á las ropas de las personas invadidas de enfermedades contagiosas é infecciosas epidémicas.

Una casa para oficinas de Sanidad, de Aduanas, y para habitaciones de empleados de Sanidad, de Aduanas, guardas de salud, expurgadores y mozos de carga y descarga.

Un cuartel para carabineros y Guardia civil y varias cantinas.

Parte segunda.

Departamento apestado y de desinfeccion.

Art. 141. En este departamento habrá:

Una casa de baños.
Un hospital.
Una casa de convalecientes.
Un cementerio.

Dos corrales para ganados.
El número necesario de almacenes para expurgo, desinfeccion y ventilacion de mercancías.

Dos lavaderos.
Y una casa para oficinas y habitaciones de empleados y de pendientes.

Parte tercera.

Servicios comunes á ambos departamentos.

Art. 142. Además de los edificios mencionados, tendrán dichos departamentos:

Una capilla central.
Locutorios, muelles, rampas, embarcaderos, norias, fuentes y surtidores, depósitos de agua, aljibes, norias, arbolado, jardines y cuanto sea necesario á esta clase de establecimientos.

Seccion segunda.

Contratacion de servicios generales.

DIVISION PRIMERA

Arrendamientos

Art. 143. Se contratarán, mediante arrendamiento, como expresan los artículos 145, 146 y 147, los siguientes servicios:

Parte primera.

Puertos.

I. Locales para oficinas y dependencias y material náutico, cuando no lo haya de la propiedad del Estado, provincia ó Municipio.

II. En las Direcciones de cuarta clase se contratará el servicio completo de personal y material náutico, limitando á 250 pesetas el coste del mismo, siempre que fuere posible.

Parte segunda.

Lazaretos sucios.

III. Fonda y hospederia.
Lavado de ropa de los pasajeros.
Conduccion de la correspondencia y pasajeros.

Calefaccion de la dependencia.
Alumbrado de bahía y del establecimiento.
Farmacia y suministro de materias desinfectantes.

Material náutico, si no lo hubiere en propiedad.

IV. Los demás servicios análogos.

DIVISION SEGUNDA

construcciones, instalaciones y plantaciones.

Art. 144. Se contratarán en la forma indicada en el artículo anterior las construcciones, instalaciones y plantaciones que se expresan.

Parte primera.

Puertos.

I. Edificios.
Material náutico.
Mobilierio.

Parte segunda.

Lazaretos sucios.

II. Edificios.
Material náutico.

Mobilierio.
Muelles, rampas embarcaderos y norias.

Fuentes y surtidores.
Depósitos de aguas, aljibes y norias.
Arbolado y jardines.
Teléfonos.

III. Los demás servicios de esta índole que sean necesarios.

DIVISION TERCERA

Formalidades para la contratacion

Art. 145. El Ministro de la Gobernacion podrá disponer ó efectuar, sin las formalidades de subasta, conforme á los Reales decretos de 7 de Diciembre de 1874 y 26 de Julio de 1877, las obras y servicios del ramo de Sanidad marítima en las dependencias centrales y en los puertos y lazaretos, siempre que su importe no exceda de 7.500 pesetas.

Art. 146. La instruccion y trámite de los expedientes de las obras y servicios á que se refiere el artículo anterior, se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª Cuando en las Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos súbios se haga precisa una obra nueva de reparacion ó aditamento, la Direccion especial, en oficio remitido á la Direccion del ramo, por conducto del Gobernador de la provincia, fundará y demostrará la necesidad de la obra.

A dicho oficio acompañará la Direccion especial presupuestos por duplicado para que obren siempre uno en el expediente del Gobierno civil y otro en el de la Direccion general, quedándose la dependencia del puerto con otro idéntico, que no deberá separarse del expediente de la misma.

Igualmente se remitirán los planos de las obras, si fueren nuevas, ó si por la importancia de la reparacion ó adicion fuesen precisos.

Al mismo oficio se unirán las minutas del contrato con igual destino que los presupuestos, y otra minuta de aquel quedará en el expediente de la oficina local sanitaria.

Los ejemplares de los presupuestos deberán ser firmados por el Director especial, el Secretario y el Arquitecto.

Los ejemplares del contrato se firmarán por el Director especial, Secretario, Arquitecto ó perito correspondiente y sujeto que se ofrezca á hacer la obra.

La fórmula del contrato encabezará con la mencion de las partes contratantes, y contendrá dicho documento las condiciones facultativas y económicas de la obra de que se trate.

Por último, el Gobernador trasladará los oficios de los Directores especiales, acompañará el correspondiente presupuesto, minuta del contrato y planos, si los hubiere, é informará siempre acerca de la necesidad y condiciones de la obra que se pide.

2.ª La Direccion general queda facultada para autorizar las obras y aprobar ó modificar los presupuestos ó contratos que se proyecten.

3.ª Una vez autorizada la obra y aprobado el presupuesto y el contrato, se extenderán los ejemplares del presupuesto y contrato que han de unirse en su día al libramiento de la cantidad á que ascienda el servicio, introduciendo en ellos las variantes que la Direccion general haya hecho; se consignarán las mismas firmas indi-

cadas y se dará principio á la ejecucion de la obra.

Si su valor es mayor de 2.500 pesetas, el contrato se hará por medio de escritura pública de cuentas del contratista.

4.ª Terminada que sea la obra, se extenderá el acta de recepcion, en la que intervendrán y firmarán el Director, el Secretario, el contratista y tres peritos, uno de ellos oficial.

En este acta se certificará si la obra reúne ó no todas las condiciones y requisitos en el prusepuesto y contrato consignados, y el que disintiere del parecer general fundará en ellas sus razones.

5.ª El acta que se expresa en la regla anterior se unirá al presupuesto y contrato mencionados en la regla 3.ª y se elevará á la Direccion general por conducto y con informe del Gobernador.

La Direccion general presentará el expediente al examen y resolucion del Ministerio siempre que el importe del servicio exceda de 1000 pesetas.

6.ª Aprobadas las obras, con devolucion del expediente justificante, se unirá éste al libramiento de su referencia y se abonará la cantidad estipulada con cargo al capitulo, artículo y seccion del presupuesto que corresponda.

7.ª La Direccion general queda facultada para autorizar y aprobar gastos en el ramo hasta la suma de 1000 pesetas con las formalidades en estas reglas expresadas, si se trata de obras y servicios en los puertos y lazaretos, y con los justificantes oportunos si se refieren á otra especie de servicios en dichos puntos ó en la misma Direccion del ramo.

Art. 147. Cuando el importe de los servicios exceda de 7500 pesetas, la contratacion se efectuará según el caso correspondiente, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852.

SECCION TERCERA.

Servicios ordinarios.

Art. 148. La consignacion para gastos ordinarios del material de Secretaria de la Direccion de puertos y lazaretos se cobrará por los Secretarios, que serán los depositarios de estos fondos, y se invertirá en la siguiente forma:

1.º Los Secretarios entregarán cada mes á los Patronos de falúa: en los puertos de primera clase, 15 pesetas; en los de segunda, 12 y media, y en los de tercera, 10, para que atiendan, como crean conveniente, al entretenimiento y reparaciones menores de las falúas, botes y enseres náuticos que se hallen á su cuidado, siendo éstos inmediatamente responsables, con su sueldo, de los desperfectos y averías que por descuido ó negligencia se produzcan.

De estos gastos darán los Patronos cuenta justificada, expresando en ella el estado de las embarcaciones y con el conforme del Director, ó con las observaciones y reparos oportunos, se unirá á la trimestral de la dependencia.

2.º Deducida la cantidad para el sostenimiento de las embarcaciones se atenderá al pago de las suscripciones á la *Gaceta de Madrid* y al *Boletín Oficial* de la provincia, á los gastos de material de escritorio de la

oficina, á las exigencias menores ó de escaso coste de la Direccion, y últimamente, á los gastos de utilidad y conveniencia de la oficina y material náutico hasta donde alcancen los fondos.

3.º En caso de necesidad extraordinaria, se atenderá á ella de estos fondos, con preferencia á todo, y su importe será reintegrado á la dependencia.

Para este efecto se instruirá expediente justificativo del servicio y se remitirá á la Direccion general para la correspondiente aprobacion y orden de pago.

4.º Los Directores de Sanidad de los puertos ordenarán los gastos por medio de volante firmado en cada caso, que se unirá á la factura ó recibo correspondiente en justificacion del servicio.

Hecho que sea el gasto, los Secretarios pondrán al pié de la orden del Director el «Complido el servicio».

5.º A los Directores y á los Secretarios se les retendrá de sus sueldos, según corresponda, los créditos que dejen pendientes al finalizar el mes en que hagan entrega de sus cargos.

Los funcionarios que les sustituyan no serán responsables por cuenta del Estado, en ningún caso de deuda alguna contraída por sus antecesores.

6.º El primer día del mes correspondiente, el Secretario rendirá cuenta de estos fondos, relativamente á los gastos del anterior en forma de cargo y data, y con los justificantes de las partidas.

El Director consignará en ella su conformidad y la remitirá con su informe al Gobierno de la provincia, y el Gobernador las elevará á la Direccion general para su exámen y conservacion en el Archivo de la dependencia.

Art. 149. La consignacion para gastos menores de conservacion y reparacion de edificios de los lazaretos sùcios, la cobrarán y entregarán los Secretarios mensualmente á los Conserjes, los cuales la invertirán y justificarán en la forma prevenida en el art. 115, apartado II y III.

CAPITULO IV

Estadística y documentacion.

Art. 150. Para el debido régimen administrativo, necesario conocimiento de los asuntos y conveniente estudio de las observaciones y datos de este ramo, se llevarán en las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos los libros, estados y documentos que se expresan á continuacion.

Libros de Entrada y salida de buques. (Modelos números 1 y 2.)

Estados diario, mensual y anual de movimiento de buques. (Modelos 3, 4 y 5.) (1)

Libro de cuentas de adeudos sanitarios. (Modelo 6.)

Estados mensual y anual de recaudacion de derechos sanitarios. (Modelos 7 y 8.)

(1) Los libros y estados á que se refieren los modelos 1 al 5 se llevarán provisionalmente hasta que se termine la publicacion de los nuevos estados á que se refieren las circulares de 15 de Agosto de 1878 (Gaceta del 19) y 31 de Julio de 1879 (Gaceta del 2 de Agosto).

Papeletas de adeudos sanitarios. (Modelo 9.)

Libro del personal. (Modelo 10.)

Estado trimestral del personal. (Modelo 11.)

Libros de cuentas del material ordinario (Modelos 12 y 13.)

Cuentas trimestrales del material ordinario. (Modelo 14.)

Libro-inventario de muebles y enseres y material náutico. (Modelo 15.)

Estado trimestral de muebles y enseres y material náutico. (Modelo 16.)

Libro de observaciones meteorológicas y de datos para la formacion de la topografía médica del puerto ó lazareto sùcio y poblacion aneja. (Modelo 17.)

Estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto ó lazareto sùcio y poblacion aneja. (Modelo 18.)

Libro de enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y lazareto de observacion ó de lazareto sùcio. (Modelo 19.)

Estados diario, mensual y anual de enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y lazareto de observacion ó del lazareto sùcio. (Modelos 20, 21 y 22.)

Libro de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros. (Modelo 23.)

Estado mensual de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros. (Modelo 24.)

Libro talonario de patentes de Sanidad. (Modelo 25.)

Estado anual de patentes de Sanidad. (Modelo 26.)

Libros registros de entrada salida é historial de asuntos. (Modelo 27, 28 y 29.)

Libro copiador de legislacion. (Modelo 30.)

Libro inventario de documentos del archivo. (Modelo 31.)

Testimonios de visita. (Modelo 32)

Formularios de diligencias de los expedientes de buques. (Modelo 33.)

Cubiertas de los expedientes de buques. (Modelo 34.)

Cubiertas de los expedientes de asuntos generales. (Modelo 35.)

Cuadro de derechos sanitarios, declaraciones de procedencias sùcias ó sospechosas y noticias que interesen al comercio. (Modelo 36.)

Membretes y sello de las Direcciones de Sanidad. (Modelos 37 y 38)

Sellos del registro de estas dependencias. (Modelos 39 y 40.)

TITULO V

Vigilancia sanitaria en los puertos que carecen de direccion especial.

Art. 151. La Inspeccion de Sanidad marítima en los puertos donde no existan Direcciones de Sanidad queda encomendada á los Alcaldes, asistidos por la Secretaria del Ayuntamiento, Médico municipal y Junta local de Sanidad. Asimismo les auxiliarán en este servicio los dependientes de Aduanas, conforme se halla dispuesto por Real orden de Gobernacion de 31 de Marzo de 1885, comunicada al Ministerio de Hacienda.

Art. 152. En estos puertos no se permitirá la entrada á buque alguno procedente de puertos españoles declarados por el Gobierno sùcios ó sospechosos, ó con patente sucia, si no acreditan haber sufrido la cuarentena reglamentaria y si en su travesía hubieran comunicado con

buques del extranjero ó hubiesen recogido náufragos ó efectos flotantes.

Art. 153. Tampoco se permitirá la entrada á los buques del extranjero si su patente no lleva nota de una Direccion de Sanidad, en la que se manifieste haber visitado el buque y hallarse en condiciones de libre plática.

Art. 154. El reconocimiento de las patentes se hará trasladándose el Capitan ó segundo de á bordo en su bote, en completa incomunicacion y con bandera amarilla, al punto del puerto que se le designe por el Alcalde, donde serán examinados dichos documentos por quien disponga el Alcalde, á tenor del artículo 151.

Art. 155. Si el resultado de la visita á que se refiere el art. 152 fuere favorable, como igualmente en el caso del art. 153, y además declara el Capitan ó Patron que, despues de visada la patente por una Direccion de Sanidad, no ha tenido comunicacion con buque del extranjero, ni ha recogido náufragos, ni efectos flotantes, ni ha tenido á bordo enfermo alguno, serán admitidas las embarcaciones

Art. 156. En caso contrario á lo prevenido en el artículo anterior, el empleado encargado de este servicio dispondrá la incomunicacion del buque, participándolo sin demora al Alcalde para que resuelva según las leyes sanitarias lo que correspondiera.

Esta Autoridad dará seguidamente cuenta del hecho al Gobernador de la provincia.

Art. 157. Para el despacho de los buques, el Alcalde ó persona en quien delegue refrendará y expedirá las patentes, consignando la fecha de salida y estado de salud en el distrito municipal.

Art. 158. En el mes de Enero de cada año, el Alcalde remitirá por duplicado al Gobierno de la provincia el estado circunstanciado del movimiento de buques en el puerto ó puertos de su distrito, conforme al modelo núm. 5.

TITULO VI

Consulados y Vice-consulados españoles

Art. 159. Corresponde á estos funcionarios, en sus relaciones con los buques:

I. Refrendar las patentes de sanidad á los buques que se dirijan á España, consignando el estado de la salud del distrito consular, y expresando en ellas los primeros casos que ocurran de enfermedad contagiosa ó infecciosa-epidémica, su nombre, número, fecha en que ocurrieron y curso del mal.

Cuando las Autoridades del país declaren oficialmente su existencia, se mencionará también la fecha de la declaracion.

II. Expresaren la patente el último caso que ocurra de la enfermedad, citando la fecha y expediendo patente sucia durante los veinte días siguientes á la cesacion, si se trata del cólera ó fiebre amarilla, y durante treinta si de peste levantina, para los efectos del art. 40 de la ley de Sanidad.

También se consignará en las patentes la fecha de la declaracion oficial de la cesacion.

III. Continuar consignando en

todas las patentes que visen las fechas desde la cual se halle libre de la enfermedad el punto de que se trate, refiriéndose á la noticia de cesacion comunicada por ellos al Ministerio de la Gobernacion, mientras no tengan conocimiento de que por la Direccion del ramo se ha declarado limpia.

IV. Expresar en la patente la procedencias anteriores del buque, y fechas de sus salidas desde la primitiva, según la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 (Gaceta del 3 de Diciembre.)

V. Certificar en las patentes, con vista de las comunicaciones oficiales de las Autoridades del país, que conservarán en el Archivo del consulado la siguiente circunstancia: tiempo empleado en la cuarentena: si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulacion, y si hubo novedad en la salud durante la cuarentena.

VI. Autorizar las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos de tránsito.

VII. Certificar siempre el origen de las mercancías que embarquen en el puerto conforme á los datos que respecto á ello haya podido adquirir y les consten en uno ú otro sentidos.

VIII. Procurar por todos los medios posibles no embarquen en buques que se dirijan á nuestros puertos más pasaje que el que por su capacidad y condiciones pueda conducir la embarcacion, haciendo responsables á los capitanes de la falta del cumplimiento.

IX. Enterar á los Capitanes de buques que se dirijan á nuestros puertos de la parte de la legislacion de policia sanitaria española que les interese.

Art. 160. Cuando los datos y noticias expresados no puedan consignarse en las mismas patentes, se facilitarán por medio de certificaciones separadas, que se entregarán á los Capitanes de los buques.

Art. 161. Les incumbe.

En sus relaciones con el Ministerio de la Gobernacion:

I. Comunicarles en los primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre el estado de la salud pública de las demarcaciones de su cargo.

En estas partes expresarán si en el distrito en que residen reina epidémicamente alguna enfermedad contagiosa ó infecciosa-epidémica, y el número de atacados ó fallecidos por causa de cada una de las citadas enfermedades relativamente al número de poblacion, con sugerion al modelo núm. 41.

II. Darle parte de la presencia ó desaparicion de cualquier enfermedad contagiosa ó infecciosa epidémica en sus demarcaciones ó en cualquier otro punto inmediato del país en que radiquen donde no hubiera representante español. tan luego como tengan noticia de ello y sin esperar á que por las Autoridades del territorio de que se trate se haga la declaracion oficial.

Cuando esta circunstancia tenga lugar, la comunicarán sin demora.

En estas comunicaciones se con-

versos sistemas que se emplean con tal objeto.

8.^a Desinfeccion del buque.—Desinfectantes y procedimientos empleados.—Estudios comparativos de la diversa accion de las sustancias denominadas desinfectantes.—Teoría acerca de la manera de obrar dichas sustancias.

9.^a Desinfeccion durante la travesia.—Desinfeccion y visita médica en el punto de partida del buque.—Embarque de pasajeros procedentes de barcos de infeccion endémicos ó epidémicos.

10. Enfermerias á bordo.—Aparatos é instrumental necesario en las mismas.—Condiciones higiénicas que deben reunir y medios necesarios para sus servicios.—Desinfeccion de estos departamentos ó de otros del barco en que hayan fallecido enfermos contagiosos.

11. Alumbrado de á bordo.—Diversos medios empleados.

12. Método más conveniente de verificar la limpieza de los diversos compartimientos del buque.

13. Aprovisionamiento del buque.—Medidas higiénicas sobre la conservacion de las sustancias alimenticias.

14. Medios para conservar el agua en los buques.—Destilacion del agua del mar para hacerla potable.—Historia de este procedimiento.—Aparatos que se emplean para destilar el agua del mar.—Valor higiénico del agua destilada como bebida.

15. Naturaleza, causa y sintomas del marcho.—Breve reseña de las causas y sintomas de la gingivitis ulcerosa, del cólico seco y del escorbuto.

16. Hospitales marítimos.—Hospitales flotantes, sus ventajas é inconvenientes.—Departamento del buque más á proposito para la colocacion de las enfermerias.—Hospicio marítimo y sus condiciones y emplazamiento en las costas españolas.

17. Conducta que debe seguirse cuando se anuncia una epidemia durante la travesia.

18. Medidas sanitarias que deben adoptarse para el saneamiento de los puertos.

16. Alcantarillas y desagües de las aguas inmundas en los puertos y bahías.—Medios de sustituir las con ventaja.

PROGRAMA DE PANDEMOLOGIA

Pregunta 1.^a Pandemologia, su etimología, definicion y division.—Etimologia y definicion de las voces endemologia y endemia.—Caracteres de las enfermedades endémicas, importancia de su estudio.

2.^a Etimología y definicion de las voces contagio, infeccion, miasma, efluvio, viruz y veneno.—¿Pueden hacerse epidémicas las enfermedades endémicas? ¿A qué circunstancias puede referirse este cambio de carácter?

3.^a Exposicion de las doctrinas contagionistas y anticontagionistas.

4.^a Exposicion de la doctrina parasitaria.

5.^a Patogenia del paludismo.

6.^a Principales formas del paludismo, su profilaxis y geografía médica.

7.^a Definicion, causas, sintomas, profilaxis y geografía médica de la pe-lagra y de la acrodinia.

8.^a Definicion, sinonimia, causa y sintomas é historia de la lepra tuberculosa.

9.^a Profilaxis y geografía médica de la lepra tuberculosa.

10. Definicion, causas, sintomas, profilaxis y geografía médica de la tisis pulmonar.

11. Definicion, causas, sintomas, profilaxis y geografía médica de la disenteria.

12. Definicion, causas, sintomas, profilaxis y geografía médica de la fiebre tifoidea y de la fiebre recurrente.

13. Definicion, causas, sintomas, profilaxis y geografía médica de la viruela.

14. Etimología y definicion de las voces *epidemiologia* y *epidemia*.—¿Qué se comprende con las denominaciones de *constitucion epidémica* y *epidemicidad*?—Principales constituciones epidémicas admitidas.

15. Médicos que favorecen la produccion y propagacion de las epidemias suministrados por el individuo, situacion geográfica de la localidad y constitucion geológica del suelo, comercio, policia sanitaria y alteraciones meteorológicas.

16. Períodos de las epidemias.—¿Existe alguna relacion entre la gravedad de la epidemia y el período en que se halla?—¿La invasion rápida ó lenta presupone la duracion de la plaga?—¿El cuadro sintomatológico de la pandemia, es igual en todos los períodos de ésta?

17. Sucinta historia de las más notables epidemias que ha sufrido Europa desde los tiempos primitivos hasta la época actual.

18. Consideraciones sobre la naturaleza de los contagios bajo el punto de vista que á la higiene se refiere.—¿Influye en la actividad del principio contagioso la temperatura, la humedad, el clima y el hacinamiento?—Contagios exóticos.—Origen geográfico de la peste de Oriente, de la fiebre amarilla y del cólera morbo asiático.

19. Sinonimia, historia y geografía médica de la peste de Levante.

20. Causas, sintomas, cursos y circunstancias que favorecen ó dificultan el desarrollo de la peste de Levante.

21. Duracion del período de incubacion de la peste.—Profilaxis de esta pestilencia.

22. ¿Puede desarrollarse espontáneamente la peste? ¿Se transmite por infeccion, por contagio ó de ambos modos?—Límites de latitud y de longitud geográfica para el desarrollo de la peste.—Proporcion de mortalidad.

23. Sinonimia, historia y geografía médica de la fiebre amarilla.

24. Causas, sintomas, curso y circunstancias que favorecen ó dificultan el desarrollo de la fiebre amarilla.

25. Duracion del período de incubacion de la fiebre amarilla.—Profilaxis de esta pestilencia.

26. Límites de latitud geográfica para el desarrollo de la fiebre amarilla.—¿Ejerce alguna influencia en su accion patógena la altitud y distancia de la costa?—¿Puede desarrollarse espontáneamente la fiebre amarilla?—¿Se transmite por contagio, por infeccion, ó de ambos modos?—Proporcion de mortalidad.

27. Principales epidemias de fiebre amarilla en la Península, y causas á que se atribuyen.

28. Sinonimia, historia y geografía médica del cólera morbo asiático.

29. Causas, sintomas, curso y circunstancias que favorecen ó dificultan el desarrollo del cólera morbo asiático.—Duracion del período de incubacion del cólera morbo asiático.—Profilaxis de esta pestilencia.

30. El cólera morbo asiático, se transmite por contagio por infeccion ó de ambos modos?—¿Puede considerarse el agua como uno de los principales vehículos del contagio?—Proporcion de mortalidad.

31. ¿Por el exámen de un solo caso puede hacerse un exacto diagnóstico diferencial entre el cólera nostras y el cólera morbo asiático?—Opiniones emitidas acerca del particular.

32. Itinerario del cólera morbo asiático en las cuatro invasiones generales que se anunciaron en España en los años de 1833, 1853, 1865, y 1884.

33. Duracion que tuvieron las cuatro epidemias generales del cólera morbo asiático que han invadido á España, provincias primero, y ultimamente invadidas en cada una de estas epidemias.—Proporciones y totales de mortalidad en cada una de las citadas epidemias.

34. Principales vehículos de contagio de la peste, fiebre amarilla y cólera morbo asiático.—Importancia del sistema de construccion de las letrinas y alcantarillado en el desarrollo y propogacion de las epidemias.—Sistemas de construccion más preferibles y aparatos empleados.

35. Idea general de las conclusiones acordadas en los Congresos sanitarios de París, Constantinopla, Viena y Roma acerca de la naturaleza del cólera morbo asiático y de los medios convenidos para impedir la propagacion de los contagios exóticos.

36. Cordones sanitarios.—Su definicion, formacion, historia, ventajas é inconvenientes de este medio profiláctico. Lazaretos terrestres; su objeto y utilidad.

37. Cuarentenas, su definicion y objeto, division é historia.—Opiniones acerca de las ventajas é inconvenientes de esta medida sanitaria.

38. Inspeccion médica.—Visita de inspeccion médica á las personas y cosas.—Juicio crítico de este procedimiento sanitario en sustitucion del régimen cuarentenario aceptado por nuestra legislacion.

39. Etimología de la voz *lazareto*, origen, objeto é importancia de estos establecimientos.

40. Condiciones generales que deben reunir los lazaretos respecto á su emplazamiento, construccion y distribucion.

41. De los medios desinfeccion en general.

42. Desinfeccion de los locales deshabitados, métodos, aparatos y sustancias empleadas con tal objeto.

43. Desinfeccion de los locales habitados, métodos, aparatos y sustancias empleadas con tal objeto.

44. Del Calor seco y del calor húmero aplicado á la desinfeccion.—Su importancia.—Accion sobre los gérmenes patógenos.—Temperaturas que ha de alcanzar el aire seco y el vapor de agua para destruir la vitalidad de los mencionados gérmenes.

45. Temperaturas á que pueden

estar expuestas sin experimentar deterioro las mercancías contumaces, las prendas de vestir y las ropas de cama para asegurar la destruccion de casi todos los gérmenes morbosos que contengan.—Tiempo que ha de durar la accion del calor sobre las materias infectadas para conguir su saneamiento.—¿Destruye con más seguridad el aire caliente y húmedo que el aire caliente y seco vitalidad de los protoorganismos?

46. Condiciones que deben reunir las estufas secas.—Descripcion detallada da alguno de estos aparatos.

47. Aparatos desdenfecion por el agua en vapor.—Descripcion de algún aparato de esta clase.

48. Ventajas de agregar á las estufas secas un generador de vapor.—Termoreguladores automáticos, su objeto.—Descripcion de algún aparato de esta clase.

49. Estufas portátiles de desinfeccion.—Descripcion de un aparato de esta clase.

50. Lazaretos de desinfeccion.—Descripcion de un establecimiento de ésta clase y juicio crítico acerca de su utilidad.

51. Principal vía por la que se importan á nuestro territorio las pestilencias exóticas.—Plazas marítimas más importantes del Imperio otomano y de la Persia.—Principales artículos de exportacion y relaciones comerciales con Europa.

52. Plazas marítimas más importantes del Mediodia de los Estados Unidos de América, de Méjico, en el golfo de este nombre y de las Antillas.—Principales artículos de esportacion y relaciones comerciales con europa.

53. Plazas marítimas más importantes del Imperio chino y de la India inglesa.— Principales artículos de exportacion y relaciones comerciales con Europa.

PROGRAMA

SOBRE NOCIONES DE ADMINISTRACION y Policia sanitaria.

Pregunta 1.^a Idea general acerca de la organizacion política y administrativa de la Nacion española.—Poder ejecutivo.—Cuerpos legislativos.—Concepto de la administracion.—Jerarquías administrativas.—Responsabilidad de los empleados y negociaciones que les están prohibidas.

2.^a Administracion central.—Atribuciones del Ministro de la Gobernacion y del Director general de Beneficencia y Sanidad en el concepto de la Administracion sanitaria.

3.^a Cuerpos consultivos del Ministerio de la Gobernacion especialmente en lo que respecta á la policia sanitaria.

4.^a Real Consejo de Sanidad.—Su organizacion.—Real Academia de Medicina; su organizacion y funciones administrativas que desempeña.

5.^a Administracion provincial.—Gobernadores de provincias como Jefes del ramo de Sanidad.—Recursos contra las providencias de los Gobernadores.—Delegados temporales.

6.^a Cuerpos consultivos de la Administracion provincial.—Organizacion de las Juntas provinciales de Sanidad y de las Academias de Medicina y Cirugia.—Su mision.

7.^a Administracion municipal.—Atribuciones y deberes de los Alcal-

des en sus relaciones con la Administración sanitaria.—Recursos de alzada.—Juntas municipales de Sanidad.—Su organización y objeto.

8.ª ¿Qué se entiende por policía sanitaria?—Carácter de la acción administrativa en lo que respecta á Sanidad pública.—Autoridades y Delegados que ejercen funciones en dicho ramo de la Administración.

9.ª Ejercicio de la Medicina.—Deberes de los Médicos en sus relaciones con la Administración.—Honorarios y dietas.—Médicos titulares.—Sus deberes y derechos como auxiliares de la Administración.

10. Ejercicio de la Facultad de Farmacia.—Exposición de los preceptos de las Ordenanzas de Farmacia.—Venta de medicamentos.—Introducción de medicamentos extranjeros.—Medicamentos secretos.

11. Disposiciones administrativas sobre el ejercicio de la Veterinaria.—Tarifa de los honorarios de los Veterinarios cuando practican reconocimientos judiciales y extrajudiciales.—Inspectores de carnes.—Su nombramiento y separación.—Funciones que desempeñan y honorarios que pueden percibir.

12. Intrusiones en el ejercicio de las profesiones médicas.—Autoridades á quienes corresponde su persecución.—Procedimiento y penalidad.

13. Reconocimiento de sustancias alimenticias.—Policía de subsistencias.—Disposiciones vigentes sobre el particular.—Procedimiento para castigar las adulteraciones de las sustancias alimenticias.

14. Breve reseña de las disposiciones administrativas dictadas en cuanto respecta á la policía sanitaria interior para prevenir la invasión de las epidemias epifitias, y epizootias ó minorar sus estragos.—Deberes de los Facultativos para con la Administración en épocas de epidemia.

15. Cruz de epidemias.—¿Quiénes pueden pedirla y en qué casos procede otorgarla?—Disposiciones vigentes sobre pensiones á los Profesores de ciencias médicas.

16. Breve idea de las disposiciones administrativas sobre establecimientos insalubres, peligros é incómodos.—Introducción en la Península de las carnes de cerdo y sus grasas procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania.

17. Servicios de cementerios.—Preceptos vigentes acerca de su emplazamiento, condiciones y régimen.—Privilegios otorgados.—Cementerios para los no católicos.—Panteones particulares.

18. Disposiciones vigentes sobre entierros, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de cadáveres.—Procedimiento crematorio.—Autopsias y embalsamamientos.—Mondas.

19. Disposiciones sanitarias que rigen en las principales naciones de Europa y América respecto del sistema cuarentenario.

PROGRAMA SOBRE LEGISLACION

RELATIVA Á SANIDAD MARITIMA

Pregunta 1.ª De la Sanidad marítima, su objeto é historia.

2.ª Autoridades encargadas de este ramo de la Administración pública.—Deberes y atribuciones del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección general de Sanidad en lo relativo á Sanidad marítima.

3.ª Deberes y atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes sobre Sanidad marítima.

4.ª Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos, su importancia, año en que se establecieron, clases en que están divididas, personal que constituye cada clase y puertos que corresponden a cada una de éstas.—Fundamento de la actual clasificación, causas que pueden hacer necesaria su modificación.—Variaciones que ha sufrido su organización desde 1867 hasta la fecha.

5.ª De los Directores de Sanidad de los puertos.—Sus atribuciones, deberes y responsabilidad.

6.ª De los Médicos de bahía, sus obligaciones y derechos.—Médicos suplentes, sus obligaciones y derechos.

7.ª De los Secretarios, sus obligaciones y derechos.

8.ª Circunstancias que deben reunir los Directores, Médicos de bahía y Secretarios de los puertos para formar parte del Cuerpo de Sanidad marítima creado por Real decreto de 16 de Noviembre de 1886, y razones que existen para exigir dichos requisitos.—Modo de ingresar en el expresado Cuerpo, y Autoridad á quien compete sus nombramientos.

9.ª De los Intérpretes, Auxiliares y Escribientes; obligaciones de estos empleados.—Modo de ingresar en el Cuerpo de Sanidad marítima y condiciones que deben reunir.—Autoridad á quien compete el nombramiento de los mismos.

10. De los Celadores, Patronos de falha y marineros; obligaciones de estos empleados; condiciones que deben reunir para ser admitidos en el Cuerpo de Sanidad marítima.—Autoridad encargada de nombrarlos.

11. Del material de Sanidad en los puertos.—Que debe haber en el despacho ó Secretaría y qué en los almacenes.

12. De las patentes de Sanidad, su definición y división.—Importancia de este documento.

13. Requisito que deben reunir las patentes, tanto nacionales como extranjeras, para que tengan validez legal; fundamentos que existen para exigir dichos requisitos.

14. ¿Cómo deben considerarse las patentes expedidas en el extranjero con denominaciones diferentes á las admitidas en España?—Casos en que se ha de facilitar este documento y buques dispensados de llevarlo.

15. Causas que pueden dar motivo á que un buque carezca de patente.—Trato á que según los casos ha de someterse el buque que no tenga dicho documento.—Responsabilidad en que incurre el Capitán cuando por descuido ó negligencia se halle desprovisto de este documento.—Procedimiento que debe seguirse hasta que el Capitán pruebe su irresponsabilidad.

16. Modo de subsanarse la falta de patente por los Comandantes de barcos de guerra cuando no hayan podido proveerse de ella por circunstancias especiales.—Cuáles pueden ser estas circunstancias.—Medios de que dispone un Director de puerto para llegar á conocer el estado sanitario del punto de partida de una nave en el caso de que no tenga el expresado documento.

17. Causas que pueden ser motivo de la falta del viso consular en una patente.—Trato á que según los casos ha de someterse al buque cuya patente carezca de dicho requisito.—Responsabilidad en que incurre un Capitán que presente la patente sin dicho requisito, si no prueba que esta falta es ajena á su voluntad.—Procedimiento que debe seguirse hasta que se haga la referida prueba.

18. Testimonios de que han de proveerse los Capitanes de los buques cuando en el punto de procedencia no se expidan patentes, ó en el caso de expedirse no haya Cónsul español ni de ninguna nación amiga.

19. De la visita de naves, su objeto é importancia.—Medidas que deben adoptarse en los puertos para dicha visita y con qué fin.—Responsabilidad en que incurre el dueño de un bote que roce con un buque antes de ser admitido á libre plática.

20. Orden y espacios de tiempo del día durante el cual han de ser visitados los buques y á cuales se ha de practicar la visita aunque sea de noche.—Buques que pueden ser dispensados de este requisito por los Directores de puerto.

21. Responsabilidad en que incurren los Directores de los puertos por la demora en la visita de un buque; fundamentos de esta providencia.—Autoridad ante quien ha de producirse la queja; individuos de á bordo que deben formularla.

22. Modo de practicar la visita á los buques de altura.—Interrogatorio á que se ha de someter á sus Capitanes ó Patronos.—Fundamento de cada una de las preguntas.—Qué debe entenderse por viaje redondo, navegación de altura y navegación de cabotaje división de esta última.

23. Documentos que, además de la patente, deben exigirse en el acto de la visita y con qué fin; conducta que debe observarse cuando falta alguno de estos documentos.—Qué debe hacer el Médico de visita después de haber examinado los expresados documentos y antes de proceder á la visita de tacto.

24. De la visita de tacto, en que consiste, su objeto.—Casos en que debe practicarse la visita de aspecto y tacto, y casos en que solo debe practicarse la primera; fundamentos en que se apoya la omisión de la segunda.

25. Práctica que debe seguirse cuando de la visita de tacto resulte que existe á bordo algún individuo atacado de enfermedad contagiosa, y responsabilidad en que incurre el Capitán ó Patron que oculte este hecho en el acto de la visita de aspecto.—Conducta que ha de observarse en el caso de que un buque arribe á un puerto, después de abandonar otro inmediato por causa de temporal sin haber podido su Capitán recoger los papeles.

26. Procedimiento que ha de seguirse cuando á juicio del Médico de visita sean malas las condiciones higiénicas de un buque, y fundamentos en que el referido Médico puede apoyar dicho juicio.

27. Sustancias que deberá reconocer el Médico de visita después de fondeada la nave y admitida á libre plática, y conducta que ha de observar si las encuentra en tan mal estado

que las considera perjudiciales á la salud.—Trato á que deben someterse ciertos géneros en los puertos, según determina la Real orden de 27 de Octubre de 1886.

28. ¿Qué debe hacerse cuando una embarcación conduzca ganados ó animales domésticos?—Fundamentos de la práctica que en estos casos se observa.—Honorarios que corresponden al Veterinario que practique el reconocimiento.

29. Medidas que han de tomarse con una nave de patente sucia que por su mal estado material no puede continuar el viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargarse.

30. ¿Qué conducta ha de observarse en el caso de llevar un buque enfermo á bordo, y cual si reclama asistencia médica?—Procedimiento que debe seguirse cuando ocurra un fallecimiento en un buque durante la travesía con el fin de conocer la enfermedad que lo ocasionó, tanto en el caso de llevar Médico á bordo como cuando no le lleve.

31. Caso de haber algún individuo de más ó de ménos á bordo de un buque de los comprendidos en su patente, ¿qué debe hacerse?—Causas que pueden motivar esta diferencia.

32. Modo de practicar la visita á los buques de cabotaje, á los de guerra y á los de una Escuadra.—Interrogatorio á que debe someterse á los Comandantes de un buque de guerra ó de una Escuadra.—Razones por las que á éstos se les dispensa de la visita de tacto y se les hace un interrogatorio más breve.

33. Auxilios que deben prestarse á todo buque que llegue á un puerto, cualquiera que sea su patente, y en el caso de ser ésta sucia, precauciones que deben adoptarse.—¿Qué debe entenderse por arribada forzosa?

34. Expediente que debe formarse á cada buque que entre en un puerto y extremos que se han de hacer constar en él.—¿A qué está obligado el Director de un puerto que suspende ó niega la admisión á libre plática de un buque?

35. Conducta que debe observarse en el caso de haber divergencia sobre el trato á que se ha de someter á un buque entre el Director del puerto y el Médico de visita de nave.

36. De la libre plática.—Condiciones que debe reunir un buque para ser admitido á libre plática.

37. Buques con patente limpia que sin haber variado de carácter por los accidentes del viaje deben purgar cuarentena de rigor; fundamentos de esta medida y de la duración de la cuarentena.

38. Enfermedades epidémicas que comprometen al punto de procedencia, y en su vista cuarentena que corresponde imponer á los buques que zarpen ó toquen en él y no hayan tenido accidente á bordo de las referidas enfermedades, y á qué trato debe someterse si se ha presentado durante la travesía algún caso de dicho padecimiento.—Cuarentena que debe imponerse á las procedencias de los países notoriamente comprometidos, y qué debe entenderse por países notoriamente comprometidos.

39. ¿A qué trato se someterán las naves de patente sucia que ha-

yan purgado entre el punto de partida y el de destino una cuarentena menor que la exigida por la vigente ley de Sanidad?—¿Qué debe entenderse por primitiva procedencia para los efectos sanitarios?—Circunstancia que pueden haber ocurrido á un buque durante su travesía que hagan variar el carácter de su patente.

40. Extremos que han de abrazar las consultas que se dirijan á la Direccion general del ramo por los Directores especiales de Sanidad, y responsabilidad en que éstos incurran si cometen alguna omision.—Fundamento de esta providencia.

41. Enfermedades que sólo comprometen á la embarcacion, y conducta que el Director del puerto debe observar cuando alguna de ellas se presente en un buque; razones en que se apoya lo dispuesto sobre el particular.

42. Resolucion que deberá adoptarse con un buque procedente de puerto sucio ó declarado recientemente limpio que llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el Cónsul español del punto indicado y su fundamento.—Cómo han de entenderse los dias de cuarentena, y desde cuándo se ha de empezar á contarla.

43. Responsabilidad en que incurre un Director de puerto que ordene un régimen cuarentenario impropio.—Fundamentos de esta providencia.

44. De la policia sanitaria de los puertos, puntos que comprende.—Autoridades con quien el Director debe ponerse de acuerdo para dictar un reglamento y sobre que debe versar este.

45. Inspeccion que el Director del puerto debe ejercer sobre los buques mercantes y su tripulacion; conducta que debe observarse cuando ocurra á bordo de los mismos algún caso de enfermedad, ya sea ésta común, ya sea contagiosa, no siendo de peste, la fiebre amarilla ni del cólera.—Que deben hacer los empleados de la Direccion del puerto en

casos de alarma por incendio, naufragio, etc.

46. De la visita de salida de naves, su objeto, qué buques deben sufrir esta visita, sobre qué debe versar el reconocimiento que se hace en esta visita.

47. Certificados que deben librarse cuando vaya á bordo algún individuo valetudinario ó afectado de padecimiento crónico, con qué fin y por quién deben ser expedidos.—Las tres que se deben permitir.—Personal y material sanitario que deben llevar á bordo los vapores ó buques de vela de travesía dedicados á la conduccion de pasajeros.—¿Cuándo deberán facilitar los Directores de puertos las patentes á los Capitanes de los buques?

48. De los lazaretos, historia, definicion y division.—¿Qué son lazaretos súcios y qué los de observacion?

49. Lazaretos súcios que, según la vigente ley de Sanidad, debe haber en la Peninsula é islas adyacentes.—Los que hay en la actualidad.—Descripcion de cada uno de ellos.—Faltas de que adolecen.

50. De las Direcciones de Sanidad de los lazaretos súcios, su organizacion.—Departamentos en que deben residir los empleados según el cargo que cada uno desempeña.

51. De los Directores de Sanidad de los lazaretos; sus deberes, atribuciones, derechos y responsabilidad.

52. De los Médicos de consigna; sus obligaciones y derechos.—Médicos suplentes; sus obligaciones y derechos.

53. De los Secretarios de lazaretos; sus obligaciones y derechos.

54. Circunstancias que deben reunir los Directores de Sanidad de los lazaretos, los Médicos de consigna y los Secretarios, para formar parte del cuerpo de Sanidad marítima creado por Real decreto de 16 de Noviembre de 1886, y razones que existen para que se exijan dichos requisitos.

55. Del Capellan, del Conserje, de los Celadores.—De los Marineros, Guardas de salud y Mozos expurgadores; condiciones que debe tener

cada uno de estos empleados; sus obligaciones y Autoridades que los nombran. ¿Quién supe á los Patronos de falúa en los lazaretos?

56. Del material de sanidad que debe haber en los lazaretos súcios.

57. De la visita de naves.—Destino que debe darse á cada buque según el resultado de la visita. ¿Qué debe hacerse con toda nave después de la visita y de haberla destinado al departamento correspondiente?—Obligaciones de los Guardas de salud que se embarcan en cada buque cuarentenario.—Personas que pueden embarcar ó desembarcar cuando el buque está purgando cuarentena.—Preceptos que durante la noche deben observar los buques cuarentenarios y vigilancia que sobre ellos debe ejercerse.

58. Régimen cuarentenario, expurgo y desinfeccion.—Duracion de las cuarentenas.—Personas que pueden quedar á bordo en caso de no haber ocurrido accidente de enfermedad sospechosa.—Como debe procederse á la desinfeccion del buque y del cargamento en este caso.

59. En el caso de ocurrir accidente á bordo, ¿que gente debe quedar en el buque?—¿Que medios se han empleado para la desinfeccion de éste? ¿Cuales son los más eficaces?

60. Géneros que deben desembarcarse y expurgarse cuando ocurre accidente á bordo; cuidados que deben tenerse al verificarse el expurgo.—Tiempo que deben estar los géneros ventilándose.—Medios que pueden emplearse para la desinfeccion de éstos.

61. Modo de desinfectar las personas, sus equipajes y los abrigos de porte y cama.—¿Que debe hacerse con las ropas de los que fallezcan de enfermedad contagiosa?

62. Artículos que pueden admitirse á las cuarenta y ocho horas de ventilación ó de fumigacion.—Procedimiento que debe seguirse para entregar la correspondencia.—Cuando deberá entregarse el numerario.—Trato á que debe someterse á los animales vivos.

62. Condiciones en que deben hallarse los cadáveres para ser ad-

mitidos en los lazaretos.—Sustancias cuya introduccion en los lazaretos está prohibida.—Modo de proveer de agua y viveres á los lazaretos y buques cuarentenarios.

64. Libros que debe haber en las Direcciones de los lazaretos.—Certificaciones que deben librarse por las mismas.

65. De la visita de la salida de naves de los lazaretos.—Procedimiento que debe seguirse después de purgar el buque la cuarentena.—¿Que debe hacerse con las naves que quieran salir á la mar antes de terminar la cuarentena?

66. Expediente que debe formarse á cada buque cuarentenario y extremos que se han de consignar en él.

67. De los lazaretos de observacion; bajo qué Autoridad están.—Puertos en que hay lazaretos de observacion.—Autoridades encargadas de designar el espacio del puerto donde los buques han de sufrir cuarentena de observacion, y modo de señalar el radio de dicho espacio.—Guardas encargados de vigilar las naves sujetas á observacion.—¿A quien corresponde retribuirlos?—Prácticas sanitarias á que deberán someterse los buques en observacion.—Duracion de esta cuarentena.

68. Derechos de cuarentena.—¿A quién se le debe exigir?—Requisitos que deben preceder al refrendo de la patente y expedicion de certificado de cuarentena.

69. De las penas contra las infracciones de los reglamentos sanitarios en los puertos y lazaretos súcios.

70. Legislacion especial sobre contratacion de servicios en las Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos súcios.

71. Ordenanzas de la Armada en lo concerniente á la policia de los puertos.

72. Deberes de nuestros Cónsules en el extranjero en lo relativo á sanidad.

Madrid 12 de Julio de 1887.—Fernando de León y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Direccion General de Beneficencia y Sanidad.

Modelos para la estadística y documentación á que se refiere el Reglamento orgánico provisional de la Sanidad marítima, para los servicios de las dependencias. (*)

(Tamaño en doble pliego folio en sentido apaisado, que abrace las dos páginas del libro abierto.)

MODELO NUM. 1.

SANIDAD MARITIMA.

AÑO DE.....

PUERTO (ó lazareto) DE.....

Libro anual de entrada de buques.

Número de orden (1)	FECHA de la entrada			CLASE de la embarcacion segun su construccion y aparejo.	De guerra ó mercante.	Bandera.	Nombre del buque.	Cañones ó toneladas de porte.	NOMBRE del Comandante, Capitan ó Patron.	Procedencia del buque.	Escalas.	Clase de la patente.	Condiciones higiénicas.	Salud á bordo.	Con ó sin Médico y botiquin á bordo.	Dias de navegacion.	CARGAMENTO		NÚMERO DE TRIPULANTES		NÚMERO DE PASAJEROS		Año y número del registro de salida.	OBSERVACIONES.	
	Dia	Mes.	Año.														De la primitiva procedencia	De las escalas	De la primitiva procedencia	De las escalas	De la primitiva procedencia	De las escalas			

(1) La numeracion será correlativa hasta fin del año natural.

(Tamaño en doble pliego de folio en sentido apaisado, que abrace las dos páginas del libro abierto.)

MODELO NUM. 2.

SANIDAD MARITIMA.

AÑO DE.....

PUERTO (ó lazareto) DE.....

Libro anual de salidas de buques.

Número de orden (1)	FECHA de la salida.			CLASE de la embarcacion.	De guerra ó mercante.	Bandera.	Nombre del buque.	Cañones ó toneladas de porte.	NOMBRE del Comandante, Capitan ó Patron.	cargamento.	con destino a	Número de tripulantes.	Número de pasajeros.	PATENTE		con ó sin Médico y botiquin á bordo.	Año y número del registro de entrada.	OBSERVACIONES.	
	Dia	Mes.	Año.											Número	clase				

(1) La numeracion será correlativa hasta fin del año natural.

(*) Véanse artículos 150, 161, apartados I y III, y 167.

MODELO NUM. 3.

SANIDAD MARITIMA.Puerto (o lazareto) de.....Mes de.....Año de.....**Estado diario del movimiento de buques.****EMBARCACIONES ENTRADAS.****De guerra españolas.**

Bergantin....., de porte..... cañones y..... hombres, Comandante el..... D....., procedente de....., escalas en....., con..... días de navegacion y patente....., condiciones higiénicas..... y salud á bordo....

De guerra extranjeras.

Fragata....., etc.

Mercantes españolas.

Polacra....., de porte..... toneladas, Capitán ó Patrón D....., procedente de..... y escalas... con..... días de navegacion y cargamento....., consignado á...., con..... hombres de tripulacion y..... pasajeros, patente....., condiciones higiénicas....., salud á bordo..... y (con ó sin) Médico y botiquin, á bordo.

DESPACHADAS.**De guerra españolas.**

Bergantin....., de porte..... cañones y..... hombres de tripulacion, Comandante el..... D....., con destino á..... y patente.....

De guerra extranjeras.

Crucero, etc.

Mercantes españolas.

Bergantin....., de porte..... toneladas....., Capitán....., para..... (*tal* puerto) con *tal* cargamento; lleva..... hombres de tripulacion y..... pasajeros; patente..... y (con ó sin) Médico y botiquin á bordo.

Mercantes extranjeras.

Fragata....., etc.

Puerto de..... á..... de..... de 18...

El Director,
Conforme,

(Sello)

El Secretario,

(A los expedientes de los buques respectivos se unirán siempre, y con el mayor cuidado, copias de las relaciones de pasajeros, con sus nombres y apellidos paterno y materno, naturaleza y vecindad.)

SANIDAD MARÍTIMA

MODELO NUM. 4

Puerto (o lazareto sucio) de.....

Mes de.....

Año de.....

Estado mensual del Movimiento de Buques.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

DE GUERRA		Número.	Tripulantes.	Transporte ó pasajeros.	Cañones.	Con patente sucia.	Con acciden- te á bordo.	OBSERVACIONES.
Españolas....	Procedentes de Europa							
	— Asia							
	— Africa							
	— América							
Extranjeras .	— Oceania							
	Procedentes de Europa							
	— Asia							
	— Africa							
	— América							
	— Oceania							
TOTALES								

MERCANTES.		Número.	Tripulantes.	Pasajeros.	Toneladas.	Mayores de 20 toneladas	Con patente sucia.	Con acciden- te á bordo.	En lastre.	OBSERVACIONES.
Españolas....	Procedentes de Europa									
	— Asia									
	— Africa									
	— América									
Extranjeras .	— Oceania									
	Buques de cabotaje									
	Procedentes de Europa									
	— Asia									
	— Africa									
	— América									
	— Oceania									
TOTALES										

EMBARCACIONES DESPACHADAS

DE GUERRA.		Número.	Tripulantes.	Transporte ó pasajeros.	Cañones.	Con patente sucia.	OBSERVACIONES.
Españolas ...	Con destino á puertos de Europa . .						
	— Asia						
	— Africa						
	— América						
Extranjeras .	— Oceania						
	Con destino á puertos de Europa . .						
	— Asia						
	— Africa						
	— América						
	— Oceania						
TOTALES							

MERCANTES		Número.	Tripulantes.	Pasajeros.	Toneladas.	Mayores de 20 toneladas	Con patente sucia.	En lastre.	OBSERVACIONES.
Españolas ...	Para puertos de Europa								
	— Asia								
	— Africa								
	— América								
Extranjeras .	— Oceania								
	Buques de eabotaje								
	Para puertos de Europa								
	— Asia								
	— Africa								
	— América								
	— Oceania								
TOTALES									

BUQUES ADMITIDOS		BUQUES DESPEDIDOS.		CLASIFICACION POR BANDERAS.	
Buques españoles admitidos con cuarentena procedentes de	Europa	Para lazaretos sucio		Inglesa	
	Asia	Idem de observacion		Francesa	
	Africa			Etc	
	América				
	Oceania				
Idem extranjeros.....	De cabotaje				
	Europa				
	Asia				
	Africa				
	América				
	Oceania				

Puerto de..... á..... de..... de 18...

El Director,
Conforme

Sello,

El Secretario,

PUERTO (ó lazareto sucio) DE.....

SANIDAD MARITIMA.

ANO DE.....

Libro anual de cuentas de adeudos sanitarios.

Número de orden (1).	Fecha.	Número del registro de entrada de buques.	Nombre del buque.	de guerra ó mercante.	Español ó extranjero.	Nombre del capitán ó Patron.	Nombre de la casa consignataria.	DERECHOS SANITARIOS (2).		GASTOS SANITARIOS POR (3).				TOTAL.
								De cuarentena.	De lazareto.	Mozos de carga y descarga y expurgadores.	Practicantes y enfermeros.	Guardas de salud.	Fumigaciones (4).	

- (1) La numeracion será correlativa hasta fin del año natural.
- (2) La papeleta original de devengos por estos derechos, devuelta por la Aduana para la expedicion ó refrendo de las patentes ó para la certificacion de cuarentenas en los lazaretos, se unirá al expediente del buque.
- (3) Copias de las cuentas autorizadas por el Secretario y por el Director se unirán al expediente del buque respectivo.
- (4) Este concepto se refiere á casos extraordinarios en circunstancias especiales, según circular telegráfica de 27 de Julio de 1884. En servicio normal, el suministro de materias desinfectantes y de medicamentos se hará conforme á las Reales órdenes de arrendamiento de este servicio en los lazaretos sucios, y respecto á los de abservacion, se aplicará el gasto de fumigaciones al material de Secretaría, según la regla 1.ª, Lazaretos de observacion, Real orden de 18 de Setiembre de 1879 (Gaceta del 20).

MODELO NUM. 7.

(Tamaño en folio apaisado).

SANIDAD MARITIMA.

PUERTO (ó lazareto sucio) DE.....

MES DE.....

ANO DE.....

Estado mensual de recaudacion de derechos y gastos sanitarios.

CLASIFICACION DE LOS BUQUES que han satisfecho adeudos.	Número de buques.	derechos de cuarentena.	Derechos de lazareto.	Mozos de carga y descarga y expurgadores.	Practicantes y enfermeros.	Guardas de salud.	Fumigaciones.	Multas.	TOTAL.
Buques de guerra españoles.									
Idem extranjeros									
Idem mercantes españoles									
Idem extranjeros									

Puerto de á de de

EL DIRECTOR,
Conforme.

(Sello).

EL SECRETARIO,

MODELO NUM. 8.

SANIDAD MARITIMA.

(Tamaño en folio apaisado).

PUERTO (ó lazareto sucio) DE.....

ANO DE.....

Estado anual de recaudacion de derechos sanitarios.

CLASIFICACION DE LOS BUQUES que han satisfecho adeudos.	Número de buques.	Derechos de cuarentena.	Derechos de lazareto.	Mozos de carga y descarga y expurgadores.	Practicantes y enfermeros.	Guardas de salud.	Fumigaciones.	Multas.	TOTAL.
Buques de guerra españoles.									
Idem extranjeros									
Idem mercantes españoles									
Idem extranjeros									

Puerto de á de de

EL DIRECTOR,
Conforme.

(Sello)

EL SECRETARIO,

MODELO NUM. 9.

SANIDAD MARITIMA.

(Tamaño en folio apaisado)

PUERTO (ó lazareto sucio) DE.....

MES DE.....

AÑO DE.....

Numero de orden del libro de cuentas de adeudos sanitarios.

La devolucion de esta papeleta, con el Satisfecho de las oficinas de Hacienda, será requisito indispensable para la expedicion de nueva patente ó para el refrendo de la presentada.

El buque (tal), su (Capitan ó Patron) D....., de porte..... toneladas, entrado hoy en este puerto, debe satisfacer á juicio de esta oficina:

	Pesetas.	Cénts.
Por derechos de cuarentena.		
Por idem de lazareto.		
Por mozos de carga y descarga y expurgadores		
Por practicantes y enfermeros		
Por guardas de salud		
Por fumigaciones (1)		
Por multa		
TOTAL.		

EL DIRECTOR,
Conforme.

(Sello.)

EL SECRETARIO,

El Capitan ha satisfecho el total de pesetas céntimos,

(Sello de la Aduana.)

EL ADMINISTRADOR,

(1) Véase la nota 4 del modelo núm, 6,

SANIDAD MARITIMA.

(Tamaño cuádruple folio apaisado que abrace las dos paginas del libro abierto)

PUERTO (O LAZARETO SUCIO) DE.....

Libro permanente del personal de la Direccion de Sanidad del puerto (ó lazareto sucio) de.....

EMPLEOS.	NOMBRES Y APELLIDOS paterno y materno	NATURALEZA	Edad.	Estado.	TITULOS facultativos ó de carreras inferiores ú oficios.	IDIOMAS.	FECHA del nombra- miento.	Definitivo ó interino.	Autoridad que precede el nombramien- to interino.	FECHA de la toma de posesion.	FECHA de la orden de cesacion.	FECHA del cese efectivo.	MOTIVO del cese.	Correcciones impuestas.	Fechas de ellas.	Autoridad que las dispuso.	Recursos de alzada inter- puestos contra las correcciones	Fechas de los mismos.	Resolucion definitiva.	FECHA de la misma.	Sueldo	

SANIDAD MARITIMA.

(Tamaño cuádruple folio en sentido apaisado).

Puerto (o lazareto sucio) de.....

Trimestre de.....

Año de.....

Estado trimestral del personal de la dependencia.

EMPLEOS.	NOMBRES Y APELLIDOS paterno y materno.	NATURALEZA	Edad.	Estado.	TITULOS facultativos ó de carreras inferiores ú oficios.	IDIOMAS.	FECHA del nombra- miento.	Definitivo ó interino.	Autoridad de que precede el nombramien- to interino.	FECHA de la toma de posesion.	FECHA de la orden de cesacion.	FECHA del cese efectivo.	MOTIVO del cese.	Correcciones impuestas.	Fechas de ellas.	Autoridad que las dispuso.	Recursos de alzada inter- puestos contra las correcciones	Fechas de los mismos.	Resolucion definitiva.	FECHA de la misma.	Sueldo	

OBSERVACIONES. (Las que sean necesarias para la cabal inteligencia ó aclaracion del Estado.)

El Director,
Conforme

Sello.

El Secretario,

SANIDAD MARITIMA.

PUERTO (ó lazareto sucio) DE.....

MES DE.....

AÑO ECONOMICO DE.....

Libro diario de los ingresos y gastos referentes al material de Secretaria consignado para el presente mes.

Concepto del ingreso ó gasto.			Pesetas.	Cts.
Dia 1.º				
C.	Existencia	Saldo que resultó en la cuenta anterior.		
^{m/s}	Plumas.	Por una caja de plumas, segun recibo número 1.		
^{m/s}	Suscripcion.	Por la suscripcion á....., trimestre, segun recibo número 2.		
Dia 2.º				
C.	Consignacion. . . .	Ingresado por la consignacion de este mes.		
^{m/n}	Falúa	Entregado al Patrón de falúa para el entretenimiento de la misma y demás embarcaciones.		
^{m/s}	Papel	Por una resma papel....., segun recibo núm		
Dia 30.				
^{m/f}	Idem	Por un quinqué para la oficina, según recibo núm.		
^{m/n}	Falúa	Por los gastos de entretenimiento de las embarcaciones y material náutico, según cuenta del Patron núm.		
TOTAL				

COMPROBACION

Cargo.
 Data.
 Igual

RESUMEN

Importa el Cargo.
 Importa la Data
 Saldo para la cuenta siguiente

Puerto de..... á..... de..... de.....

EL DIRECTOR.
 Conforme.

EL SECRETARIO.

Explicacion de las cifras puestas al margen.

Todas las partidas de cargo se distinguen con una C.
 Las de gastos de oficina con la abreviatura ^{m/s}
 Y las de entretenimiento de embarcaciones y material náutico con la de ^{m/n}

SANIDAD MARITIMA.

PUERTO (o lazareto sucio) de.....

TRIMESTRE DE.....

AÑO ECONOMICO DE.....

Libro de cuenta y razon.

Cuenta de la consignacion para material de Secretaria y entretenimiento de material náutico y edificios, plantaciones y demas material general de los lazaretos sucios.

DEBE

HABER

	Pesetas.		Cts.			Pesetas.		Cts.	
Por existencia del mes anterior					Gastos de escritorio.				
Por las consignaciones del presente					Por....., segun recibo ó cuenta				
					Por....., idem.				
					Suscripciones.				
					Por....., segun recibo ó cuenta				
					Por....., idem.				
					Gastos menores de falúa y material náutico.				
					Por los gastos que expresa la cuenta núm..... (1).				
					Gastos de la Conserjeria.				
					Por los gastos que expresa la cuenta núm..... (1).				
					TOTAL DATA.				
IMPORTA EL CARGO.									
IDEM LA DATA									
<i>Existencia (ó déficit) para el mes siguiente.</i>									

Puerto de á de de ,,,, EL SECRETARIO,

EL DIRECTOR,
Conforme,

(Sello)

(1) En las cuentas del Patron y en las del Conserje, se justificarán los gastos con separacion y bajo los epígrafes correspondientes de «Entretenimiento y reparaciones menores de falúa y material náutico» y «Entretenimiento y reparaciones menores de los edificios, plantaciones y material en general del lazareto sucio».

(Tamaño doble fóllo en sentido apaisado).

SANIDAD MARITIMA

PUERTO (o lazareto sucio) de.....

TRIMESTRE DE.....

AÑO ECONOMICO DE.....

Cuenta trimestral de la consignacion para material de Secretaria y entretenimiento de material náutico y edificios, plantaciones y demás material general de los lazaretos sucios.

DEBE

HABER

	Pesetas.		Cts.			Pesetas.		Cts.	
Por existencia del mes anterior					Gastos de escritorio.				
Por las consignaciones del presente					Por....., segun cuenta ó recibo núm				
					Por....., idem.				
					Suscripciones.				
					Por....., segun cuenta ó recibo núm				
					Por....., idem.				
					Gastos menores de falúa y material náutico.				
					Por los gastos que expresa la cuenta núm				
					Gastos de la Conserjeria.				
					Por los gastos que expresa la cuenta núm				
IMPORTA EL CARGO.									
IDEM LA DATA									
<i>Existencia (ó déficit) para el mes siguiente.</i>									

Puerto de á de de EL SECRETARIO,

EL DIRECTOR,
conforme,

(Sello)

Es copia de la que obra en el libro de cuenta y razon á los folios.....

SANIDAD MARITIMA.

Puerto (ó Lazareto sucio) de.....

Libro permanente inventario de todos los muebles y demas efectos de la dependencia. (1)

RELACION DE LOS EFECTOS	Fecha de la adquisicion. (2)	Forma en que se efectuó.	PRECIO. — Pesetas.	Origen de los fondos (3)	Estado de los objetos.	Reparaciones que ha tenido.	Fechas de las disposiciones para efectuarlas.	Forma en que se efectuó. (2).	Importe de cada una.	Fondos de que han sido satisfechas (3)	Fecha en que se retira del servicio por inservible.	DESTINO DEL OBEGTO EN ESTADO INSERVIBLE.						
												Almacenado	Perdido por tal causa	Vendido en subasta pública, según Real orden de tal fecha.	Cantidad obtenida en la subasta	Fecha del ingreso en el Tesoro		

- (1) Inklusos el botiquin, con una breve reseña del mismo, aparatos, maquinas, instrumentos, etc., para la asistencia médica; las falúas, lanchas, botes y demás material de los almacenes; los libros de la biblioteca que ha de ir seformando en cada Direccion, sin omitir cosa alguna.
- (2) Por subasta pública ó por administracion.
- (3) De la consignacion de Secretaría ó de tal partida del presupuesto general de Gobernacion, capítulo....., artículo.....

SANIDAD MARITIMA.

PUERTO (ó lazareto sucio) DE.....

TRIMESTRE DE.....

AÑO DE.....

Estado trimestral inventario de los muebles y demas efectos de la dependencia.

RELACION DE LOS EFECTOS	Fecha de la adquisicion.	Forma en que se efectuó.	PRECIO. — Pesetas.	Origen de los fondos.	Estado de los objetos.	Reparaciones que ha tenido.	Fechas de las disposiciones para efectuarlas.	Forma en que se efectuó.	Importe de cada una.	Fondos de que han sido satisfechas.	Fecha en que se retira del servicio por inservible.	DESTINO DEL OBJETO EN ESTADO INSERVIBLE						
												Almacenado	Perdido por tal causa (1)	Vendido en subasta pública, según R. O. de tal fecha (1).	Cantidad obtenida en la subasta.	Fecha del ingreso en el Tesoro		

El Director.

Conforme.

(Sello.)

Puerto (ó lazareto sucio) de..... á..... de..... de.....

El Secretario.

(1) Esta casilla y las siguientes, después de consignado el dato por primera vez, como asimismo la expresion del objeto y sus circunstancias, se repetirán en tres estados consecutivos. Despues se retirará del estado toda mencion del efecto perdido ó vendido.

SANIDAD MARITIMA.

PUERTO (ó lazareto sucio) DE.....

ANO DE.....

Libro de las observaciones meteorológicas y de datos para la formación de la topografía médica del puerto ó lazareto sucio y población aneja.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

Día.	Mes.	Año.	Presión media atmosférica reducida á 0' y en milímetros.	Temperatura media del aire á la sombra en termómetro de mercurio y escala de centígrado.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Lluvia en las veinticuatro horas.	Estado de la mar.

Topografía médica del puerto ó lazareto sucio y población aneja.

Este libro se dividirá en dos partes: en la primera se consignarán los datos de las observaciones meteorológicas, según el estado que antecede; y en la segunda se anotarán los datos para la formación de la topografía médica, expresándose en párrafos separados y con epígrafes los siguientes conceptos.

Ciudad y sus arrabales.

Situación geográfica.—Altura.—Orientación.—Asiento geológico é hidrológico.—Forma y dimensiones.—Calles y aceras.—Casas.—Cementerios.—Mercados.—Establecimientos bromatológicos.—Establecimientos insalubres.—Establecimientos de recreo.—Alcantarillado.—Ríos, canales, acequias, lagunas y pantanos.—Análisis del aire.—Aguas públicas, su origen, conducción, distribución y cantidad por habitante.—Conservación de la ciudad.

Población.

Cifra de la población, clasificada por sexos, edad y estado civil.—Movimiento anual de la población.—Enfermedades esporádicas, endémicas y epidémicas.—Mortalidad que determinan por años y por estaciones.—Régimen y recursos sanitarios con que cuenta la población.

MODELO NUM. 18.

SANIDAD MARITIMA

(Tamaño doble folio apaisado.)

PUERTO (ó lazareto sucio) DE.....

ANO DE.....

Estado anual de observaciones meteorológicas y estudios para la formación de la topografía médica del puerto ó lazareto sucio y población aneja.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

Presión media atmosférica reducida á 0' y en milímetros.				Temperatura media del aire á la sombra en termómetro de mercurio y escala de centígrado.				Dirección del viento.				Fuerza del viento				Estado del cielo.				Lluvia.				Estado de la mar.							
Pri. mavera	Verano	Otoño	In. invierno	Pri. mavera	Verano	Otoño	In. invierno	Pri. mavera	Verano	Otoño	In. invierno	Pri. mavera	Verano	Otoño	In. invierno	Pri. mavera	Verano	Otoño	In. invierno	Pri. mavera	Verano	Otoño	In. invierno	Pri. mavera	Verano	Otoño	In. invierno				

Al estado que antecede acompañará una Memoria comprensiva de los datos necesarios para la formación de la topografía médica, expresándose en párrafos separados y con epígrafes los siguientes conceptos:

Ciudad y sus arrabales.

Situación geográfica.—Altura.—Orientación.—Asiento geológico é hidrológico.—Forma y dimensiones.—Calles y aceras.—Casas.—Cementerios.—Mercados.—Establecimientos bromatológicos.—Establecimientos insalubres.—Establecimientos de recreo.—Alcantarillado.—Ríos, canales, acequias, lagunas y pantanos.—Análisis del aire.—Aguas públicas, su origen, condición, distribución y cantidad por habitante.—Conservación de la ciudad.

Población.

Cifra de la población clasificada por sexos, edad y estado civil.—Movimiento anual de la población.—Enfermedades esporádicas, endémicas y epidémicas.—Mortalidad que determinan por años y por estaciones.—Régimen y recursos sanitarios con que cuenta la población.

(1) Esta casilla y las siguientes, despues de consignado el dato por primera vez, como consecuencia del efecto perdido ó vendido.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SANIDAD MARITIMA.

PUERTO (O LAZARETO SUCIO) DE.....

Libro permanente de enfermedades contagiosas exóticas y de las infecciosas epidémicas (1).

Fecha.	Nombre y apellidos paterno y materno.	Lugar de la invasion. (1)	Pasajero ó tripulante.	Nombre del buque à que corresponde el individuo, y si éste fuera de la localidad, expresion de su procedencia y ocupacion.	Nombre de la enfermedad. (1)	Duracion.	Resultado.	Causa y origen à que se atribuye la enfermedad.	Observaciones ó circunstancias dignas de mencion.

- (1) En bahía ó en el lazareto de observacion.—Respecto à los lazaretos sucios, «En bahía ó en el departamento de observacion ó en el apeestado.»
- (2) Se consignarán las contagiosas exóticas, cólera, fiebre amarilla y peste levantina y las infecciosas epidémicas que se expresan en el modelo núm. 20.

(Tamaño folio apaisado.)

MODELO NUM. 20.

SANIDAD MARITIMA.

Estado diario de las enfermedades contagiosas exóticas y de las infecciosas epidémicas de bahía y lazareto de observacion ó del lazareto sucio.

En el día de la fecha han sido invadidos en este puerto (ó lazareto sucio) los siguientes individuos:

- D..... en (bahía ó en el lazareto de observacion, ó en bahía ó en los departamentos apeados ó de observacion), pasajero ó tripulante del buque.....
- (español, francés, inglés, etc.) à consecuencia de (tal enfermedad), cuya causa y origen se atribuye à.....
- D.....
- D.....
- D.....

Han sido invadidos, con fallecimiento consecutivo en el dia de hoy:

- D.....
 - D.....
 - D.....
- } Igual.

Han fallecido en el dia de hoy:

- D..... Comprendido en el estado del dia.....
- D..... idem.
- D..... idem.

Cuadro resumen de las enfermedades contagiosas exóticas y de las infecciosas epidémicas que se detallan, y de los invadidos y fallecidos desde el principio del mal hasta el dia de la fecha:

RELACION DE ENFERMEDADES.	Invadidos en días anteriores.		Invadidos en el día de la fecha.		Fallecidos de los enfermos de días anteriores.		Fallecidos de los enfermos en el día de la fecha.		Total invadidos hasta hoy día de la fecha.			Fallecidos hasta el día de la fecha.			Enfermos existentes.		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.
Cólera morbo asiático																	
Fiebre amarilla																	
Peste de levante																	
Tifus																	
Fiebres tifoideas.																	
Fiebres palúdicas																	
Disentería																	
Viruela																	
Difteria																	

Puerto (ó lazareto sucio) de..... à..... de..... de.....

El Director.
Conforme.

(Sello)

El Secretario.

Puerto (ó lazareto sucio) de.....

Mes de.....

Año de.....

Estado resumen mensual de las enfermedades contagiosas y de las infecciosas epidémicas que se detallan y de los invadidos y fallecidos desde el principio del mal hasta el día de la fecha, en bahía y en el lazareto de observacion (ó en bahía y en el departamento de observacion y en el apestado).

RELACION DE ENFERMEDADES	INVADIDOS en meses anteriores.		INVADIDOS en el mes de la fecha.		FALLECIDOS de los invadidos en meses anteriores.		FALLECIDOS de los atacados en el mes de la fecha.		TOTAL INVADIDOS hasta el día de la fecha.			FALLECIDOS hasta el día de la fecha.			ENFERMOS EXISTENTES			
	Varones	Hbras.	Varones	Hbras.	Varones	Hbras.	Varones	Hbras.	Varones	Hbras.	TOTAL.	Varones	Hbras.	TOTAL.	Varones	Hbras.	TOTAL.	
Cólera morbo asiático.																		
Fiebre amarilla.																		
Peste de Levante																		
Tifus.																		
Fiebres tifoideas																		
Fiebres palúdicas.																		
Disenteria ,																		
Viruela																		
Difteria																		

Puerto (ó lazareto sucio) de..... á..... de..... de.....

El Director.
Conforme.

(Sello)

El Secretario.

Puerto (ó lazareto sucio) de.....

Año de.....

Estado resumen anual de las enfermedades contagiosas y de las infecciosas epidémicas que se detallan, ocurridas en este año, y de los invadidos y fallecidos desde el principio del mal hasta el día de la fecha, en bahía y en el lazareto de observacion (ó en bahía ó en los departamentos de observacion y apestado).

RELACION DE ENFERMEDADES	INVADIDOS en el año anterior.		INVADIDOS en el mes de la fecha.		FALLECIDOS de los invadidos en el año anterior.		FALLECIDOS de los atacados en el año de la fecha.		TOTAL INVADIDOS hasta el día de la fecha.			FALLECIDOS hasta el día de la fecha.			ENFERMOS EXISTENTES			
	Varones	Hbras.	Varones	Hbras.	Varones	Hbras.	Varones	Hbras.	Varones	Hbras.	TOTAL.	Varones	Hbras.	TOTAL.	Varones	Hbras.	TOTAL.	
Cólera morbo asiático.																		
Fiebre amarilla.																		
Peste de Levante.																		
Tifus.																		
Fiebres tifoideas																		
Fiebres palúdicas.																		
Disenteria																		
Viruela																		
Difteria																		

Pueblo (ó lazareto sucio) de..... á..... de..... de.....

El Director.
Conforme.

(Sello)

El Secretario.

SANIDAD MARITIMA

PUERTO (O LAZARETO SUCIO) DE.....

Libro permanente de reclamaciones de los Comandantes, Capitanes, Patrones y Pasajeros.

F E C H A -			Nombre del buque (1).	Nombre del Comandante, Capitan ó Patron (1).	Lugar para la queja, protesta ó reclamacion que se firmará precisamente por el interesado.
Dia.	Mes.	Año.			

(1) Estas casillas se llenarán por el Secretario.

SANIDAD MARITIMA.

PUERTO (ó lazareto sucio) DE.....

MES DE.....

AÑO DE.....

Estado mensual de reclamaciones de los Comandantes, Capitanes, Patrones y pasajeros.

F E C H A -			Nombre del buque (1).	Nombre del Capitan, Comandante ó Patron (1).	Copia literal de la queja, protesta ó reclamacion.
Dia.	Mes.	Año.			

Puerto (ó lazareto sucio) de..... á..... de.....

El Director.
 Conforme.

(Sello).

El Secretario,

NÚMERO.....

ESPAÑA

AÑO DE.....

NÚMERO.....

ESPAÑA

AÑO DE.....



SANIDAD MARITIMA

Patente expedida á
 De bandera.
 De la matricula ó puerto de.
 Capitan
 Cargamento.
 Con destino á
 Tripulacion.
 Pasajeros.
 Estado higiénico del buque.
 Salud de los pasajeros
 Condiciones del agua y viveres

En..... el dia..... de..... de..... á las..... de la.....

Observaciones.

Este buque entró el día..... de..... de 188..... procedente.....

El último expediente se halla en el legajo..... de los corres-
 pondientes al año 18..... bajo el número.....

Derechos sanitarios.....

Patente de Sanidad.

El Director de Sanidad del puerto de.....

CERTIFICA: 1.º Que hoy sale de este puerto, bien y debidamente habilitada y despachada la nave
 cuyas circunstancias se enumeran á continuacion.

De bandera.	Tripulacion.
De la matricula ó puerto de	Pasajeros.
De porte	Estado higiénico del buque.
Capitan	Salud de la tripulacion
Cargamento.	Salud de los pasajeros
Con destino á	Condiciones del agua y viveres

2.º Que ni en este puerto ni en sus cercanías se padece enfermedad alguna importable.
 En fé de lo cual ha sido librada esta patente hoy dia..... de mil ochocientos..... á las..... de la.....

El Director de Sanidad,
 N. N.

(Sello de la Direccion.)

El Secretario de la Direccion,
 N. N.

Observaciones.

SANIDAD MARITIMA

PUERTO DE.....

AÑO DE.....

Estado anual de patentes de Sanidad.

Meses en los que han sido expedidas ó refrendadas, ó en los cuales los buques se han hecho á la mar sin patente.	BUQUES MERCANTES DE CABOTAJE.						BUQUES MERCANTES DE ALTURA.						TOTALES.								
	PATENTES EXPEDIDAS.			PATENTES REFRENDADAS.			TOTAL de patentes de cabotaje.	BUQUES QUE SE HAN HECHO Á LA MAR SIN PATENTE.			ESPAÑOLES.		EXTRANJEROS.		Patentes expedidas...	Patentes refrendadas...	TOTAL de patentes.	Buques que se han hecho á la mar sin patente.			TOTAL de buques sin patente.
	Menores de 25 toneladas...	De 26 á 50...	De 51 á 100...	Mayores de 100.	TOTAL	Menores de 25 toneladas...		De 26 á 50...	De 51 á 100...	Mayores de 100.	TOTAL	Expedidas...	Refrendadas...	TOTAL				Expedidas...	Refrendadas...	TOTAL	
Enero.....																					
Febrero.....																					
Marzo.....																					
Abril.....																					
Mayo.....																					
Junio.....																					
Julio.....																					
Agosto.....																					
Setiembre.....																					
Octubre.....																					
Noviembre.....																					
Diciembre.....																					

El Director, Conforme

(Sello.)

Puerto de..... a..... de..... de.....

El Secretario,

SANIDAD MARITIMA

Puerto (o lazareto sucio) de.....

Libro registro permanente de entrada de comunicaciones.

Núm. de orden.	FECHA.			Autoridad ó funcionario que la dirige.	ASUNTO.	Número del registro historial.	OBSERVACIONES
	Dia.	Mes.	Año.				

SANIDAD MARITIMA

Puerto (o lazareto sucio) de.....

Libro registro permanente de salida de comunicaciones.

Núm. de orden.	FECHA.			Autoridad ó funcionario á quien se le dirige.	ASUNTO.	Número del registro historial.	OBSERVACIONES
	Dia.	Mes.	Año.				

Pliego número 12 del suplemento al Boletín Oficial núm. 3187.

SANIDAD MARITIMA

PUERTO (Ó LAZARETO SUCIO) DE.....

Libro registro permanente, historial de asuntos.

Número de orden.	FECHA EN QUE SE INCOA EL EXPEDIENTE			AUTORIDAD Ó FUNCIONARIO QUE LO MOTIVA.	ASUNTO	Número del registro de entrada.	Número del registro de salida.	TRAMITACION			OBSERVACIONES	
	Día.	Mes.	Año.					FECHA				EXPRESION DE LOS TRAMITES
								Año.	Mes.	Día.		

SANIDAD MARITIMA

PUERTO (Ó LAZARETO SUCIO) DE.....

Libro copiador de la legislacion.

FECHA			Ley, decreto, Real orden, orden de Direccion, orden del Gobierno de la provincia.	COPIA DE LA DISPOSICION	ALTERACIONES QUE HA SUFRIDO	FECHA de la disposicion que la modifica ó deroga.
Año.	Mes.	Día.				

SANIDAD MARITIMA

PUERTO (O LAZARETO SUCIO) DE.....

Libro inventario de documentos del Archivo

CLASIFICACION DE LIBROS Y LEGAJOS	AÑOS												ARMARIO NÚMERO	TABLA NÚMERO	NUMERO DEL LIBRO Ó DEL LEGAJO	
	18...	18...	18...	18...	18...	18...	18...	18...	18...	18...	18...	18...				
Libros de entrada y salida de buques																
Libros de cuentas de adeudos sanitarios.																
Libros del personal.																
Libros de cuentas del material ordinario.																
Libros inventarios de muebles, enseres y material náutico.																
Libros de observaciones meteorológicas y de datos para la formacion de la topografía médica del puerto ó lazareto sucio y poblacion aneja.																
Libros de enfermedades contagiosas y de infecciosas epidémicas de bahia y lazareto de observacion ó del lazareto sucio																
Libros de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros																
Libros talonarios matrices de patentes de Sanidad.																
Libros registros de entrada, salida é historial de asuntos.																
Legajos de las minutas de estados diario, mensual y anual del mo- vimiento de buques; mensual y anual de recaudacion de derechos sanitarios; trimestrales del personal; trimestrales de muebles, en- seres y material náutico; anuales de observaciones meteorológicas y estudios topográficos médicos del puerto ó lazareto sucio y pobla- cion aneja; diario, mensual de enfermedades contagiosas, de infec- ciosas epidémicas de bahia y lazareto de observacion ó del lazare- to sucio; mensuales de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros; anuales de patentes de sanidad; y de las copias autori- zadas de cuentas trimestrales del material ordinario (1).																
Legajos de expedientes de buque (2).																
Legajos de expedientes de asuntos generales.																
Legajos de documentos y papeles varios																

Todos los libros y documentacion de las Direcciones que actualmente existan se clasificarán con todo rigor en la forma que expresa este modelo.

(1) Las cuatro clases de legajos que se indican se formará por años.

Quando por el mucho número de documentos y para su conveniente colocacion en los armarios haya necesidad de formar varios legajos documentos de un mismo año y de una misma clase ó concepto de legajo, se numerarán correlativamente entre sí.

Los documentos de una misma índole ó asunto se separarán en cada legajo de los otros documentos por medio de cubiertas de papel, rotuladas con la indicacion de la clase de los documentos.

(2) Se colocarán por orden alfabético.

SANIDAD MARITIMA

(TESTIMONIOS DE VISITA)

PUERTO DE.....

AÑO DE.....

Testimonio del resultado de la visita practicada á.... (tal hora) del día de la fecha á....(la fragata mercante española Consuelo).

De la matrícula de
 Su Capitan.
 Natural de.
 quien ha declarado su nave
 Procedente de
 En. (tantos dias navegacion.)
 De toneladas de registro, sistema Morson.
 Idem de carga.
 Cargamento.
 Consignado á.
 Tripulacion
 Pasajeros.
 Patente.... (limpia ó sucia, expedida en tal parte el dia tantos; lugar y fecha de los refrendos).
 Ha declarado además (que el estado de la salud de la tripulacion y pasajeros ha sido...), que ha hecho ó no escala, etc., etc.

En fe de lo cual lo firmamos en este puerto de. á los. dias del mes de. de 188...

(Aqui firmarán el Director y el Secretario.)

Al dorso de esta página y á continuacion de las demás, añadiendo los pliegos que sean necesarias, se consignarán las diligencias que se indican en el modelo núm: 33, omitiendo los epígrafes del modelo que no tengan aplicacion al caso.

MODELO NUM. 33

Diligencias del expediente que ha de instruirse a cada buque (1)

ASPECTO SANITARIO DE LA TRIPULACION Y PASAJEROS Y ESTADO SANITARIO DEL BUQUE

(Aqui consignará el Médico el resultado de su visita, y pondrá su firma al pie.—Bajo este mismo epigrafe se expresará, en otro caso, que el buque está exento de visita, citando la disposicion que lo previene.)

RESOLUCION PROVISIONAL DEL DIRECTOR

(Aqui se extenderá el acuerdo que tome el Director en vista del resultado de la visita, citando la disposicion en que se apoye, mandando llamar á tierra al Capitan ó Patron, ó disponiendo lo que según ley y reglamento proceda.)

El Director,
N. N.

RATIFICACION DEL CAPITAN Ó PATRON

El Capitan,
N. N.

DECLARACION DEL MEDICO DE Á BORDO

N. N.

(Firma del Médico de á bordo.)

DECLARACIONES DE LA TRIPULACION

DECLARACIONES DE LOS PASAJEROS

RESOLUCION DEFINITIVA DEL DIRECTOR

(Admitase á libre plática, ó practiquense tales medidas higiénicas, ó pase al lazareto., etc., según previenen las disposiciones (las que sean.)

El Director,
N. N.

(1) Estas diligencias se consignarán al dorso de la página del testimonio medelo núm. 32 y en las páginas siguientes según se indica en el mismo.

PERMANENCIA DEL BUQUE EN EL PUERTO

(Aqui la historia ó vicisitudes del buque durante su estancia en el puerto; si tuvo ó no enfermos; si se carenó ó recorrió, etc. Si ha infringido las disposiciones sanitarias, expresando las que sean.—La nota día por día.)

POLICIA DE HABILITACION Y CARGO

(Aqui el resultado de la visita médica de salida.)

El Director,
N. N.

EXPEDICION DE LA PATENTE

(Aqui se expresará que la patente del buque quedó archivada y unida al expediente, y que se le expidió patente nueva bajo el número. de tal año, ó que se le refrendó tal día á tal hora la que llamaba, quedándose con copia íntegra de ella, que se unirá al expediente.)

SALIDA

(Salió de este puerto el día. . . . de. . . . de. . . . á tal hora.)

DERECHOS SANITARIOS

Por derechos de cuarentena.
Idem de lazareto.

TOTAL.

GASTOS SANITARIOS

Por.
Por. } Los conceptos que se expresan en el modelo núm. 6.
Por.

(Se expresará la contravencion que ha motivado cada multa; su importe y circunstancias de haberse señalado, previas las formalidades prevenidas.)

OBSERVACIONES

Bajo este epigrafe se anotará el calado del buque; si ha estado otras veces ó no en el puerto; si ha sido ó no multado, ys e insertarán cuantos datos y noticias sea dable adquirir, bajo el punto de vista sanitario ó higiénico.—Por último se anotará el año, legajo y número de su último expediente, si ha fondeado otra vez en el mismo puerto.

MODELO NUM. 34

(Tamaño folio perpendicular)

SANIDAD MARITIMA

(CUBIERTAS DE LOS EXPEDIENTES DE BUQUES)

PUERTO (O LAZARETO SUCIO) DE.....

PROVINCIA DE.....

AÑO DE.....

Nombres del buque.
Fecha de la llegada.
Fecha de la salida.
Número del registro en entrada.
Idem de la salida.

MODELO NUM. 35

(Tamaño medio folio perpendicular)

SANIDAD MARITIMA

(CUBIERTAS DE LOS EXPEDIENTES DE ASUNTOS GENERALES)

PUERTO (O LAZARETO SUCIO) DE.....

PROVINCIA DE.....

Fecha en que ha sido incoado este expediente.
Número del registro historial.

ASUNTO.

SANIDAD MARITIMA.

PUERTO (O LAZARETO SUCIO) DE.....

Cuadro de anuncios.

DERECHOS SANITARIOS (1)	PROCEDENCIAS SOMETIDAS A CUARENTENA DE RIGOR					PROCEDENCIAS SOMETIDAS A CUARENTENA DE OBSERVACION					NOTICIAS GENERALES
	Punto.	Nacion.	Enfermedad.	Fecha de la disposicion.	Fecha desde la cual quedan comprendidas en la declaracion las salidas del punto sucio.	Punto.	Nacion.	Enfermedad.	Fecha de la disposicion.	Fecha desde la cual quedan comprendidas en la declaracion las salidas del punto sospechoso.	
Por cuarentena. } (Cópiese el texto de la tarifa).											
Por lazareto . . . } (Cópiese el texto de la tarifa.)											

GASTOS VARIOS (1)	Haber diario
	Pesetas.
Por practicantes, cada uno	5
Por enfermeros, id.	4
Por guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores, id.	3
Por fumigaciones. (En casos extraordinarios de epidemias y numerosa concurrencia de buques en los lazaretos de observacion, se abonará el coste de los ingredientes.)	

El Director,
Conforme

(Sello.)

El Secretario,

(1) Abonables por los Capitanes ó cascas consignatarias.

MODELO NUM. 37

DIRECCION DE SANIDAD
DEL PUERTO

DE.....

MODELO NUM. 38.



MODELO NUM. 39.



MODELO NUM. 40.



Pliego número 13 del suplemento al Boletín Oficial núm. 3187.

SANIDAD CONSULADO O VICECONSULADO

Trimestre de.....

Estado trimestral de los puntos del extranjero comprendidos en el distrito ó jurisdiccion consular ó

NOTICIAS

Table with 4 columns: ENFERMEDAD, PUNTOS DONDE REINA, NUMERO DE HABITANTES, NACION

MOVIMIENTO DE

Large table for movement of sick with columns for Invadidos, Curados, Fallecidos, Existencia de enfermos, and monthly data from Enero to Diciembre.

Lugar y fecha (4).

(Sello)

- (1) Cólera-morbo asiático.—Fiebre amarilla.—Peste de Levante.—Tifus.—Fiebre tifoidea.—Fiebre palúdica.—Difteria.
(2) Al pie del estado se consignará el mayor número de datos para el mejor conocimiento de la topografía médica del lugar invadido.
(3) Se determinará, en forma de nota, si los puntos invadidos son puertos de mar ó si se hallan á orillas de rios navegables que desagüen en mares abiertos.
(4) La fecha será del día 1.º de los meses Enero, Abril, Julio y Octubre, con sujecion al art. 161, apartado I del adjunto Reglamento.

Los Cónsules ó Vicecónsules consignarán en las patentes el nombre de la enfermedad y fechas de su aparicion y cesacion. Sólo se considerarán patentes sucias las de cólera, fiebre amarilla y peste levantina para los efectos del art. 32 por analogía.

MARITIMA

LADO DE..... (NACION).....

Año de.....

viceconsular de..... donde reina endémicamente alguna de las enfermedades que se espresan. (1)

GENERALES.

Table with 4 columns: ÉPOCA DEL AÑO EN QUE ES MAYOR LA INTENSIDAD DEL MAL, NATURALEZA DEL TERRENO (2), ARTÍCULOS DEL COMERCIO QUE EXPORTAN (3), PUNTOS PRINCIPALES CON LOS QUE MANTIENEN SU COMERCIO.

ENFERMOS.

Table for movement of sick in each month of the year with columns for Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre.

El Cónsul ó Vicecónsul.

trario, se determinará la distancia de la costa á que se halle cada uno y la clase de vias de comunicacion que tengan con los puertos. En uno y otro caso se especificarán los puertos y los puertos con los que mantengan su comercio.

lera, fiebre amarilla y peste levantina para los efectos del art. 32 por analogía. Vicecónsul, especialmente en lo que haga referencia á puntos próximos al Consulado ó Viceconsulado en los que no relativos á la Nacion donde se halle acreditado el Cónsul ó Vicecónsul, expresándose en todos los estados el procedimiento profiláctico y el plan terapéutico con los que se hayan obtenido mejores resultados.

Consulado o Viceconsulado de (Nacion)

Quincena de Año de

Estado quincenal de los puntos del extranjero comprendidos en el distrito ó jurisdiccion Consular ó Viceconsular de....., donde existe epidémicamente alguna de las enfermedades que se expresan. (1)

NOTICIAS GENERALES

ENFERMEDAD.	PUNTOS donde reina.	NUMERO de habitantes.	RACION.	FECHA en la que ha ocurrido el primer caso.	FECHA de la declaracion oficial de las Autoridades del pais.	FECHA de la última invasión (2)	FECHA de la declaracion oficial de la enfermedad.	NATURALEZA del terreno. (3)	ARTICULOS de comercio que exportan (4).	Puntos principales con los que mantienen su comercio.

MOVIMIENTO DE ENFERMOS.

ENFERMEDAD	PUNTOS DONDE REINA.	INVADIDOS				CURADOS				FALLECIDOS.				Existencia de enfermos en el dia de la fecha.		TOTAL DE LA EPIDEMIA HASTA SU CONCLUSION								
		Desde principio de la epidemia hasta fin de la quincena anterior.		En la quincena de la fecha.		Desde principio de la epidemia hasta fin de la quincena anterior.		En la quincena de la fecha.		Desde principio de la epidemia hasta fin de la quincena anterior.		En la quincena de la fecha.		Varones	Hembras.	INVADIDOS.			CURADOS.			FALLECIDOS		
		Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL		
		Naturales del pais Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	Naturales del pais. Forasteros ó residentes.	

Lugar y fecha (5).

(Sello).

EL CÓNSUL ó VICECÓNSUL.

(1) Cólera-morbo asiático.—Fiebre amarilla.—Peste de Levante.—Tifus.—Fiebre tifoidea.—Fiebre palúdica.—Disenteria.—Viruela.—Difteria.—Se formará un estado como el modelo para cada enfermedad de las expresadas.
 (2) Los Cónsules ó Vicecónsules continuarán expidiendo patentes sucias durante veinte dias en los casos de cólera y Fiebre amarilla, y durante treinta en los de peste levantina, contados desde el siguiente dia al de la última invasion.
 (3) Al pié del estado se espresará el mayor número de datos para el mejor conocimiento de la topografía médica del lugar invadido.
 (4) Se consignará en forma de nota si los puntos invadidos son puertos de mar ó si se hallan á orillas de rios navegables que desagüen en mares abiertos. En caso contrario, se determinará la distancia de la costa á que se halle cada uno y la clase de vías de comunicacion que tengan con los puertos. En uno y otro caso se especificarán los productos del suelo y las industrias de cada lugar donde existan estas enfermedades epidémicamente, expresando las clases de los artículos que se exporten y la de los que se importen y los puertos con los que mantengan su comercio.
 (5) La fecha será del dia 1.º y 15 de cada mes mientras dure la epidemia, según lo dispuesto en el art. 161, apartados II y III del Reglamento adjunto.

Los Cónsules ó Vicecónsules consignarán en las patentes el nombre de la enfermedad y fechas de su aparicion y cesacion.
 Se dejarán en blanco las casillas que no sea posible contestar por deficiencia de la Administracion del pais ó por otras causas superiores al celo y actividad del Cónsul ó Vicecónsul.
 Se consignará por medio de nota toda noticia sanitaria que afecte al interés de la salud de nuestros puertos ó que marque algun grado de progreso en la higiene pública, relativa á la nacion donde se halle acreditado el Cónsul ó Vicecónsul, especialmente en lo que haga referencia á puntos próximos al Consulado ó Viceconsulado en los que no haya Cónsul ó Vicecónsul español. Cuando estas noticias sean de las epidemias que se indican en este estado, los datos serán todo lo completos que sea posible, según los conceptos del mismo, expresándose en todos los estados el procedimiento profiláctico y el plan terapéutico con los que se hayan obtenido mejores resultados.

SANIDAD MARITIMA

Estado quincenal de los puntos de muestras provinciales y posesiones ultramarinas donde existe epidémicamente alguna de las enfermedades que se expresan. (1)

Quincena de Año de

Gobierno de

NOTICIAS GENERALES

ENFERMEDAD.	PUNTOS donde reina.	NUMERO de habitantes.	FECHA en la que ha ocurrido el primer caso.	FECHA de la declaración de las Autoridades del país.	FECHA de la última invasión (2)	FECHA de la declaración oficial de cesación de la enfermedad.	ARTICULOS de comercio que exportan (4).	Puntos principales con los que mantienen su comercio.

MOVIMIENTO DE ENFERMOS.

ENFERMEDAD	INVADIDOS						CURADOS						FALLECIDOS.						TOTAL DE LA EPIDEMIA HASTA SU CONCLUSION					
	Desde principio de la epidemia hasta fin de la quincena anterior.		En la quincena de la fecha.		Desde principio de la epidemia hasta fin de la quincena anterior.		En la quincena de la fecha.		Desde principio de la epidemia hasta fin de la quincena anterior.		En la quincena de la fecha.		Existencia de enfermos en el día de la fecha.		INVADIDOS.		CURADOS.		FALLECIDOS					
DONDE REINA.	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.			
		Naturales del país	Forasteros o residentes.	Naturales del país	Forasteros o residentes.	Naturales del país	Forasteros o residentes.	Naturales del país	Forasteros o residentes.	Naturales del país	Forasteros o residentes.	Naturales del país	Forasteros o residentes.	Naturales del país	Forasteros o residentes.	Naturales del país	Forasteros o residentes.	Naturales del país	Forasteros o residentes.	Naturales del país	Forasteros o residentes.	Naturales del país	Forasteros o residentes.	

Lugar y fecha (5).

(Sello).

El GOBERNADOR.

- (1) Cólera-morbo asiático.—Peste de Levante.—Tifus.—Fiebre tifoidea.—Disenteria.—Viruela.—Difteria.—Se formará un estado como el modelo para cada enfermedad de las expresadas.
- (2) Las Autoridades sanitarias continuarán expidiendo patentes sucias durante veinte días en los casos de cólera y Fiebre amarilla, y durante treinta en los de peste levantina, contados desde el siguiente día al de la última invasión.
- (3) Al pie del estado se expresará el mayor número de datos, para el mejor conocimiento de la topografía médica del lugar invadido.
- (4) Se consignará en forma de nota si los puntos invadidos son puertos de mar. En caso contrario, se determinará la distancia de la costa á que se halle cada uno y la clase de vías de comunicación que tengan con los puertos. En uno y otro caso se especificarán los productos del suelo y las industrias de cada lugar donde existan estas enfermedades epidémicamente, expresando las clases de los artículos que se exporten y la de los que se importen y los puertos con los que mantengan su comercio.
- (5) La fecha será del día 1.º y 15 de cada mes mientras dure la epidemia.

Las Autoridades sanitarias consignarán en las patentes el nombre de la enfermedad y fechas de su aparición y cesación. Se consignará por medio de nota toda noticia sanitaria de interés, especialmente las que marquen algun grado de progreso en la higiene pública en el país, expresándose en todos los estados el procedimiento profiláctico y el plan terapéutico con los que se hayan obtenido mejores resultados.